

RECURSO DE APELACION**EXPEDIENTE: SUP-RAP-20/2004****ACTOR: PARTIDO ACCION
NACIONAL****AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL****MAGISTRADO PONENTE: JOSE
DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ****SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil cuatro. **VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de "*...la resolución emitida en la sesión extraordinaria de fecha 20 de abril del año 2004 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que dicho órgano colegiado impone una sanción al Partido Acción Nacional en la presentación de los Informes de Campaña 2003 de este Instituto Político*", y

R E S U L T A N D O

I. El diecinueve de abril de dos mil cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral celebró sesión extraordinaria (misma que concluyó a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos del veinte de abril del año en curso), en la cual aprobó la resolución CG79/2004, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, cuyo contenido, en la parte conducente, establece:

...

CG79/2004

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES
ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES DE
CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LA
COALICION CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL DE 2003

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los informes de gastos de campaña de los partidos políticos y coalición correspondientes al proceso electoral federal de 2003, y

RESULTANDO:

...

CONSIDERANDOS:

...

5.- En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada partido político y la coalición, en el siguiente orden:

5.1 Partido Acción Nacional

a) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 4 se señala:

4.- De la revisión efectuada a la cuenta "Aportaciones Militantes Campañas", subcuenta "Aportaciones en Efectivo", se observó el registro de aportaciones de candidatos, realizadas en efectivo, mayores de 500 días de Salario Mínimo General vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que debieron efectuarse mediante cheque a nombre del partido. A continuación se detallan las aportaciones en concreto:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	RECIBO "RH-CF-PAN-HGO"			CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA	APORTANTE		DEL RECIBO
Hidalgo	6	PI-1/Jul-03	055	01-07-03	David Alfredo	Aportación	\$ 16,000.00
			056	01-07-03	G.Ortega Appendini	Del Candidato	16,000.00
Subtotal							*32,000.00
Jalisco	16	PI-160005-May-03	154	06-05-03	Razón Magdaleno Roberto	Aportación del candidato en efectivo	\$ 30,000.00
Puebla	3	PI-1/Jun-03	21	24-06-03	Andrés Macip Monterrosas	Aportaciones del candidato en efectivo	\$ 30,000.00
Veracruz	7	PI-1/Jun-03	61	01-07-03	Roberto Azcona Ávila	Aportaciones del candidato en efectivo	\$ 48,000.00

	11	PI-2/May-03	102	20-05-03	Javier Murrieta Cervantes	Aportación del candidato efectivo	en	40,000.00
	12	PI-1/Jun-03	111	25-06-03	Francisco Juan Ávila Camberos	Aportación del candidato efectivo	en	180,000.00
	14	PI-1/Jul-03	135	02-07-03	Ramón Pineda de la Rosa	Aportación del candidato efectivo	en	43,500.00
	19	PI-1/Jun-03	181	26-06-03	Donado Errasquin Barajas	Aportación del candidato efectivo	en	25,000.00
			182	01-07-03		Aportación del candidato efectivo	en	38,400.00
	21	PI-2/Jun-03	201	18-06-03	José Jesús Vázquez González	Aportación del candidato efectivo	en	30,000.00
Subtotal								\$ 464,900.00
TOTAL								\$ 496,900.00

*Aportaciones del candidato que se realizaron en la misma fecha y hora, por lo tanto, se consideró que se trataba de una sola aportación.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General, para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/036/04, de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el 21 del mismo mes y año, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, en relación con el registro de aportaciones de candidatos, realizadas en efectivo, mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que debieron efectuarse mediante cheque a nombre del partido, como a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	RECIBO "RH-CF-PAN-HGO"	CONCEPTO	IMPORTE

			No.	FECHA	APORTANTE		DEL RECIBO
Hidalgo	6	PI-1/Jul-03	055	01-07-03	David Alfredo G. Ortega	Aportación del Candidato	\$ 16,000.00
			056	01-07-03			16,000.00
Subtotal							\$ 32,000.00
Querétaro	3	PI-1/Jul-03	21	01-07-03	Guillermo Tamborrel Suárez	Aportación del candidato	\$ 18,000.00
			22	01-07-03		Aportación del candidato mediante cheque, sin embargo, no se anexa copia del citado cheque y en la ficha de depósito no aparece el número del mismo.	\$ 25,000.00
Subtotal							\$ 43,000.00
TOTAL							\$ 75,000.00

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	RECIBO "RH-CF-PAN-HGO"			CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA	APORTANTE		DEL RECIBO
Jalisco		PI-16005/May-03	154	06-05-03	Razón Magdalena Roberto	Aportación del candidato en efectivo	\$ 30,000.00
	19	PI-19005/Jul-03	181	02-07-03	Fernández Alderete Carlos	Aportación del candidato en efectivo	50,000.00
Subtotal							\$ 80,000.00
Puebla	3	PI-1/Jun-03	21	24-06-03	Andrés Monterrosas MICIP	Aportación del candidato en efectivo	\$ 30,000.00
Subtotal							\$ 30,000.00
Veracruz	7	PI-1/Jun-03	61	01-07-03	Roberto Azcona Ávila	Aportación del candidato en efectivo	\$ 48,000.00
	11	PI-2/May-03	102	20-05-03	Javier Cervantes Murrieta	Aportación del candidato	40,000.00

						en efectivo	
	12	PI-1/Jun-03	111	25-06-03	Francisco Juan Ávila	Aportación del candidato en efectivo	180,000.00

ESTADO	DTTO.	REFERENCIA	RECIBO "RH-CF-PAN-HGO"			CONCEPTO	IMPORTE
			No.	FECHA	APORTANTE		
					Camberos		
	14	PI-1/Jul-03	135	02-07-03	Ramón Pineda de la Rosa	Aportación del candidato en efectivo	43,500.00
	19	PI-1/Jun-03	181	26-06-03	Donaldo Errasquin Barajas	Aportación del candidato en efectivo	25,000.00
			182	01-07-03		Aportación del candidato en efectivo	38,400.00
	21	PI-2/Jun-03	201	18-06-03	José Jesús Vázquez González	Aportación del candidato en efectivo	30,000.00
	Subtotal						\$ 404,900.00
	TOTAL						\$ 514,900.00

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 1.6

"Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal si éstos no son realizados mediante cheque a nombre del partido".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el

que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Al respecto, mediante escrito No. TESO/011/04, de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra dice:

"Respecto a las aportaciones efectuadas por el Candidato a Diputado en el Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Querétaro, cabe mencionar que la aportación efectuada en el recibo marcado con el número 21, cuyo monto al ser inferior a los 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el año 2003, no existía obligación legal para que el partido que represento, exigiera que la aportación fuera realizada mediante cheque a nombre del mismo, ya que reitero, la norma me impone la obligación de recibir aportaciones superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque a nombre del partido, pero como podemos apreciar, la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) es inferior al resultado de multiplicar el salario mínimo vigente en el Distrito Federal durante el 2003 por 500 veces, por lo que la autoridad debe tomar en cuenta que la norma no está siendo transgredida.

Con respecto a la aportación amparada bajo el recibo de aportaciones número 22 del distrito federal electoral 03 con sede en el Estado de Querétaro, cabe resaltar que tal y como lo reconoce la autoridad, la cantidad observada fue entregada, mediante cheque y si bien es cierto que el numeral 19.2 de la normatividad en cuestión otorga la facultad a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los partidos que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, también es cierto que dicha disposición no implica que se pueda imponer a los partidos políticos obligación diversa a la establecida en la norma. Se anexa copia de la ficha de depósito en la cual queda demostrado fehacientemente que la aportación de \$25,000.00 (Son Veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) fue efectuada mediante cheque, tal y como lo previene la normatividad antes invocada".

En consecuencia, en relación a los recibos números 21 y 22 del Distrito 3 correspondiente al estado de Querétaro, derivado de la respuesta del partido así como de la revisión a la documentación proporcionada, se consideró subsanada la observación por un importe de \$43,000.00.

Respecto de los recibos números 055 y 056 del Distrito 6 correspondientes al estado de Hidalgo, por un total de \$32,000.00, el partido no presentó aclaración alguna en el escrito No. TESO/11/04 de fecha 4 de febrero de 2004. En consecuencia, la Comisión de Fiscalización no subsanó la observación.

Respecto al recibo 181 del Distrito 19 en Jalisco, por \$50,000.00, el partido anexó copia del cheque correspondiente al depósito por la aportación del candidato Carlos Fernández Alderete por un importe de \$50,000.00, por tal razón, la observación se consideró subsanada por este importe.

Respecto de los restantes recibos por un monto de \$464,900.00, el partido no presentó aclaración alguna.

Sin embargo, mediante escrito No. TESO/025/04, de fecha 15 de marzo de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el rubro de "Ingresos" apartado 1 del oficio núm. STCFRPAP/036/04, la autoridad manifiesta que las aportaciones de los candidatos debieron efectuarse a nombre del partido por haber rebasado los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. A este respecto cabe precisar que el artículo 1.5 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, señala:

'Los recursos en efectivo provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheques en que se manejen los recursos de la campaña. Las demás aportaciones deberán realizarse a través de algún órgano del partido político, salvo las que los candidatos reciban en especie, caso en el cual el candidato queda obligado a cumplir con todas las reglas aplicables para la recepción de esta clase de aportaciones.'

De lo anterior podemos desprender la obligación de los candidatos para que los recursos que provengan del financiamiento privado deban ser recibidos primeramente por un órgano del partido, con la salvedad de las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña y los rendimientos financieros que produzcan las cuentas de cheque en que se manejen los recursos de campaña. Por ello, a las cuotas que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, la normatividad les concede la salvedad de que las mismas no ingresen a través de un órgano del partido, sino directamente a su campaña.

Por lo que se considera que si existe la salvedad para que los candidatos puedan ingresar sus aportaciones sin tener que ser recibidas primeramente por el partido, es claro que la obligación de realizar las aportaciones mediante cheque argumentando que éstas son superiores a la cantidad de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal no opera en el caso particular, ya que

esta obligación se establece para las aportaciones que se reciban por el partido y como ya mencionamos, en el caso particular, el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, concede la salvedad para que los candidatos no ingresen sus cuotas voluntarias a través del partido. La obligación para recibir las aportaciones mediante cheque opera cuando estas son adoptadas por el partido y no cuando son aportadas por los candidatos exclusivamente para sus campañas.

Por lo anterior, la observación efectuada por la autoridad, carece de fundamento legal y por consiguiente se debe tener por solventada en su totalidad".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en relación con un monto de \$496,900.00, en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que el hecho de que, el artículo 1.5 del Reglamento de mérito señale que los recursos en efectivo" provenientes del financiamiento privado que reciban los candidatos deberán ser recibidos primeramente por un órgano del partido político, salvo las cuotas voluntarias y personales que cada candidato aporte exclusivamente para su campaña, no exime de la obligación al partido de recibir aportaciones o donativos provenientes de sus militantes y simpatizantes superiores a 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque a nombre del mismo. Lo anterior, en virtud de que los candidatos son militantes o, en su caso, simpatizantes del partido, y el artículo 1.6 señala, tal como lo menciona el propio partido en su escrito No. TESO/011/04 en comento, que es obligación de los partidos políticos recibir aportaciones de sus militantes o, simpatizantes que rebasen 500 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal mediante cheque a nombre del partido.

Por otro lado, conviene señalar que la finalidad de la norma es establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en el artículo 1.6 del Reglamento de la materia, ya que sus candidatos realizaron aportaciones en efectivo mayores a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$21,825.00, que no fueron realizadas mediante cheque.

El artículo 1.6 del Reglamento de la materia establece de manera clara

y expresa la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donativos de sus militantes y simpatizantes que rebasen 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, si estos no son realizados mediante cheque a nombre del partido político y, en la presente observación, quedó acreditado que algunos de sus candidatos, que por naturaleza son militantes o, en su caso, simpatizantes del partido, realizaron aportaciones en efectivo que rebasaban el tope de 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, actualizándose la hipótesis contenida en el citado artículo.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, en tanto que la finalidad de la norma es establecer un control adicional para vigilar que los partidos políticos se abstengan de recibir aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, por lo que al realizarse depósitos en efectivo rebasando el tope señalado en el citado artículo 1.6, no se tiene certeza de que esos recursos hayan sido aportaciones efectivamente por el propio candidato, el cual puede constituirse, eventualmente, en interpósita persona, a través de la cual otras personas realicen aportaciones al partido político.

Adicionalmente, el artículo 41, fracción II de la Constitución establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha fracción señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, en la Constitución se establecen, tomando como punto de partida el principio de equidad, las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el reglamento aplicable sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los

partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia –siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia- de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional democrático de derecho; y que de conformidad con el citado valor el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones en efectivo superiores a 500 días de salario mínimo general vigente cuyo origen no puede ser identificado, al no haber sido realizadas mediante cheque, vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues, difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, uno de los objetivos del artículo 1.6 del Reglamento de la materia, es precisamente, la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos naciones es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc.; y, que dada la naturaleza de

entidades de interés público que es propia de los partidos políticos, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses respecto de los cuales no se tiene evidencia.

Asimismo, la finalidad de la norma es que las aportaciones o donativos que reciban los partidos políticos provenientes de sus militantes y simpatizantes, superiores a la cantidad equivalente a 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, se hagan mediante cheque en el que se puede apreciar tanto el nombre como la firma del librador, para tener la plena certeza de que éste es la misma persona que se consigna en el recibo correspondiente, en este caso el candidato, y que la aportación salió de su cuenta bancaria personal.

Debe tenerse en cuenta que el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que es la primera vez que se aplica esta norma y, por tanto, no existe ningún antecedente negativo; que el partido no ocultó información a la autoridad, por lo que no puede presumirse la existencia de dolo y, que el monto implicado es \$ 496,900.00.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas pueden provocar que las aportaciones en efectivo supuestamente efectuadas por los candidatos, provengan, por un lado, de personas no identificadas, o que por mandato de ley tienen prohibido hacer aportaciones a los partidos políticos y, por otro lado, que las personas autorizadas para realizar aportaciones a los partidos rebasen los límites establecidos al realizar aportaciones a través de los candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$745,350.00 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)

b) En el numeral 10 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los informes el Dictamen Consolidado, se señala:

10.- De la revisión efectuada a la propaganda electoral y utilitaria susceptible de inventariarse, se determinó que se efectuaron los cargos y abonos correspondientes en la cuenta 105 "Gastos por Amortizar", asimismo, se llevó un control adecuado de almacén a través de kardex y notas de entradas y salidas; sin embargo, en la citada cuenta "Gastos por Amortizar", se localizaron 4 facturas por un importe de \$171,400.00 (\$69,000.00, \$38,000.00, \$32,200.00 y, \$32,200.00) que no cumplen

Del Distrito 6, correspondiente al estado de Jalisco:

REFERENCIA	NO. DE	FECHA DE		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
CONTABLE	FACTURA	EXPEDICIÓN	TÉRMINO DE			
			VIGENCIA			
PD-6003/Abr-03	0696	23-04-03	Marzo 2003	María Teresa Magaña Hernández	10,000 dípticos, 10,000 calcomanías y 10,000 tarjetas de presentación	\$ 32,200.00
PD-6001/May-03	0697	02-05-03	Marzo 2003	María Teresa Magaña Hernández	10,000 dípticos, 10,000 calcomanías y 10,000 tarjetas de presentación.	\$ 32,000.00
TOTAL						\$ 64,400.00

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones III, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que a la letra establecen:

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Artículo 29-A

"Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

(...)

III. Lugar y fecha de expedición.

(...)

VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos...".

Al respecto, mediante escrito No. TESO/011/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido presentó tres nuevas facturas que sustituyen a las que a continuación se señalan:

ESTADO	DISTRITO	REFERENCIA	FACTURA	FACTURA CORREGIDA			PROVEEDOR	IMPORTE	
				OBSERVADA	NUMERO	FECHA DE			
						EXPEDICIÓN			IMPRESIÓN
Distrito Federal	18	PE-2/May-03	0002	0066	03-05-03	02-05-03	Tonatihú González Blancarte	\$17,250.00	
Guanajuato	13	PE-11/May-03	251	411	20-05-03	19-05-03	Ramón Lira Medina	27,600.00	
Guerrero	8	PD-3/May-03	0030	0265	09-12-03	15-05-03	Alejandro Luna Vázquez	3,420.00	
Total								\$48,270.00	

De la revisión a las nuevas facturas proporcionadas por el partido se determinó que cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales. Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por un importe de \$48,270.00.

Por lo que se refiere a las facturas números 1503 y 1504 del Distrito 4 correspondiente al estado de Oaxaca, el partido manifestó lo que a la

letra se transcribe:

"... Por lo que respecta al distrito federal electoral 04 de Oaxaca, se ha requerido al proveedor a efecto de que se sirva emitir la factura correspondiente, en virtud de que lo anterior se encontraba contrariando disposiciones legales, por tal motivo estamos en espera de su respuesta con el fin de anexar la documentación respectiva ante esta autoridad".

En cuanto a las facturas del Distrito 6 de Jalisco, el partido contestó lo siguiente:

" En el rubro "Gastos por Amortizar" del distrito federal electoral 06 correspondiente al Estado de Jalisco, se ha requerido al proveedor a efecto de que se sirva emitir la factura correspondiente, en virtud de que la anterior se encontraba contrariando disposiciones legales, por tal motivo estamos en espera de su respuesta con el fin de anexar la documentación respectiva ante esta autoridad".

Por tal motivo, la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación por un monto de \$171,400.00 (\$69,000.00; \$38,000.00; \$32,000.00 y \$32,000.00), por lo que incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, en relación con lo señalado en el artículo 29-A, párrafo primero, fracciones III, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes; en relación con el 29-A, párrafo primero, fracciones III, VIII y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, ya que las 4 facturas observadas durante la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código electoral federal, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite de sus ingresos.

El artículo 11.1 del Reglamento de la materia dispone que la documentación soporte de los egresos deberá cumplir con los requisitos fiscales correspondientes; sin embargo las cuatro facturas observadas no cumplieron con tales requisitos en su totalidad. Adicionalmente, el artículo 19.2 impone a los partidos la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones, así como entregar la

documentación que la Comisión le solicite y, en el presente caso, el partido no presentó 4 facturas con la totalidad de los requisitos fiscales.

Cabe señalar que el Código Fiscal de la Federación, en el referido artículo 29-A, establece en su fracción III, como requisito adicional a los señalados en el artículo 29, que los documentos a que se refiere este último artículo, deberá consignar el lugar y fecha de expedición; y en su fracción VIII, que contenga la fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado; agregando en su último párrafo que los comprobantes a que se refiere el artículo en cita, tendrán una vigencia máxima de dos años y que esta deberá expresarse en el propio documento; y que una vez transcurrido dicho plazo, deberán cancelarse los que no se hayan utilizado, razón por la cual, las facturas observadas no cumplieron con estos requisitos, ya que las números 1503 y 1504, fueron expedidas con fechas anteriores a la de su expedición, y las números 696 y 697, fueron expedidas con fecha posterior a la de su vigencia.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, en tanto que la finalidad de las normas es garantizar la totalidad de los recursos con que cuentan los partidos políticos se encuentren apegados a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en su caso las disposiciones fiscales aplicables.

Debe tenerse en cuenta que el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que el monto implicado es \$171,400.00 y, que no ocultó información a la autoridad, por lo que no se puede presumir la existencia de dolo.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el

artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$51,420.00 (cincuenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 mn).

c) En el numeral 12 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los informes del Dictamen Consolidado, se señala:

12.- Se localizaron 11 recibos "REPAP", por un monto total de \$73,900.00, mismos que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00, y que no fueron pagados con cheque individual.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/036/04 de fecha 19 de enero de 2004, recibido por el partido el día 21 del mismo mes y año, se le solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, toda vez que de la revisión a la cuenta "Gastos Operativos de Campaña", subcuenta "Reconocimientos por actividades políticas" se observó en el registro de pólizas que tenían como parte de su soporte documental varios recibos "REPAP", los cuales debieron pagarse con cheque individual, ya que excedieron los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2003 equivalían a \$4,365.00. Los recibos correspondientes se detallan en el siguiente cuadro:

REFERENCIA CONTABLE	DISTRITO	NO. DE REPAP	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PE-29/May-03	2	39	06-06-03	Martínez Montoya Víctor Raúl	\$ 5,000.00
PE-4/May-03	3	042	02-05-03	Castañeda Estrada José Gabriel	8,300.00
		043	02-05-03	Sánchez Pérez Francisco Manuel	8,300.00
PE-14/May-03	3	048	15-05-03	Álvarez Chabre Victoria	6,600.00
PE-26/Jun-03	3	057	06-06-03	Licón Lozoya Jesús Manuel	7,300.00

PE-28/Jun-03	3	059	14-06-03	Licón Lozoya Jesús Manuel	7,300.00
PE-5/May-03	4	63	02-05-03	Sagarnaga Márquez Normando	8,000.00
PE-17/May-03	4	72	23-05-03	Tarín Monárrez José Hilarión	6,650.00
PE-24/May-03	4	78	30-05-03	Alvarado Contreras José Luis	6,300.00
		79	30-05-03	Acevedo Molina Luis Iván	5,050.00
PE-04/Jun-03		222	27-06-03	Rangel Escobar Jesús	5,100.00
TOTAL					\$ 73,900.00

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 11.5, 14.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, que a la letra establecen:

Artículo 11.5

"Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria a que hace referencia este artículo".

Artículo 14.2

"Los partidos políticos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5 del presente Reglamento...".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrán en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escrito No. TESO/011/04 de fecha 4 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En la cuenta 'Gastos Operativos de Campaña', subcuenta

'Reconocimientos por actividades políticas' de los distritos federales electorales 02,03 y 04 del estado de Chihuahua, cabe mencionar que estos fueron entregados en una sola exhibición aún y cuando los mismos amparan las actividades desarrolladas por dichos ciudadanos durante períodos diversos de la campaña y los cuales les serían entregados durante los meses de mayo y junio y que ante la falta de liquidez en las campañas y concientes de los gastos que pudieran estar erogando dichas personas con motivo del pago de pasajes y comidas, de forma equivocada se tomó la decisión de otorgarlos en una sola exhibición y en efectivo como reconocimiento a la labor realizada por estos".

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en razón de lo siguiente:

" La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de haber decidido pagar en una sola exhibición y en efectivo los reconocimientos por concepto de actividades desarrolladas durante períodos diversos, no lo exime del cumplimiento de la norma. En consecuencia, al no efectuar el pago de los recibos observados mediante cheque nominativo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento de mérito, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$73,900.00".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.5 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; ya que quedó debidamente acreditado, con el dicho del propio partido, que efectuó 11 pagos en efectivo, superiores a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por un importe total de \$73,900.00.

El artículo 11.5 del Reglamento de la materia dispone que todo pago que efectúen los partidos, que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los sueldos y salarios contenidos en nómina y, en el presente caso, el partido efectuó 11 pagos en efectivo superiores a dicha cantidad.

Por otra parte, el artículo 14.2 del Reglamento de mérito, establece que los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, mismas que se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 11.5, sin que en el presente caso se haya dado cumplimiento a esta disposición.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó

la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave en tanto que no tiene un efecto inmediato sobre la comprobación de los gastos. Sin embargo, sí puede tener efectos sobre la verificación del destino real de los recursos, así como sobre el control de ejercicio de los mismos, pues la realización de pagos mediante cheque hace que la identidad de quien los realiza y los recibe estén claramente determinados, mientras que la realización e pagos en efectivo, sobre todo si se trata de sumas importantes, puede originar poca claridad, e incluso hacer que se confundan con recursos que no hubieran estado debidamente registrados en la contabilidad de un partido político. La norma transgredida pretende evitar precisamente que el efectivo circule profusamente en las operaciones de los partidos y que dichas operaciones dejen huellas verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

Por otra parte en la determinación de la gravedad de la falta, se tiene en cuenta que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

Asimismo, se tiene en cuenta las siguientes circunstancias: no se puede presumir desviación de recursos; el partido no ocultó información y no puede presumirse dolo o mala fe; sin embargo, existen antecedentes de que el partido ha cometido con anterioridad este tipo de faltas.

Por último, ha de considerarse, para fijar la sanción, que el monto que rebasa el límite de 100 días de salario mínimo y no fue pagado mediante cheque suma un total de \$73,900.00.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$7,390,00 (Siete mil trescientos noventa 00/100 mn)

d) En el Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los

informes del Dictamen Consolidado, en el numeral 14, se señala:

14.- "De la compulsión efectuada de la información proporcionada por la Vocalías Ejecutivas Locales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos y la coalición durante el Proceso Electoral Federal de 2003, se determinó que el partido político omitió reportar en sus Informes de Campaña 114 inserciones en prensa.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7, 17.2 inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2 inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Mediante oficio No. STCFRPAP/064/04 de fecha 28 de enero de 2004, recibido por, el partido el día 2 de febrero del mismo año, se solicitó al Partido Acción Nacional que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera o, en su caso efectuara las correcciones que procedieran, en relación con la razón por la cual no fue reportado el gasto de inserciones en prensa que a continuación se señalan:

ESTADO	DESPLEGADOS OBSERVADOS
AGUASCALIENTES	36
BAJA CALIFORNIA	15
CHIHUAHUA	4
COAHUILA	2
COLIMA	66
DISTRITO FEDERAL	6
GUANAJUATO	18
GUERRERO	13
HIDALGO	1
JALISCO	5
MÉXICO	1
MICHOACÁN	64
MORELOS	19

NAYARIT	14
NUEVO LEON	1
OAXACA	39
PUEBLA	1
SAN LUIS POTOSÍ	3
SINALOA	22
TAMAULIPAS	49
TLAXCALA	2
VERACRUZ	18
YUCANTAN	1
TOTAL	400

Lo anterior, con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.1, 2.1, 3.7, 4.7, 11.1, 12.6, 12.7, 12.10, 17.3 y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 49-A

"1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes de campaña:

I.- Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Artículo 1.1

"Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos y de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento".

Artículo 2.1

"Los registros contables de los partidos políticos deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo".

Artículo 3.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los militantes y organizaciones sociales del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos a su campaña, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RM-CF'.

La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-CEN-(NÚMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RM-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NÚMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 4.7

"Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas federales por los simpatizantes, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato 'RSES-CF'. La numeración de los folios se hará conforme a treinta y tres series distintas, una para los recibos que sean distribuidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente del partido a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-CEN-(NUMERO)', y una para los recibos que sean distribuidos por los órganos del partido en cada entidad federativa a sus candidatos en campañas federales, que será 'RSES-CF-(PARTIDO)-(ESTADO)-(NUMERO)'. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias".

Artículo 11.1

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos".

Artículo 12.6

"Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN O CBE del partido político, y serán distribuidos o

prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña".

Artículo 12.7

"Los partidos políticos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando se les solicite".

Artículo 12.10

"Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento".

Artículo 17.3

"Los titulares de los órganos de finanzas de los partidos políticos notificarán a los candidatos postulados por el partido la obligación de proporcionar relaciones de ingresos obtenidos y gastos ejercidos en sus campañas, así como de recabar los soportes documentales correspondientes y remitirlos a dicho órgano, señalándoles los plazos para el cumplimiento de estas obligaciones, de manera que el partido esté en posibilidad de cumplir en tiempo y forma con la entrega de sus informes de campaña. Asimismo, deben instruir a sus diferentes candidatos a cargos de elección popular que compitan en elecciones federales para que manejen sus recursos en efectivo a través de las cuentas bancarias a que se refiere el artículo 12 del presente Reglamento. Toda omisión en el cumplimiento de este Reglamento por parte de los candidatos será imputable al partido político que los postula".

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que pongan a su

disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros...".

Al respecto, mediante escritos No. TESO/16/04 de fecha 17 de febrero de 2004 y TESO/025/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó una serie de aclaraciones y rectificaciones, así como documentación soporte de ingresos y egresos, por lo que la Comisión de Fiscalización procedió a su análisis como sigue:

De la revisión efectuada a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

ESTADO	DESPLEGADOS		OBSERVADOS
	OBSERVADOS	OBSERVADOS	
AGUASCALIENTES	36	AGUASCALIENTES	36
BAJA CALIFORNIA	15	BAJA CALIFORNIA	15
CHIHUAHUA	4	CHIHUAHUA	4
COAHUILA	2	COAHUILA	2
COLIMA	66	COLIMA	66
DISTRITO FEDERAL	6	DISTRITO FEDERAL	6
GUANAJUATO	18	GUANAJUATO	18
GUERRERO	13	GUERRERO	13
HIDALGO	1	HIDALGO	1
JALISCO	5	JALISCO	5
MÉXICO	1	MÉXICO	1
MICHOACÁN	64	MICHOACÁN	64
MORELOS	19	MORELOS	19
NAYARIT	14	NAYARIT	14
NUEVO LEÓN	1	NUEVO LEÓN	1
OAXACA	39	OAXACA	39
PUEBLA	1	PUEBLA	1
SAN LUIS POTOSÍ	3	SAN LUIS POTOSÍ	3
SINALOA	22	SINALOA	22
TAMAULIPAS	49	TAMAULIPAS	49
TLAXCALA	2	TLAXCALA	2
	DESPLEGADOS		

ESTADO	OBSERVADOS		OBSERVADOS
VERACRUZ	18	VERACRUZ	18
YUCATÁN	1	YUCATÁN	1
TOTAL	400	TOTAL	400

Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización, determinó que:

"Como se puede observar en el cuadro anterior, por lo que respecta a 286 desplegados, el partido presentó pólizas de registro contable, los desplegados correspondientes a la propaganda en prensa en cuestión, dos recibos "RM-CF-PAN", "RSES-CF-PAN" que amparan las aportaciones en especie efectuadas por militantes y simpatizantes, los controles de folios "CF-RM" y "CF-RSES", las relaciones de militantes que realizaron las aportaciones, las facturas con requisitos fiscales que amparan el gasto por la contratación de publicidad electoral en medios impresos, los auxiliares contables, las balanzas de comprobación, y los informes de campaña debidamente corregidos".

De su verificación, se determinó que la documentación presentada cumple con las normas aplicables, por lo tanto, la observación se consideró subsanada por 286 desplegados."

De los 114 desplegados restantes, en el citado oficio de respuesta TESO/16/04, el partido manifestó en 101 casos lo siguiente:

"Con el fin de solventar a cabalidad las observaciones mencionadas, se está llevando a cabo un estudio de la documentación con la que cuenta el partido, para que una vez que se tenga toda la información, estar en aptitud de realizar la aclaración correspondiente de conformidad con lo estipulado por el artículo 20 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes."

A continuación se detallan los 101 casos a que refiere el párrafo anterior:

Aguascalientes

Desplegados de candidatos a Diputados Federales Distritos 1 y 2, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO	INDICE	FECHA DE	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
--------	--------	----------	-------	--------	-----------------	-------------

CONSECUTIVO		PUBLICACIÓN					
1	1	07-06-03	El Heraldo	6	Miguel Angel Ochoa Sánchez Candidato del PAN... Felicita (...) la Libertad de expresión...	Diputado Distrito 1	Federal
2	3	10-05-03	El Heraldo	3	Da confianza Paco Valdés a todas las madres... ¡Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio PAN	Diputado Distrito 2	Federal
3	4	10-05-03	Hidrocálido	3-A	Da confianza Paco Valdés Felicita A todas las madres... ¡Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio PAN	Diputado Distrito 2	Federal
4	5	10-05-03	El Sol del Centro	12/A	Da confianza Paco Valdés Felicita A todas las madres... ¡Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio PAN	Diputado Distrito 2	Federal
5	6	15-05-03	El Sol del Centro	9/A	Da confianza Paco Valdés A cada maestro ¡Gracias y Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Distrito 2	Federal
6	7	15-05-03	Hidrocálido	5A	Da confianza Paco Valdés a cada maestro ¡Gracias y Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio PAN	Diputado Distrito 2	Federal
7	8	15-05-03	El Heraldo	9	Da confianza Paco Valdés A cada maestro ¡Gracias y Muchas Felicidades! ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Distrito 2	Federal
8	9	19-05-03	Hidrocálido	4B	Da Confianza Paco Valdés El movimiento del Barzón en Aguascalientes se congratula de la candidatura del Segundo Distrito... Manifestamos nuestro apoyo para que pueda representarnos en la Cámara Federal ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Distrito 2	Federal
9	10	19-05-03	El Sol del Centro	9/A	Da Confianza Paco Valdés El movimiento del Barzón en Aguascalientes se congratula en la candidatura del Segundo Distrito... Manifestamos nuestro apoyo para que pueda representarnos en la Cámara Federal	Diputado Distrito 2	Federal

					¡Quítale el freno al cambio! PAN	
10	11	01-06-03	El Heraldo	4	Da confianza Paco Valdés El movimiento del Barzón en Aguascalientes se congratula de la postulación como candidato el Segundo Distrito Manifestamos nuestro apoyo para que pueda representarnos en la Cámara Federal ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
11	12	02-07-03	El Heraldo	9	Da confianza Paco Valdés Vota 6 de julio PAN	Diputado Federal Distrito 2
12	13	30-06-03	Hidrocálido	14-A	Da confianza Paco Valdés Vota 6 de julio PAN	Diputado Federal Distrito 2

Baja California

Desplegados de los candidatos a Diputado Federal Distritos 4 y 6, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por su partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
13	38	5 al 11-May-03	Cicuta	4	Renato Sandoval ¡Por qué Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
14	39	12 al 18-May-03	Cicuta	13	Renato Sandoval ¡Por qué Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
15	40	2 al 8-Jun-03	Cicuta	13	Renato Sandoval ¡Por qué Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
16	41	9 al 15-Jun-03	Cicuta	13	Renato Sandoval ¡Por qué Queremos que Vivas Mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 4.
17	43	26-05-03	El Sol de Tijuana	4/C	Manuel González Reyes ¡Donde hay PAN se vive mejor! PAN	Candidato a Diputado Federal Distrito 6.

Desplegados que de manera general, sin mencionar candidato o distrito alguno, invitan a votar por el partido, que no se localizaron en la

documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
18	50	23-06-03	Frontera	1 Deportes	Cierre de Campaña de nuestros candidatos a diputados federales ¡Donde hay PAN se vive mejor!	Diputados Federales 1 al 6
19	51	26-06-03	Frontera	1 Deportes	Cierre de Campaña de nuestros candidatos a diputados federales ¡Donde hay PAN se vive mejor!	Diputados Federales 1 al 6

Coahuila

Desplegado del candidato a Diputado Federal Distrito 3 Antonio Ballesteros Verduzco, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
20	56	20-04-03	Zócalo	4/D	Diputado Federal Distrito 03 Toño Ballesteros "Unidad, fe y trabajo" ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 3
21	57	22-04-03	Zócalo	8D	Diputado Federal Distrito 03 Toño Ballesteros "Unidad, fe y trabajo" ¡Quítale el freno al cambio! PAN ¡Vota así 6 de julio!	Diputado Federal Distrito 3.

Jalisco

Desplegado del candidato a Diputado Federal Distrito 19, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido político:

NUMERO	INDICE	FECHA DE	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
--------	--------	----------	-------	--------	-----------------	-------------

CONSECUTIVO		PUBLICACIÓN				
22	162	15-05-03	El Occidente Ocho Columnas	2E	A los medios de comunicación les corresponde... Ocho Columnas ha cumplido de gran manera durante 25 años... ¡Felicidades! Arq. Carlos Fernández Aldrete	Diputado federal Distrito 19.

Inserciones en prensa que contienen propaganda electoral en forma paralela de candidatos de campañas federales y campañas locales:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
23	164	30-06-03	El Occidental	7	¡Quítale el freno al cambio! PAN	Candidatos a Diputados Federal Carlos Tiscareño Distrito 14, Juan Carlos Márquez Distrito 9 y Toño Romero Wrooz Distrito 11. Diputados Locales Distritos 9, 11 y 14.
24	165	30-06-03	El Occidental	6	¡Quítale el freno al cambio! PAN	Candidatos a Diputados Federal Sergio Vázquez Distrito 12, Marisol Urrea Distrito 8, Pablo Aguirre Ulloa Distrito 13. Diputados Locales Distritos 8, 12 y 13.
25	166	30-06-03	El Occidental	4 y 5	¡Quítale el freno al cambio! PAN	Candidatos a Diputados Federal Sergio Vázquez Distrito 12, Toño Romero Wrooz Distrito 11, Carlos Tiscareño Distrito 14, Marisol Urrea Distrito 8, Juan Carlos Márquez distrito 9 y Pablo Aguirre Distrito 13. Diputados Locales de los Distritos 11,13,8,12 y 9, al Presidente del Comité Directivo Municipal y Presidente Municipal de Guadalajara.

Michoacán

Desplegados de candidatos a Diputados Federales Distritos 4 y 6, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el

partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
26	168	04-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	18	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
27	169	04-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	1	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
28	170	11-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	16	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
29	171	11-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	1	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
30	172	18-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Quítale el Freno al cambio! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Por Ti, por México... Todo! Vota PAN este 6 de julio	Diputado Federal Distrito 4
31	173	18-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	16	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
32	175	25-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	16	¡Por Ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
33	176	25-05-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Quítale el Freno al Cambio! Alejandro Robledo ¡Por ti, Por México... Todo! Vota PAN este 6 de julio	Diputado Federal Distrito 4
34	180	01-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Quítale el Freno al Cambio! Alejandro Robledo ¡Por ti, Por México... Todo! Vota PAN este 6 de julio	Diputado Federal Distrito 4
35	181	01-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	15	¡Por ti, Por México... Todo! Alejandro Robledo ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
36	186	08-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por ti, Por México... Todo! Alejandro Robledo ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Federal Distrito 4
37	187	08-06-03	El Vigía	5	¡Por ti, Por México...	Diputado Federal

			de la Ciénega de Chapala		Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio PAN	Diputado Distrito 4	
38	191	15-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Distrito 4	Federal
39	192	15-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio.	Diputado Distrito 4	Federal
40	195	22-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Distrito 4	Federal
41	196	22-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio.	Diputado Distrito 4	Federal
42	199	29-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	14	¡Por ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Candidato del PAN ¡Quítale el Freno al Cambio!	Diputado Distrito 4	Federal
43	200	29-06-03	El Vigía de la Ciénega de Chapala	5	¡Por ti, por México... Todo! Alejandro Robledo Vota este 6 de julio. PAN	Diputado Distrito 4	Federal
44	201	29-06-03	El Liberal de la Ciénega de Chapala	12	Alejandro Robledo ¡Por Ti, por México... Todo!	Diputado Distrito 4	Federal
45	202	06-05-03	El Clarín	C3	Everardo Padilla ¡Por ti, por México... Todo!	Diputado Distrito 6	Federal

Oaxaca

Desplegados de la candidata a Diputada Federal Distrito 8, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN	
46	268	29-04-03	Expresión	8	Este seis de julio vota y decide con la frente en alto: María de los Ángeles Abad Santibáñez PAN	Diputada Distrito 8	Federal
47	269	30-04-03	Expresión	8	Este seis de julio vota y decide con la frente	Diputada Distrito 8	Federal

					en alto: María de los Ángeles Abad Santibáñez	
48	271	30-04-03	Expresión	16	¡Felicidades. María de los Ángeles Abad Santibáñez... Festeja a los niños de Oaxaca Este 6 de julio vota por el PAN	Diputada Federal Distrito 8

Puebla

Desplegado por el candidato a Diputado Federal Distrito 3, Andrés Macip Monterosas, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido político:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
49	305	30-06-03	Cambio	23	6 de julio 2003 PAN Esta vez todos con Andrés	Diputado Federal Distrito 3

San Luis Potosí

Inserciones en prensa que contiene propaganda electoral en forma paralela de un candidato de campaña federal y dos de campaña local:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
50	306	30-06-03	El Sol de San Luis	10/A	Te Esperamos... mañana martes al grandioso cierre de campaña de los candidatos del P.A.N.	Marcelo de los Santos Fraga (candidato a Gobernador), Ing. María de los Ángeles Vega (candidata a diputada del VI D.E.L. y Patricia Torres Porras (candidata a Diputada Federal Distrito 1)
51	307	01-07-03	El Sol de San Luis	10/A	Salinas de Hidalgo Te esperamos... al grandioso cierre de campaña de los candidatos del P.A.N.	Marcelo de los Santos Fraga (candidato a Gobernador), Ing. María de los Ángeles Vega (candidata a diputada del VI D.E.L. y Patricia Torres Porras (candidata a Diputada Federal

						Distrito 1)
--	--	--	--	--	--	-------------

Sinaloa

Desplegado del candidato a Diputado Federal 1, Saúl Rubio Ayala, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
52	309	23-04-03 *	Noroeste	11ª	Saúl Con el sello del triunfo. PAN ¡Por ti, hay que ganar!	Diputado Federal Distrito 1

*NOTA: Este desplegado señala como fecha "miércoles 23 de abril de 2002". Sin embargo, se considera que se trata de un error de impresión, ya que al reverso de la página se puede apreciar la fecha correcta: "miércoles 23 de abril de 2003".

Tamaulipas

Desplegados de candidatos a Diputado Federal Distritos 1, 2, 4, 7 y 8, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
53	331	10-05-03	El Mañana	13B	A ti mujer, a ti madre... Héctor Teto Peña ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 1
54	332	15-05-03	El Mañana	4B	Amigo Profesor. ¡Muchas Felicidades! Héctor Teto Peña ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 1
55	333	21-05-03	El Mañana	6B	El Comité de Mujeres en Campaña en apoyo de Héctor "Teto" Peña... ¡Quítale el freno al cambio!	Diputado Federal Distrito 1
56	334	24-06-03	El Mañana	4B	Seguridad en las calles es mi compromiso... Héctor	Diputado Federal Distrito 1

					Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI	
57	335	26-06-03	El Mañana	3B	Impulso a los valores familiares es mi compromiso... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI.	Diputado Federal Distrito 1
58	336	28-06-03	El Mañana	3B	Impulso a los valores familiares es mi compromiso... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI	Diputado Federal Distrito 1
59	337	29-06-03	El Mañana	13B	El 2 de julio de 2000 los mexicanos cambiamos la historia... ¡Este 6 de julio tu voto útil le quitará el freno al cambio Héctor Teto Peña Lo que nos mueve es México	Diputado Federal Distrito 1
60	338	01-07-03	El Mañana	3B	Impulso a los valores familiares es mi compromiso... Héctor Teto Peña Este 6 de julio tu voto útil derrotará al PRI	Diputado Federal Distrito 1
61	339	02-07-03	El Mañana	8B	El 2 de julio del 2000 los mexicanos decidimos construir para nuestros hijos un México exitoso... Este 6 de julio refrendemos con tu voto este compromiso... Héctor Teto Peña Lo que nos mueve es México. Elige bien PAN.	Diputado Federal Distrito 1
62	340	15-05-03	Prensa de Reynosa	3B	Maki Ortiz candidata a diputada Federal Feliz día del Maestro. ¡Quítale el freno al cambio! PAN	Diputado Federal Distrito 2
63	341	15-06-03	El Diario de Tampico	A13	Atención colonias: El gobierno del cambio está trabajando en el combate a la pobreza, ello se demuestra Hoy en nuestra zona. Silvia Cacho Diputada Federal 2003-2006	Diputado Federal Distrito 7
64	343	29-06-03	El Diario de Tampico	8A	Silvia Cacho gana la Diputación en Madero, Altamira y Aldana. Silvia Cacho: ¡Cuentas con mi voto! Responsable de esta publicación: Juan de Dios Páez C. (jubilado petrolero).	Diputado Federal Distrito 7.
65	344	01-07-03	El Sol de Tampico	2da. Secc. 10	10 recuadros en ¼ de plana con logotipo del PAN, donde se expresa el apoyo de varias personas a Silvia Cacho.	Diputado Federal Distrito 7
66	345	02-07-03	El Diario	10ª	10 recuadros en ¼ de	Diputado Federal

			de Tampico		plana con logotipo del PAN, donde se expresa el apoyo de varias personas a Silvia Cacho.	Diputado Distrito 7	Federal
67	346	02-07-03	El Diario de Tampico	12ª	20 recuadros en ½ plana con logotipo del PAN, donde se expresa el apoyo de varias personas a Silvia Cacho.	Diputado Distrito 7	Federal
68	347	10-05-03	El Sol de Tampico	2da. Secc. 6	Un saludo muy especial para todas las Mamás tampiqueñas en su día... ¡Muchas felicidades! Les desea su amigo Chucho Nader ¡Quítale el freno al cambio! PAN vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
69	348	31-05-03	El Diario de Tampico	12ª	Te invitamos a la Mega Caravana Chucho Nader el sábado 31 de mayo... ¡Quítale el freno al cambio! PAN vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
70	350	15-06-03	El Diario de Tampico	6A	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte... ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
71	351	15-06-03	El Sol de Tampico	4ª Secc, 2	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte... ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
72	352	15-06-03	El Sol de Tampico	4ª. Secc, 11	¡Gran charreada! Festeja el día del padre. Te invita tu amigo: Chucho Nader ¡Quítale el freno al cambio PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
73	353	21-06-03	El Diario de Tampico	2D	Gran espectáculo de Lucha Libre Las estrellas de la triple AAA. Saluda a Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
74	354	22-06-03	El Diario de Tampico	8A	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte... ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
75	355	22-06-03	El Diario de Tampico	2da. Secc. 11	Chucho Nader cerca de ti para escucharte y atenderte... ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
76	357	23-06-03	El Diario de	3D	Gran espectáculo de Lucha Libre Las	Diputado Distrito 8	Federal

			Tampico		estrellas triple AAA... Saluda a Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio		
77	358	23-06-03	El Diario de Tampico	9A	Chucho Nader avanza hacia la victoria como ¡El seguro ganador!... En Tampico la gente, vota por Chucho Nader ¡Lo que nos mueve es México! PAN Vota el 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
78	360	27-06-03	El Diario de Tampico	6A	Gran cierre de campaña de Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! Vota por PAN 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
79	361	27-06-03	El Diario de Tampico	6A	Vota por Chucho Nader ¡Quítale el freno al cambio! Vota PAN.	Diputado Distrito 8	Federal
80	362	28-06-03	El Diario de Tampico	5A	Gran Cierre de campaña de Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! Vota por el PAN 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
81	365	28-06-03	El Sol de Tampico	2da. Secc. 16	Vota por Chucho Nader. ¡Quítale el freno al cambio! Vota PAN	Diputado Distrito 8	Federal
82	366	29-06-03	El Diario de Tampico	5A	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
83	367	29-06-03	El Diario de Tampico	A15	Gran cierre de campaña de Chucho Nader ¡El Diputado que tú quieres! ¡Lo que nos mueve es México! Vota por el PAN 6 de julio	Diputado Distrito 8	Federal
84	369	29-06-03	El Sol de Tampico	2da. Secc. 8	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
85	370	30-06-03	El Diario de Tampico	A13	¡Tampico está con Chucho Nader! ¡Exitoso cierre de campaña! Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
86	371	30-06-03	El Diario de Tampico	A7	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
87	372	30-06-03	El Sol de Tampico	2da. Secc, 11	¡Tampico está con Chucho Nader! ¡Exitoso cierre de campaña Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal

88	374	01-07-03	El Diario de Tampico	10A	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
89	375	01-07-03	El Sol de Tampico	2da. Secc, 12	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
90	376	02-07-03	El Diario de Tampico	A7	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueve es México!	Diputado Distrito 8	Federal
91	377	02-07-03	El Sol de Tampico	2da. Secc, 13	Con Chucho Nader ganamos Vota por el PAN 6 de julio ¡Lo que nos mueves es México!	Diputado Distrito 8	Federal

Desplegados que de manera general, sin mencionar candidato o distrito alguno, invitan a votar por el partido, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO
92	378	15-06-03	El Diario de Tampico	4/A	Vota el 6 de julio PAN. ¡México, tu ya despertaste no permitas que te vuelvan a engañar!... Inserción pagada por el Partido Acción Nacional.
93	379	15-06-03	El Sol de Tampico	2da. Secc. 8	Vota el 6 de julio PAN. ¡México, tu ya despertaste no permitas que te vuelvan a engañar!... Inserción paraga por el Partido Acción Nacional.

Tlaxcala

Desplegado de candidato a Diputado Federal Distrito 1, que no se localizó en la documentación soporte proporcionada por el partido político:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
94	380	15-05-03	El Sol de Tlaxcala	11	Leticia Ramírez Muños Felicita a todos (sic) las maestras y maestros con gratitud eterna. ¡Es por ti! ¡Es por Tlaxcala!	Diputado Distrito 1

Veracruz

Desplegados de candidatos a Diputado Federal Distritos 6 y 22, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO	OBSERVACIÓN
95	382	02-07-03	La Opinión	43	Triunfo del PAN en el Sexto Distrito ¡El Totonacapan se viste de azul! Paco Herrera Jiménez, en multitudinario cierre de campaña	Diputado Federal Distrito 6
96	390	18-05-03	Liberal del Sur	5A	Pancho Barrio Terrazas ¡Bienvenido a Coatzacoalcos! Que con tu presencia muevas las almas y, juntos... ¡Le quitemos de una vez por todas el freno al cambio! Armando Rotter Maldonado Candidato a Diputado Federal	Diputado Federal distrito 22
97	391	18-05-03	Liberal del Sur	Portada Fuerza Deportiva	Somos un equipo de primera Felicidades Delfines... ¡Ya Ganamos! PAN Juntos ¡Vamos a quitarle el freno al cambio! Armando Rotter Maldonado	Diputado Federal distrito 22
98	392	30-06-03	Liberal del Sur	7ª	Este 6 de julio Quítale el freno al cambio vota por Armando Rotter Maldonado	Diputado Federal distrito 22
99	393	01-07-03	Liberal del Sur	6ª	Este 6 de julio Quítale el freno al cambio. Vota por Armando Rotter Maldonado	Diputado Federal Distrito 22

Desplegados que de manera general, sin mencionar candidatos o distrito alguno, invitan a votar por el partido, que no se localizaron en la documentación soporte proporcionada por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	TEXTO PUBLICADO

100	396	06-05-03	Notiver	11	Vamos juntos a quitarle el freno al cambio. Reunión celebrada en el CEN del PAN (...) El proceso electoral federal en curso tiene la mayor importancia para el país y por tanto es la máxima prioridad de todos los miembros del partido (...)
101	397	08-06-03	El Mundo	13A	Es por ti, es por México. Este 6 de julio Vota PAN

En cuanto a los 13 desplegados restantes, de los 114 no subsanados, la Comisión de Fiscalización observó que de manera general se invita a votar por el partido:

NUMERO CONSECUTIVO	INDICE	FECHA DE PUBLICACIÓN	MEDIO	PAGINA	OBSERVACIÓN
102	318	20-05-03	Noroeste	7B	Juventour 2003, 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad. Música y baile. Orgullosamente Panista Contiene logotipo del PAN
103	319	20-05-03	El Debate de Culiacán	15-A	Juventour 2003, 32 jóvenes de todo el país en tu ciudad. Música y baile. Orgullosamente Panista Contiene logotipo del PAN
104	320	21-04-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios.
105	321	28-04-03	Riodoce	17	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
106	322	05-05-03	Riodoce	11	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
107	323	12-05-03	Riodoce	7	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
108	324	19-05-03	Riodoce	3	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
109	325	26-05-03	Riodoce	9	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
110	326	02-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
111	327	09-06-03	Riodoce	23	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
112	328	16-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
113	329	23-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios

114	330	30-06-03	Riodoce	5	Porque queremos que te alcance para más ven por tu tarjetón al PAN y obtén descuentos desde un 5% hasta un 50% en productos y servicios
-----	-----	----------	---------	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, en el mismo escrito de respuesta TESO/16/04, de fecha 17 de febrero de 2004, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Referente a los desplegados identificados con los índices 318 al 319:

"En cuanto a las observaciones vertidas al respecto, es prudente aclarar que las erogaciones realizadas no pueden considerarse como parte integrante de los gastos de campaña, ya que de los mismos no se desprende propósito alguno para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas por Acción Nacional.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, ya sea mediante actos de campaña o propaganda electoral deba encontrarse inmersa la finalidad de promover o presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, con el único fin de obtener el voto. Por ello pretender establecer que toda publicación realizada por un partido durante una campaña electoral deba ser parte integrante de los gastos de campaña, sería desconocer los fines que los partidos persiguen como entidades de interés público que lejos de limitarse a un tiempo determinado, el constituyente les concedió en dos momentos, esto es, durante el desarrollo de sus actividades ordinarias y durante aquellos actos que busquen obtener de la ciudadanía su respaldo a través del sufragio popular.

Un estudio minucioso de las publicaciones en cuestión, nos arroja la falta de elementos que permitan suponer que los montos erogados deban ser considerados como gastos de campaña y para lo cual llevaremos a cabo un análisis de las frases que componen dichas publicaciones de la siguiente forma:

'32 Jóvenes de todo el país en tu ciudad'. En la referida frase podemos advertir la inexistencia del fin de llevar a cabo la difusión de la plataforma electoral suscrita por el partido para el proceso electoral del año 2003, asimismo se aprecia que en ningún momento se lleva a cabo la solicitud del voto y mucho menos se pretende promover o presentar las candidaturas a algún cargo de elección popular. Por lo cual podemos afirmar que hasta el momento no se presentan los elementos necesarios para considerar los desplegados como propaganda electoral.

'MUSICA, BAILE, PERSONAJE VIRTUAL'. El señalar la existencia de música y baile no confirma que se trate de un documento en el cual se lleve a cabo la presentación o promoción de una candidatura

registrada, ahora bien, tampoco podemos advertir que se busque la obtención del voto al señalar la existencia de música y baile. Por lo cual podemos afirmar que hasta el momento no se presentan los elementos necesarios para considerar que los desplegados deban ser considerados dentro de los gastos de campaña.

‘JUVENTOUR 2003 Asiste y diviértete GRATIS’. Una vez más no se encuentran elementos que corroboren la existencia de un acto que tenga por objeto la obtención del voto.

Por todo lo anteriormente expuesto es de considerar que al no presentarse la promoción de algún candidato mediante las publicaciones anteriores, ni se busca la obtención del voto de conformidad con el artículo 182 de la normatividad electoral ya mencionada, el Partido Acción Nacional no se encuentra obligado a llevar a cabo la inclusión de los correspondientes gastos como parte integrante de sus informes de campaña, sino que éstos deberán reflejarse en la presentación de su informe anual de gastos ordinarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes; con lo que se tiene por solventada la observación respectiva”.

Por lo que respecta a los desplegados identificados con los índices 320 al 330:

Cabe conceptualizar que se entiende por campaña y propaganda electoral, con el fin de poder distinguir aquellos gastos generados durante un proceso electoral que tengan por objeto la publicidad de un partido o candidato y aquellos que sean fruto de las actividades ordinarias y permanentes desarrolladas por los Institutos Políticos.

De acuerdo con el artículo 182 del Código Federal de Instituciones Y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es:

‘... el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto’

Por tal motivo, debemos comenzar a diferenciar aquellas actividades que sean desarrolladas por el partido o sus candidatos para la obtención del voto de aquellas que sólo tengan como propósito la consecuencia de sus actividades ordinarias o continuas, por lo cual, la aparición de un desplegado por si mismo no puede considerarse como parte de la campaña electoral, toda vez que no lleva impreso el elemento subjetivo final para la obtención del voto.

El pretender imprimir el concepto de campaña electoral a todo desplegado llevado a cabo durante un proceso electoral, haría

nugatorio el derecho de los partidos políticos como entidades de interés público a desarrollar actividades de trabajo ordinario que tengan por objeto consolidar sus estructuras partidarias y llevar a cabo el cumplimiento de sus fines que como institutos políticos están obligados a desarrollar de acuerdo con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que son: a).- Promover la participación del pueblo en la vida democrática; b).- Contribuir a la integración de la representación nacional; c).- Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Ahora bien, la fracción II del artículo antes mencionado establece que para que los partidos puedan cumplir con esas finalidades, contarán de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Por ello en el inciso a) del numeral en cuestión, se otorga a los partidos políticos del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, esto es, desde que se otorga el financiamiento al partido, se encuentra etiquetado para el cumplimiento de sus fines de manera constante o continúa, sin que al respecto se establezca que deba destinarse durante espacios de tiempo específicos tal y como ocurre con el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto.

El artículo 38, apartado 1 inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como obligación de los partidos políticos nacionales:

‘.....

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

.....’

Como podemos ver, el desarrollo de las actividades de los partidos políticos es llevada a cabo, tanto durante el tiempo en que se realiza el proceso electoral, como durante el tiempo que medie entre procesos electorales, ya que los partidos reciben financiamiento público en ambas temporalidades.

La finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, se lleva a cabo mediante el despliegue de un conjunto de actividades para promover la cultura política en los ciudadanos, la creación de una opinión pública mejor informada, la educación y capacitación de sus militantes y simpatizantes, la realización de proyectos de investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales. Todas estas actividades tienen como finalidad inculcar en la ciudadanía los principios democráticos. Estas actividades son llevadas

a cabo por los partidos políticos de forma permanente como una obligación establecida en la Constitución Mexicana, ya que es a través de estas entidades como se lleva a cabo la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y es así como los ciudadanos encuentran la forma de acceder al ejercicio del poder público hacer efectivas sus prerrogativas de votar y poder ser votado.

Del análisis anterior podemos concluir que las actividades de campaña desarrolladas por los partidos políticos tienen un carácter transitorio, es decir, dichas acciones se ven consumidas en un determinado lapso de tiempo el cual quedó comprendido para el proceso electoral del año 2003, entre el 19 de abril y el 2 de julio del mismo año, puesto que es precisamente en estas fechas que tuvo verificativo el desarrollo de las campañas electorales de acuerdo a lo previsto en el artículo 190 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Mientras que los gastos generados con motivo de las actividades ordinarias, tienen por objeto un aprovechamiento permanente y no persiguen el fomentar o difundir la plataforma electoral ni el perfil o trayectoria de determinado candidato.

Con lo anterior queda demostrada que la actividad desplegada por el partido al cual represento, mediante la promoción de una tarjeta de descuento, no tiende a fomentar una plataforma electoral ni mucho menos busca la obtención del voto ciudadano. Cabe resaltar que la actividad en cuestión tiene la característica de ser constante, ya que su aprovechamiento se da hasta nuestros días."

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que los desplegados observados carecen de elementos para considerar que contienen propaganda electoral, lo cierto es que se trata de desplegados que fueron publicados en el periodo de campaña; que los mismo se dirigen a la obtención del voto ya que presentan la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifican al partido político o a sus candidatos.

En consecuencia al omitir registrar el gasto de las campañas federales antes señaladas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 12.10 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no se consideró subsanada por 13 desplegados."

Tomando como base las manifestaciones de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en la presente observación, este Consejo General concluye que con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente

se dé vista a la Junta General Ejecutiva, toda vez que podría constituir una presunta violación a la legislación electoral federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional, incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.7 17.2, inciso c) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes; toda vez que omitió reportar en sus Informes de Campaña el gasto generado por 114 inserciones en prensa.

El artículo 38, párrafo 1 inciso k) del Código federal electoral, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 12.7 del mismo Reglamento impone a los partidos la obligación de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con esta a la autoridad electoral, cuando se le solicite.

Por su parte, el artículo 17.2 del Reglamento de la materia dispone que los gastos que deberán ser reportados en los informes de campaña serán los ejercidos dentro del período comprendido entre la fecha de registro de los candidatos y hasta el fin de las campañas electorales, correspondientes entre otros a: *"c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión: comprende los ejercidos en cualquiera de estos medio tales como mensajes, anuncios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el período de las campañas electorales."*

Sobre el particular, cabe señalar que aun cuando el partido haya informado que, respecto de 101 desplegados estaban llevando a cabo un estudio de la documentación con la que cuenta el partido, para que una vez que tuviera toda la información, estar en aptitud de realizar la aclaración correspondiente, no lo hizo; y en cuanto a los 13 restantes desplegados, manifestó que de los mismos no se desprende propósito

alguno para presentar a sus candidatos, ya que estos no contenían ningún elemento para ser considerados como propaganda electoral, pues no se buscaba la obtención del voto, si no que se trataba de actividades ordinarias o continuas del propio partido. Esta autoridad electoral no considera suficiente lo alegado por el Partido Acción Nacional, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar, todos los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, **los candidatos registrados y sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En segundo lugar, todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales publicaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difunden a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país"*

durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003", el cual, en su parte conducente, lo siguiente:

"X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

De lo anterior se desprende que, una vez acreditado que se trata de desplegados publicados durante el período de elecciones, debieron ser registrados, identificados y reportados en su Informe de Campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Acción Nacional infringió diversas disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas.

Debe tenerse en cuenta que el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; sin embargo, existen antecedentes de que ha cometido este tipo de faltas con anterioridad.

Asimismo, se estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso

y la gravedad de la falta, por lo que fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 mn).

e) En el numeral 17 del Capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

17.- Se localizaron 5 facturas por un monto total de \$235,598.50, en las que se anexaron hojas membretadas que no indicaban las siglas del canal en que se transmitieron cada uno de los promocionales así como la fecha y hora de transmisión de cada promocional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Mediante oficio No. STCFRPAP/053/04 de fecha 23 de enero de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se le solicitó que presentara las hojas membretadas con las siglas del canal en que se transmitieron cada uno de los promocionales así como la fecha y hora de su transmisión, como a continuación se detalla:

ESTADO	DTTO	FACTURA				HOJA MEMBRETEADA		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Baja California	04	A 18173	02-06-03	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	\$ 79,896.30		x	x
		AU 000056	22-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	X	X	X
	05	A 18172	02-06-03	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	79,896.30		x	X
	06	AU 000058	22-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	x	x	x
		A 18185	02-06-03	Televisora de Calimex, S.A. de C.V.	79,896.30		x	X
Coahuila	01	2315A	25-06-	Televisión por	15,000.00			X

			03	Cable de Múzquiz, S.A. de C.V.				
		3697	31-05-03	Televisión del Norte de Coahuila, S.A. de C.V.	10,000.00			X
Guerrero	C	AC 004824	23-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	35,282.00		x	X
	07	342	25-06-03	Valencia Cardona Denice	12,696.00		X	
Jalisco	02	2864	13-06-03	Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.	24,006.50		x	X
		0277	03-05-03	Pedroza Aguilera Patricia	20,129.60		X	
	08	AE 006139	08-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	14,375.00		x	X
		AE 006141	08-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		x	X
	11	AE 006367	17-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		x	X
		6718 D	26-Jun-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	21,855.36		X	
	12	6648 D	23-Jun-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	16,576.47		X	
	14	AE 006306	4-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	23,717.60		x	X
México	11	0017	26-05-03	Telediez México, S.A. de C.V.	46,000.00		x	X
	12	AA 062333	22-05-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	50,000.00		x	
Michoacán	C	1598	24-06-03	Medio Entertainment, S.A. de C.V.	115,000.00		x	X
	05	11452	19-06-03	Revista Cable Guía, S.A. de C.V.	17,615.70		x	X
	07	00019	27-06-03	Imagen Corporativa, JRK, S.A. de C.V.	29,325.00			X
San Luis Potosí	01	D 473	30-06-03	Espejer Bujaidar Alfonso	29,800.00	x		
Sinaloa	C	C2608	02-07-03	TV de Culiacán, S.A. de C.V.	74,106.00			X
		AS 000136	13-06-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	63,328.20			X
Sonora	03	1601	28-04-03	Micrografía Aplicada, S.A. de C.V.	11,500.00			X
		1612	23-05-03	Micrografía Aplicada, S.A. de C.V.	11,500.00			X
	05	222	23-06-03	Partida Ruíz Miguel Angel	3,440.16			X

Tamaulipas	C	06599	26-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	37,850.33			X
		06844	20-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
		06845	20-06-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
		B 3049	01-07-03	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	12,500.00			X
		0912	10-06-03	Visión por Cable de Tampico Cd. Madero, S.A. de C.V.	12,499.99			X
	01	G 3067	04-06-03	Canal XXI, S.A. de C.V.	50,000.00			X
		A 1049	02-07-03	Airecable, S.A. de C.V.	18,000.00			X
	02	16311	22-05-03	Publimex, S.A. de C.V.	19,507.99			X
		16312	22-05-03	Publimex, S.A. de C.V.	100,000.00			X
	03	G 8917	02-06-03	Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	35,171.40			X
	06	4754	29-04-03	T.V. Cable, S.A. de C.V.	9,200.00			X
	07	A 06614	28-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	50,000.00			X
		A 06954	02-07-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	15,000.00			X
	08	B 2983	16-05-03	Flores y Flores, S. en N.C. de C.V.	11,500.00			X
		A 06501	19-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	50,000.00			X
		A 06502	19-05-03	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	87,733.78			X
Veracruz	15	A 489	23-06-03	Televisión Integral, S.A. de C.V.	34,500.00		X	
	21	VS 1211	11-06-03	Antena Azteca, S.A. de C.V.	74,175.00		X	
Yucatán	01	A 3745	23-05-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3774	23-05-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3811	04-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X

		A 3824	06-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	2,587.50			X
		A 3837	09-06-03	Televisora de la Península, S.A. de C.V.	3,450.00			X
TOTAL					\$ 1,716,233.48			

Lo anterior, con fundamento en los artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de la materia, que a la letra establecen:

Artículo 12.8

"Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor unitario no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicación y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultados de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se

transmitió cada uno de los promocionales;

- La identificación del promocional transmitido;
- El tipo de promocional de que se trata;
- La fecha de transmisión de cada promocional;
- La hora de transmisión;
- La duración de la transmisión;
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

(...)"

Artículo 19.2

"La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el período de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros..."

Al respecto, mediante escrito No. TESO/013/04 de fecha 9 de febrero de 2004, el partido presentó las hojas membretadas correspondientes a 35 de las facturas observadas. De su revisión, se determinó que contienen la totalidad de los datos señalados por la normatividad. Por lo anterior, la observación se consideró subsanada por un importe de \$1,164,097.96.

Referente a la hoja membreteada de la factura 342, por un importe de \$12,696.00, el partido, mediante escrito No. TESO/013/04 antes citado, manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En cuanto a la observación realizada en las hojas membretadas que amparan la factura 342 del 07 distrito federal electoral en el Estado de Guerrero, se anexa carta signada por el Ing. Francisco Casarrubias, Gerente de Comercialización de TELECABLE, en la que se aclara que la empresa, por no llevar a cabo la programación en la transmisión de los canales de carácter internacional, está imposibilitada para establecer los horarios específicos en los que se transmitieron los spots. Cabe mencionar que, si bien es cierto que no se establece un horario específico sí se detallan en las hojas membretadas que obran en poder de esta autoridad los rangos en los cuales se llevó la difusión

correspondiente."

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, por un monto de \$12,696.00, en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando presentó la carta del gerente de comercialización de la empresa Telecable (cuya razón social es Denice Valencia Cardona), en la cual explica que su empresa no tiene injerencia en la programación de canales internacionales y que en las hojas membretadas presentadas se muestran los rangos en los cuales se llevó a cabo la difusión de los promocionales, la regla es clara al establecer que se debe especificar la hora de transmisión de los promocionales. Por lo anterior, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento en materia. Por tal razón la observación se consideró no subsanada por un importe de \$12,696.00."

Referente a las 15 facturas restantes, el partido mediante escrito No. TESO/013/04 de fecha 9 de febrero de 2004, manifestó que estaba en espera de la respuesta de sus proveedores con el fin de anexar la documentación respectiva.

A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	FACTURA				HOJA MEMBRETEADA		
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Baja California	4	AU 000056	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	\$ 74,448.00	x	x	X
	6	AU 000058	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	x	x	X
Jalisco	2	2864	13/06/2003	Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.	24,006.50		X	X
	2	277	03/05/2003	Pedroza Aguilera Patricia	20,129.60		X	
	8	AE 006139	08/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	14,375.00		x	X
	8	AE 006141	08/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		x	X
	11	AE 006367	17-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	11,500.00		x	x
	14	AE 006306	04-Jun-03	TV Azteca, S.A. de C.V.	23,717.60		x	X
Tamaulipas	C	6599	26/05/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	37,850.33			X
	C	6844	20/06/2003	Televisora del Golfo, S.A. de	13,978.25			X

				C.V.				
	C	6845	20/06/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	13,978.25			X
	1	G 3067	04/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	50,000.00			X
	2	16311	22/05/2003	Publimax, S.A. de C.V.	19,507.99			X
	2	16312	22/05/2003	Publimax, S.A. de C.V.	100,000.00			X
	7	A 06614	28/05/2003	Televisora del Golfo, S.A. de C.V.	50,000.00			X
TOTAL					\$ 539,439.52			

Posteriormente, mediante escrito No. TESO/025/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el partido presentó las hojas membretadas de 11 de las facturas señaladas en el cuadro anterior, las cuales contiene los datos solicitados, por tal razón, la observación se consideró subsanada por un importe de \$316,537.02.

Por lo que respecta a las 4 facturas restantes, por un monto de \$222,902.50, a la fecha de elaboración del presente dictamen, el partido no presentó documentación alguna. A continuación se detallan las facturas en comento:

ESTADO	DTTO	FACTURA			HOJA MEMBRETEADA			
		No.	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	SIGLAS	HORARIO	FECHA DE TRANSMISIÓN
Baja California	4	AU 000056	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	\$ 74,448.00	X	X	X
	6	AU 000058	22/05/2003	TV Azteca, S.A. de C.V.	74,448.00	x	x	X
Jalisco	2	2864	13/06/2003	Telecable de Jalostotitlán, S.A. de C.V.	24,006.50		x	X
	1	G 3067	04/06/2003	Canal XXI, S.A. de C.V.	50,000.00			X
TOTAL					\$ 222,902.50			

La Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación, respecto de las cuatro facturas señaladas, en razón de lo siguiente:

"En consecuencia, al presentar hojas membretadas sin la totalidad de los requisitos establecidos para tal fin, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8 inciso a) del Reglamento en materia. Por lo anterior, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$222,902.50".

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que presentaron 5 facturas, en las que las hojas membretadas correspondientes no cumplían con la totalidad de los requisitos por la norma, por un monto de \$235,598.00 (\$12,696.00, \$74,448.00, \$74,448.00, \$24,006.50 y \$50,000.00).

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización la documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes; y en el presente caso quedó acreditado que el partido no entregó las hojas membretadas anexas a cinco facturas en los términos que le fueron solicitadas por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de la materia, establece que en las hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura, la cual deberá incluir, entre otros: independientemente de que dicha difusión se realice a través estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales; la fecha de transmisión de cada promocional; y la hora de transmisión; y en la presente observación, quedó acreditado que el partido presentó las hojas membretadas anexas a las 5 observadas, sin las siglas, hora y fecha de transmisión (en el caso de las facturas AU000056 y AU000058); sin la hora y fecha de transmisión (en el caso de la factura 2864); sin fecha de transmisión (en el caso de la número G-3067); y sin horarios de transmisión (en el caso de la factura 342).

La finalidad de la norma es permitir a la autoridad electoral constatar la veracidad del contenido de los Informes de Campaña que presentan los

partidos políticos, en lo que respecta a los gastos de propaganda en radio y televisión. Esto es, se pretende verificar que la documentación comprobatoria del gasto reportado coincida con lo que efectivamente los partidos recibieron por parte de las empresas contratadas, de tal suerte que la autoridad electoral tenga certeza sobre el canal de transmisión, el tipo de promocional, la fecha y hora de transmisión, el número de ocasiones en las que salió al aire, así como su duración.

Es claro para esta autoridad electoral que la certeza antes aludida sólo se puede obtener mediante el análisis de información elaborada por los propios prestadores de servicios, en la cual se detalle el objeto de la relación contractual entre la empresa y el partido.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido, al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como medianamente grave, pues el partido violó disposiciones legales y reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que impidió a la autoridad electoral que tuviera certeza sobre la coincidencia entre lo reportado por éste y lo que efectivamente recibió como contraprestación por parte de las empresas contratadas.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le encomienda.

Debe tenerse en cuenta que el partido lleva un adecuado control de sus ingresos y egresos; que el monto implicado es \$235,598.00; y existen antecedentes de que el partido ha cometido este tipo de faltas en el pasado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$35,339.78 (treinta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos 00/100 m.n.)

f) En el numeral 18 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

18.- De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Acción Nacional en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de los promocionales que a continuación se señalan:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
350	5	44	399	492

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento el Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Consta en el Dictamen correspondiente que de la revisión de la documentación que presentó el partido político relativa a las hojas membretadas de televisión y de los gastos reportados por el partido político, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, se detectó que el partido político no reportó el total de los promocionales transmitidos durante el proceso electoral. Lo anterior, se concluyó al contrastar los datos que proporcionó el monitoreo efectuado por el Instituto Federal Electoral contra la documentación aportada por

el partido político, en sus respectivos informes de Campaña. A continuación se señalan las diferencias encontradas:

Distrito Federal

CONCEPTO	C...A...N...A...L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	213	425	79	139	165	447	271	303	2,042
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	112	20	60	114	5	0	188	0	499
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	101	405	19	25	160	447	83	303	1,543

Jalisco

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	248	300	103	158	134	382	1,325
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	65	0	21	0	6	92
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	248	235	103	137	134	376	1,233

Nuevo León

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo	391	299	135	370	283	429	336	2,243
Promocionales conciliados con lo reportado por el Partido	0	0	0	0	0	27	0	27
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido	391	299	135	370	283	402	336	2,216

Mediante oficio No. STCFRPAP/159/04, de fecha 1 de marzo de 2004, recibido por el partido en la misma fecha, se solicitó al Partido Acción Nacional que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden. Cabe aclarar que los promocionales considerados como no reportados fueron detallados por plaza, canal y versión en los anexos del oficio STCFRPAP/257/04 de fecha 11 de marzo del 2004, recibido por el partido en la misma fecha en respuesta a los escritos TESO/022/04 y TESO/023/04 ambos de fechas 9 de marzo del 2004 por medio de los cuales el partido solicitó la identificación específica de los promocionales observados. Lo anterior, con fundamento en los

artículos 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito.

Al respecto, el Partido Acción Nacional, mediante escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, presentó una serie de aclaraciones generales donde señaló lo que a la letra se transcribe:

"(...)

El actuar de órgano de fiscalización de la autoridad electoral federal, debe ante todo sujetarse a las disposiciones legales de la materia, pero de manera destacada, en estricta observancia a las disposiciones previstas en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, misma que como es sabido, otorga a todos los gobernados una serie de garantías mínimas que deben ser acatadas por la autoridad. En un estado de derecho, existen normas, las cuales evidentemente que imponen deberes o bien conceden derechos, es cierto también que dadas las características contenidas en la norma fundamental, impone a cualquier autoridad el cumplimiento irrestricto de ciertas condiciones para emitir un acto de molestia. En efecto, el artículo 16 Constitucional, establece que un acto de molestia, deber ser emitido por escrito, por autoridad competente, en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento. En un sentido amplio, la fundamentación consiste en señalar los preceptos legales en los que se apoya la determinación de la autoridad, pero no es suficiente que sólo se plasmen diversos artículos de la ley de la materia también es un requisito que sean aplicables al caso concreto. La motivación es el argumento que justifique el acto de molestia. El oficio recibido por el Partido Acción Nacional, remitido por esa H. Secretaría Técnica, no reúne ninguno de estos requisitos, sólo cumple con ser por escrito y de autoridad competente, pero la debida fundamentación y motivación está ausente.

No existe excepción alguna para dejar de cumplir el mandato constitucional, la norma fundamental siempre deberá estar por encima de la leyes ordinarias, los actos de autoridad deben regirse por los principios de imparcialidad y objetividad; en el presente caso concreto de un proceso electoral federal, el Código Federal de la materia exige a los órganos de control que cumplan con diversos principios en sus determinaciones, tales como la certeza, legalidad, exhaustividad, independencia, objetividad e imparcialidad. El oficio en el que se requiere al Partido Acción Nacional, para que haga las aclaraciones correspondientes, se aparta de tales principios, pues como se demostrará más adelante, de una manera errónea y superficial, se llegó a aparentes conclusiones de irregularidades en los reportes relativos a la contratación de promocionales en las televisoras.

El deber jurídico de las autoridades, implica la observancia estricta de la ley, la aplicación analógica y por costumbre, no está contemplada en la materia electoral federal, para resolver las controversias que se presenten; la autoridad electoral federal debe ceñir su actuar al Código Federal de la materia y a las leyes secundarias vigentes, esto es, la

resolución se tiene que sujetar a la claridad de la ley, misma que debe ser fielmente respetada por los Tribunales y por las autoridades, de no ser así, sería inútil considerar que se vive en un estado de derecho, cuando el principal promotor de la legalidad debe ser en primer término la autoridad, en suma el derecho deber ser igual para todos, no estar sujeto a la ambigüedad, al capricho, a la arbitrariedad.

El proemio anterior, tiene una razón de ser, con todo respeto al requerimiento, no se analizó de manera minuciosa, ni se observó por la requiriente, los principios que deben regir su actuar, sus afirmaciones a la ligera y que se contienen en el oficio, en los que se indica que hubo promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido, así se plasma en la hoja número 2, identificando como Anexo 1, al Distrito Federal, como Anexo 2 Jalisco y como Anexo 3 Nuevo León.

También se hace saber la presunta irregularidad por promocionales que fueron reportados por el partido y que no fueron observados por el monitoreo, los que se enumeran del Anexo 4 al 6, y que corresponden en el mismo orden anterior a las entidades ya citadas.

En el oficio se detalla el apartado de promocionales reportados por el partido, en específico en el Anexo 4 y 5.

Desde este momento debo señalar con toda firmeza, que carecen de certeza los señalamientos que se contienen en dicho oficio, a lo largo de la presente, contestación y en los apartados correspondientes, quedará demostrado de manera indubitable lo equívoco del monitoreo realizado respecto al punto de los promocionales; sólo mencionaré las causas principales que llevaron a la autoridad electoral federal a realizar conciliaciones erróneas y afirmaciones sin sustento, a saber por lo siguiente:

- a) En su requerimiento se contienen promocionales, que no corresponden a los tiempos de la campaña federal.
- b) Se computó indebidamente el tiempo que destina el Estado como prerrogativa al partido político, mismo que no puede ni debe ser incluido como tiempo de campaña electoral.
- c) Se contempló la promoción correspondiente a las campañas locales en los estados de Jalisco y Nuevo León.
- d) Se sumó el tiempo correspondiente a la campaña local del Distrito Federal.
- e) Se consideraron como promocionales, los agradecimientos que sin costo, aparecen al iniciar y al concluir un programa de televisión, los que no están señalados como gasto de campaña.

f) No se tomó en consideración que la contratación de canales que tienen repetidoras a nivel nacional, no son dobles o triples promocionales, es sólo uno, sin que sea imputable al partido, que el mismo se transmita a toda la república, aún y cuando sea con objeto distinto al lugar de origen.

g) La campaña electoral federal, es la única que de acuerdo a la ley debe ser reportada al Instituto Federal Electoral, lo relativo a las campañas locales es regido por la ley de la materia que exista en cada Estado o entidad.

h) Que la televisora reporta una determinada hora para la transmisión del promocional, mismo que puede variar por segundo con el reporte del monitoreo, pero el tema es el mismo y corresponde al reportado.

i) Existen en los documentos recibidos, diferencias por segundos, entre los promocionales monitoreados y los reportados, las razones, porque la empresa televisora los considera incluidos al inicio del programa, el monitoreo a la hora en que lo detectan, pero lo cierto es que no hay duplicidad en la contratación.

j) Se contrató el servicio de televisión por cable, mismo que funciona de acuerdo a la localidad con un determinado número de canal, por lo que el monitoreo tomó equivocadamente como transmisión del canal 4 de Televisa y 7 de TV Azteca, los promocionales, cuando en realidad correspondían a lo contratado con la televisora por cable y no al contrario celebrado con las empresas Televisa y TV Azteca.

k) Que al contratar el promocional en un canal de difusión nacional, es captado por las repetidoras en el interior de la República, por lo que fueron considerados individualmente, cuando se trata de un solo promocional.

l) Se encuentra el soporte del reporte del promocional y se dice en el oficio que no fue reportado.

m) Se contemplaron los promocionales que se desarrollaron en el ámbito local, tanto ordinarios como de campaña.

Por lo cual, con fundamento en los artículos 1, 3, 36 apartado 1, inciso b) y 49-A apartado 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 19, 20.1, 20.2, 20.3 y demás relativos y aplicables del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus informes, vengo a dar respuesta a su oficio de observaciones STCFRPAP/159/04, recibido en las oficinas del Partido Acción Nacional el día 1 de marzo de 2003.

Antes de entrar al estudio de las observaciones efectuadas por la

autoridad electoral, es prudente realizar las siguientes precisiones:

El monitoreo de medios debe ajustarse al período de campañas políticas y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49-A prevé la obligación de los partidos políticos de presentar los informes por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos de propaganda, operativos de campaña y los gastos efectuados en propaganda en prensa, radio y televisión y que en el caso particular, atenderemos a éste último concepto.

Para poder establecer los plazos que comprenden los informes de campaña, debemos conocer las fechas en las cuales se desarrollan las campañas electorales de conformidad con los artículos 174 apartado 4; 177 apartado 1, inciso a); 179 apartado 5 y 190 apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señalan:

'4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.'

'1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección son los siguientes:

a) Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1º. al 15 de abril inclusive, por los Consejos Distritales;'

'5. Dentro de los tres días siguientes en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 177, los Consejos Generales, locales y distritales celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.'

'1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.'

Como podemos ver la jornada electoral se desarrolló el día 6 de julio de 2003, la fecha límite para el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa fue el día 15 de abril del mismo año, por consiguiente los órganos electorales debieron celebrar sesión dentro de los tres días siguientes para registrar las candidaturas que procedan, de lo anterior, tenemos que dicha sesión se llevó a cabo el día 18 de abril de 2003. Por ello, la fecha de inicio de las campañas electorales fue el día 19 de abril del mismo año, razón por la cual los conceptos de gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, deberán reportarse ante el Instituto Federal Electoral a partir del día 19 de abril y los gastos realizados en

fechas anteriores no obedecen a erogaciones efectuadas bajo estos conceptos; motivo por el cual no existe obligación para que el Partido Acción Nacional presente dichos egresos dentro de los Informes de Gastos de Campaña, ya que como su nombre lo indica, se refieren única y exclusivamente a gastos de campaña.

De igual forma como ya vimos, los gastos de propaganda, gastos operativos de la campaña y gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que se presenten en los informes de campaña ante el Instituto Federal Electoral, deberán estar comprendidos hasta tres días antes de la jornada electoral, es decir, en el caso particular la fecha límite para llevar a cabo gastos de campaña fue el día 2 de julio de 2003. Por ello todo promocional que se realizó de forma posterior al 2 de julio del mismo año, no se puede ni debe presentar ante el órgano electoral dentro de los informes de gastos de campaña.

Podemos concluir que los promocionales que debieron reportarse ante el Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional, son aquellos que se llevaron a cabo entre el 19 de abril y el 2 de julio, ambos de 2003. Por ello, esta autoridad deberá tener por argumentado que de todos aquellos promocionales que se hayan llevado a cabo fuera de los plazos antes mencionados, no existe obligación del partido para reportarlos en los Informes de gastos de campaña, con lo que se tendrán por solventadas dichas observaciones, sin menoscabo de lo que se manifieste de manera particular dentro del presente documento.

Ahora bien, para llevar a cabo el desarrollo de un monitoreo de medios, la empresa contratada deberá contar con una metodología para la realización del estudio, que le permita describir de manera objetiva, sistemática y cuantitativa el contenido de la comunicación, de tal forma que uno de los aspectos en los cuales debe enfocarse el análisis es el tipo de campaña sobre la que realizaron la cobertura. Aquí es prudente hacer un paréntesis ya que en lo relativo al tipo de campaña debe establecerse una clara distinción entre un candidato a Presidente Municipal y un Diputado Federal o entre un spot de promoción del voto y un programa efectuado por el Instituto Federal Electoral o los organismos electorales locales, máxime que durante el 2003 se llevaron a cabo elecciones de manera concurrente para elegir Diputados al Congreso de la Unión, Gobernadores, Diputados locales y Presidentes Municipales.

La Comisión de Fiscalización como órgano de autoridad tiene la obligación de llevar a cabo todo aquello que la ley electoral le permita, sin menoscabar la función de los partidos políticos mediante la imposición de obligaciones no consagradas en la norma electoral, de aquí la importancia de análisis que efectúan aquellos medios encargados del monitoreo.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones y para efectos prácticos me permito dar respuesta en el orden en que se encuentra redactado a

su escrito de observaciones".

El Partido Acción Nacional presentó diversa documentación consistente en facturas, reportes de transmisión de promocionales, órdenes de transmisión, contratos y escritos de algunos proveedores. Asimismo, presentó una serie de aclaraciones específicas por entidad federativa, que a continuación se señalan:

Distrito Federal

Mediante el escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional argumentó lo que a la letra se transcribe:

"El Partido Acción Nacional en el Distrito Federal se encuentra obligado a desarrollar durante todos los días del año todas aquellas actividades que conlleven entre otras la educación y capacitación de sus militantes y simpatizantes con el objeto de que durante los comicios se encuentren en condiciones de elegir la opción política que se encuentre apegada a sus intereses; por ello el artículo 30 del Código Electoral del Distrito Federal establece como financiamiento público para los partidos políticos el que se otorga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquel que se otorga de manera adicional para los gastos que se generen con motivo de los gastos de campaña y el que se otorga para la educación y capacitación política de sus militantes y simpatizantes, así como para la investigación socioeconómica y política y sus tareas editoriales.

Como ya comentamos el financiamiento público otorgado a nivel local tiene por objeto el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes el cual se desarrolla durante todos los días del año. El financiamiento público para gastos de campaña se encuentra limitado a los períodos que abarquen las campañas electorales locales.

CANAL 2

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 213 promocionales observados por el monitoreo, de lo que afirma haber conciliado 101 de los 114 reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 101 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

De conformidad con el escrito emitido por el Instituto Electoral del Distrito Federal el cual obra anexo al presente documento, se aprecia que la sesión de registro de las candidaturas para la elección de Jefes Delegaciones y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se llevó a cabo el 12 de mayo de 2003, por tal motivo dichos promocionales no se tenía la obligación de incluirlos como gastos de campaña ya que las fechas corresponden a un período distinto aunado a que dichas erogaciones fueron efectuadas por el partido en el ámbito local como entidades de interés público y en ningún momento se hizo

alusión a las campañas o candidatos del fuero federal.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El promocional identificado con el número 25 corresponde a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son productos de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

'2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

'3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

'2. El promocional identificado con el número 36 del documento en estudio, cabe precisar que si fue reportado por el partido bajo la póliza de egresos núm. 125 del mes de junio de 2003, amparado bajo la factura A-435766.

'3. Respecto de los promocionales descritos como 'PAN/ANGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE' cabe señalar que éstos fueron cubiertos por una cuenta CBCEN correspondiente al gasto ordinario del partido, mediante la factura 24309 de la compañía Editorial Clío, Libros y Videos S.A. de C.V., toda vez que se trata de promocionales en los cuales se realiza un homenaje al Ing. Manuel J. Clouthier en conmemoración del 'Año de Maquío' y en virtud de que dichos promocionales no tienen por objeto la obtención del voto ni la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas por

Acción Nacional, de conformidad con el artículo 182 de Código Federal de Instituciones Electorales, no deben ser consideradas como un gasto que deba reportarse en los informes de campaña. Cabe mencionar que los promocionales referidos fueron retransmitidos en las repetidoras del canal en Jalisco y Nuevo León, por lo que deberá tenerse por argumentado lo antes dicho para esas entidades.

'4. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña'.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. Es prudente manifestar que el promocional marcado con el número 1 de la lista denominada 'Promocionales contratados por el monitoreo' es el mismo que se identifica con el número 35 de la lista 'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido', lo anterior se infiere en virtud de que la hoja membretada establece el día 21/05/2003 a las 24:08, hora que en la realidad no existe debiendo ser lo correcto 22/05/2003 a las 00:08 horas. Con lo anterior se tiene colmada la observación realizada por la autoridad fiscalizadora al respecto.

2. El promocional marcado con el número 2 de la lista denominada 'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo' si bien es cierto no fue identificado por el monitoreo efectuado en el Distrito Federal, causa extrañeza que en los monitoreos efectuados en los Estados de Jalisco y Nuevo León si son perfectamente identificados, con lo que se genera una vez más incertidumbre sobre la veracidad de la información reportada por el monitoreo.

Queda demostrado que los 114 promocionales que el partido sí reporto, fueron también transmitidos como ha quedado acreditado.

CANAL 4

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 425 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 20, y obtiene una diferencia de 405 promocionales no reportados por el partido y observado por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El total de los promocionales detallados en el documento en estudio, como podemos ver atienden a cuestiones del Distrito Federal que se efectuaron durante las campañas electorales o como actividades ordinarias, con la finalidad de cumplir a cabalidad las funciones que

como entidad de interés público está obligado el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.

No deja de llamar la atención que la Autoridad Fiscalizadora aún y cuando tuvo conocimiento de la versión establecida en los spots, mediante el convenio de coordinación celebrado entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral del Distrito Federal no requiriese de este último la información y en cambio pretende imputar a mi representado promocionales que no tenían porque ser reportados a la autoridad de fiscalización federal. Esto refleja que la empresa encargada del monitoreo no desarrolló correctamente su trabajo, o bien, esto es una clara muestra de que la Comisión de Fiscalización pretende imputar al Partido Acción Nacional conductas inexistentes al obligarlo a entrar al estudio de un gran número de promocionales en un lapso de tiempo reducido y que ante el agotamiento del mismo poder contar con las herramientas para aducir la falta de explicación. El pretender desconocer la existencia de un proceso electoral local aunado a que cuando se hace alusión a una Delegación Política pretender imputar como campaña federal es contrario a lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CANAL 5

El Instituto Electoral reporta un total de 79 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 60 de los 62 reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 19 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

1- Antes de entrar al estudio de los 19 promocionales que se aduce como no reportados, cabe evidenciar la incorrecta realización del monitoreo a los medios televisivos, ya que basta remitirnos al promocional marcado con el número 3 de fecha seis de junio de 2003, transmitido a la 1:42:20 bajo la versión ‘PAN/PLATAFORMA LEGISLATIVA 2003-2006’ en un programa de tiempos permanentes que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos políticos y que en forma particular correspondió al Partido Acción Nacional como prerrogativa establecida en el artículo 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A este respecto cabe mencionar que dicho promocional no fue declarado como gasto de campaña por encontrarnos en el supuesto de los artículos 41 apartado 1, inciso a); 42; 43; 44; 45; 46; 47 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización no puede pretender imputar al Partido un promocional que el Instituto Federal Electoral transmite en obligación a los preceptos legales antes invocados.

1. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1 -En el documento de estudio se marcan 2 promocionales que fueron reportados por mi partido, pero no visto por el monitoreo. Estos promocionales se encontraron y pagaron dentro del programa 'Otro Rollo', que se transmite los días martes a partir de las 21:00, sin horario definido para su conclusión, por lo cual se puede inferir que la televisora considera para su reporte, la fecha en la que inició el programa y no en la que se concluye, siendo en este caso, el día siguiente. El reporte de 'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido' arroja bajo los números 1 y 2 los promocionales que corresponden con la versión y horas reportadas por el partido, pero con diferencia en el día.

Queda claro que los elementos empleados para la realización del monitoreo son falibles, creando una carga innecesaria al Partido Acción Nacional toda vez que se pretende que en 10 días se efectúe una revisión minuciosa de todos los promocionales emitidos por el partido, aún y cuando se tiene el conocimiento de que fueron resultado de las obligaciones que el Instituto Federal Electoral tiene encomendadas y que desarrolla a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. Reitero la falta de una metodología bien diseñada por la empresa para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido de la comunicación. Como un medio de prueba de lo anterior solicito se giren instrucciones a las áreas correspondientes del Instituto Federal Electoral para que se sirvan exhibir el desarrollo metodológico empleado por la empresa encargada del monitoreo así como el contrato celebrado entre ésta y el Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior quedan solventadas las observaciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos en el registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes.

CANAL 7

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 139 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 114 de los 116 que dice reportó mi partido –aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 115 promocionales-, y obtiene una diferencia de 25 promocionales no reportados por el partido y observados por el

monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Nuevamente la Comisión de Fiscalización pretende imputar como promocionales del Partido Acción Nacional y no reportados, dos programas efectuados por el Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo previsto por los artículos 41 apartado 1, inciso a); 42; 43; 44; 45; 46; 47 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales se encuentran reseñados bajo los números 1 y 6 del documento denominado 'Comparativo de propaganda transmitida en T.V.'

En este aspecto reitero que dicho promocionales no fueron reportados por mi representado ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

'2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

'3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

'4. Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

1. Como ya se mencionó en un inicio, los promocionales identificados con los números 1 y 2 del apartado de monitoreados y no reportados, corresponden a un período diverso al de campaña que aún y cuando pudieran corresponder a cualquier causa, su fecha de transmisión es razón suficiente para no reportarlos dentro de los informes de gastos de campaña.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya

sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. Cabe mencionar que de los promocionales contratados y no reportados por el monitoreo, el identificado con el número 1, coincide con el promocional señalado como monitoreado y no reportado por el partido, identificado con el número 7, que si bien es cierto difieren por segundos, no es razón suficiente para tenerlo por no acreditado ya que los promocionales tal y como ha sido manifestado por las propias televisoras pueden variar en su transmisión.

CANAL 9

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 165 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 5 de los 8 que dice fueron reportados por mi partido –aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 4 promocionales-, y obtiene una diferencia de 160 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Es prudente realizar la siguiente aclaración, el Partido Acción Nacional mediante las facturas A-435821 y A-435766 de la empresa Televisa, en sus respectivas hojas membretadas manifestó un total de 4 promocionales transmitidos por los candidatos a diputados federales y no 8 como pretende hacer ver la autoridad fiscalizadora, es por ello que la información vertida por la autoridad carece de veracidad y no permite conocer a mi representado el lugar del cual pueda desprenderse la afirmación de los 8 promocionales. Por ello el partido al cual represento desconoce cual haya sido el spot número 5 que el oficio de observaciones manifiesta como conciliado con lo reportado por el partido, ya que si sólo se presentaron 4 promocionales y se aduce que de los 8 cinco fueron conciliados, se desconoce la existencia del quinto al cual hacen referencia.

De acuerdo con el artículo 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos se encuentran obligados a reportar los gastos efectuados en cada una de las campañas en las elecciones respectivas, es decir, durante el año 2003 el Partido Acción Nacional se encontró obligado a reportar los gastos efectuados en las campañas de diputados federales ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo el Código Electoral del Distrito Federal impone la obligación a los partidos para que informen de sus gastos efectuados en las campañas electorales locales, por ello, los promocionales que la Comisión de Fiscalización aduce no le fueron reportados, atiende a que los mismos fueron cubiertos con recursos locales y fueron presentados ante el Instituto Electoral del Distrito Federal.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1- En cuanto al total de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1- Los promocionales referidos por la autoridad en el documento en estudio no corresponden al reporte presentado por el Partido Acción Nacional, por lo que desconocemos de qué informe se desprenda tal afirmación.

CANAL 11

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 447 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 447 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Como se observa del oficio STCFRPAP/275/04 que obra anexo, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, exhibe el comparativo de propaganda transmitida en T.V. detallando la versión y el programa en el cual fue transmitido, en lo que podemos manifestar lo siguiente:

Queda de manifiesto una vez más que la empresa encargada del monitoreo no emplea una técnica de investigación que permita enfocar el aspecto de el tipo de campaña sobre la que realizó la cobertura, de tal forma que se pretende establecer la carga de la prueba del Partido Acción Nacional sobre promocionales que no tenía la obligación de reportar en los informes de campaña federales por tratarse de actividades encaminadas a la educación, capacitación y obtención del voto ciudadano en el Distrito Federal de conformidad con la legislación aplicable.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1 .Se establecen bajo el número 27 y 259 programas efectuados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y se pretende obligar a que mi representado reporte dichos promocionales como gastos de campaña, aún y cuando los mismos son producto de prerrogativas consagradas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior solicitamos que se gire oficio a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que se sirva exhibir la relación de programas en televisión ejercidos por Acción Nacional en uso de la prerrogativa consagrada en el artículo 42 y demás relativos del

ordenamiento electoral federal antes mencionado. Con lo anterior se tiene por solventada la observación efectuada por la autoridad.

2. En los promocionales marcados con los números 1, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 13, 14, 17, 18 20, 21, 23, 24, 26, 28, 30, 31, 34, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 57, 58, 61, 62, 64, 65, 67, 68, 70, 71, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 82, 83, 86, 87, 90, 91, 93, 94, 96, 97, 99, 100, 102, 103, 106, 107, 109, 110, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 125, 126, 128, 129, 131, 132, 134, 135, 138, 139, 142, 143, 145, 146, 148, 149, 152, 153, 155, 156, 159, 160, 163, 164, 167, 168, 171, 172, 175, 176, 179, 181, 182, 184, 185, 188, 189, 192, 193, 196, 197, 200, 201, 204, 205, 208, 209, 212, 213, 216, 218, 219, 221, 222, 225, 226, 228, 229, 232, 233, 236, 237, 240, 241, 243, 244, 247, 248, 250, 251, 254, 255, 258, 260, 263, 264, 267, 268, 271, 272, 275, 276, 279, 280, 284, 285, 288, 289, 292, 293, 296, 299, 300, 303, 304, 306, 307, 309, 310, 312, 313, 315, 316, 318, 319, 321, 322, 324, 325, 328, 331, 333, 334, 335, 337, 338, 340, 341, 344, 345, 347, 348, 351, 352, 355, 356, 358, 359, 361, 362, 364, 365, 367, 368, 370, 371, 374, 375, 377, 378, 380, 381, 384, 385, 387, 388, 390, 391, 393, 394, 395, 398, 399, 401, 402, 405, 406, 408, 409, 412, 413, 415; todos estos corresponden a patrocinios de programa y que desde el 5 de marzo del 2001 esta autoridad fiscalizadora tiene conocimiento ya que en la carta fechada el 27 de febrero de 2001, suscrita por al Lic. Leticia Pérez Limones se informó a la Comisión de Fiscalización que dichos patrocinios ‘son agradecimientos que canal once otorga a sus patrocinadores sin costo alguno...’ razón por la cual se explica que dichos patrocinios aparecen como entrada y salida de los programas en los cuales Acción Nacional contrata.

No está por demás aclarar que si la empresa de monitoreo hubiese empleado una técnica de investigación adecuada, que permitiese determinar el tipo de campaña sobre la cual se realizaría la cobertura, le sería fácil distinguir que un promocional en el cual se alude a difusión de promocionales del ámbito local; refiere y debe reportarse como tal, en la entidad federativa a la que corresponde.

Con el fin de solventar las observaciones presentadas por la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, se ha requerido a los diversos medios de comunicación a través de los Comités Estatales del Partido, para que informen sobre la veracidad de la información reportada en el comparativo de propaganda transmitida en T.V., producto de la revisión a los informes de campaña 2003, a manera de ejemplo me permito anexar oficio suscrito por el Lic. Carlos Maycotte Terroba en su carácter de Director de Programación y Mercadotecnia de canal 11, en el cual remite la fecha y hora de las transmisiones contratadas entre el Partido Acción Nacional en el Distrito Federal y Canal 11. La información se solicitó para acreditar que los promocionales a que hace alusión la autoridad fiscalizadora corresponden al ámbito local y no al federal, razón por la cual no se reportaron en los informes de campaña federales como pretende la

Comisión de Fiscalización. El documento que se anexa a manera de ejemplo permite corroborar que efectivamente todos y cada uno de los promocionales a que se hizo referencia en dicho canal, son de jurisdicción local, es decir, correspondió conocer al Instituto Electoral del Distrito Federal ya que fueron contratados con prerrogativas obtenidas del erario público local. Lo anterior obedece a que si el Partido Acción Nacional no contrata transmisiones para la promoción de sus candidatos a diputados federales, es lógico deducir que no habrá de reportar gasto alguno en dicha televisora ante el Instituto Federal Electoral.

Con lo anterior queda una vez más evidenciada la incertidumbre sobre la veracidad del monitoreo efectuado, ya que no enfoca al aspecto del tipo de campaña sobre la cual se realizó la cobertura, dando como resultado un sinnúmero de información carente de sistematización adecuada que permita conocer con exactitud los promocionales contratados por el partido para las campañas federales.

CANAL 13

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 271 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 188 de los 198 que dice fueron reportados por mi partido –aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 197 promocionales-, y obtiene una diferencia de 83 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

- 1. Los promocionales monitoreados y no reportados marcados con los números 1, 2, 3, 4 de su identificación en la versión se desprende que corresponden al ámbito local y no federal, aunado a ello es preciso mencionar que los mismos se encuentran publicados en un período que no corresponde a los informes de gastos de campaña federal tal y como quedo precisado al inicio de este documento.*
- 2. El promocional identificado con el número 49 se encuentra debidamente reportado bajo la factura núm. AA-063304*
- 3. El spot número 56 se encuentra registrado en los informes presentados ante esta autoridad electoral bajo la factura AA-063534*
- 4. Dentro de los promocionales a los que la autoridad fiscalizadora hace referencia el marcado con el número 65 corresponde a los programas realizados por el Instituto Federal Electoral mediante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que como ya hemos mencionado líneas antes, corresponde a las prerrogativas otorgadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los partidos y no se considera como un promocional que deba ser incluido dentro de los informes de gastos de campaña.*

5. Los promocionales 67 y 82 fueron debidamente reportados en los informes de gastos de campaña y amparados ambos con la factura AA-064086.

6. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, dichos promocionales corresponden al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

Cabe precisar que el oficio de observaciones asegura que mi representado reportó un total de 198 promocionales, de los cuales 4 se relacionan en los informes de gastos de campañas tal y como ha quedado acreditado líneas antes, 1 promocional se encuentra duplicado y detalla 4 spots que manifiesta haber visto y que no fueron reportados pero se encuentran en las hojas membretadas, con lo anterior tenemos un total de 197 promocionales reportados por el partido y no 198 como asegura la autoridad fiscalizadora.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. Del listado de 'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo' que el identificado con el número 1 fue reportado bajo la factura AA-062804 de Televisión Azteca con el concepto 'Tiempo aire por los canales 7 y 13 con cobertura nacional correspondiente al período de transmisión del 19 de abril al 15 de mayo de 2003', pero que si bien es cierto no fue advertido por el monitoreo efectuado en el Distrito Federal si fue señalado en el monitoreo de Nuevo León y se encuentra identificado con el número 20 del documento 'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido', lo cual crea incertidumbre sobre la veracidad de la información reportada en dicho monitoreo, puesto que como hemos venido advirtiendo, el monitoreo carece de los elementos metodológicos idóneos que permitan sistematizar la información proporcionada.

2. Del documento en estudio, los spots identificados con los números 2, 4, 5, 10; desconocemos las hojas membretadas o relación alguna en la cual hayan sido reportados, ya que de la información presentada por el partido en los informes de campaña, no aparece apartado alguno que los identifique

3. Con respecto a los promocionales 3, 6, 7, 8, 9; tienen su correspondiente en el listado de 'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido', en los apartados número 50, 58, 62 y 78 respectivamente. Si bien es cierto que los promocionales difieren por segundos en su transmisión, lo cual es atendible a lo manifestado por las televisoras ya que se puede presentar un retardo en el sistema. Los promocionales contratados y no reportados identificados con los

números 8 y 9 se encuentran repetidos por ello coinciden con el promocional monitoreado y no reportado identificado con el número 78.

Mediante el monitoreo en el cual se basa la autoridad fiscalizadora y que como ya hemos dejado en claro no refleja una situación real de los promocionales contratados por el Partido Acción Nacional, pretende conferirse facultades que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no reconoce, puesto que el artículo 49-B de dicho ordenamiento electoral señala que la Comisión de Fiscalización podrá 'Revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda;', por consiguiente, pretender que el Partido Acción Nacional reporte sus erogaciones efectuadas en el ámbito local es contrario a la norma ya que el financiamiento público otorgado en cada entidad federativa se revisa de acuerdo con su normatividad electoral local, tal y como lo dispone el artículo 116 fracción IV de la Constitución Mexicana. Resulta evidente que lo pretendido por la Comisión de Fiscalización hace onerosa a mi representado la finalidad fundamental dentro de las previstas en el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal, al reconocer a los partidos políticos como entidades de interés público.

CANAL 40

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 303 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 303 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Al respecto cabe mencionar que dentro de los promocionales que se pretende adjudicar al Partido Acción Nacional se encuentran los señalados con los números 3, 4, 6, 9, 11, 14, 16, 19 y 20; los promocionales fueron productos del desarrollo de sus actividades que el Grupo Parlamentario de Acción Nacional se encuentra obligado a realizar para dar a conocer a los ciudadanos que representan las actividades desarrolladas durante su mandato y no se busca la obtención del voto, ni la presentación de la plataforma electoral del Partido Acción Nacional. Aunado a lo anterior y no deja de pasar desapercibido, dichos promocionales fueron publicados durante un período en el cual no existe obligación del partido para reportarlos como gastos de campaña, ya que considero hemos dejado en claro que los informes de gastos de campaña, comprenden del 19 de abril al 2 de julio de 2003, por ello queda de manifiesto que la empresa encargada de realizar el monitoreo, no tenía conocimiento de los plazos a los cuales debía enfocar su estudio.

Los promocionales marcados con los números 29 y 117 no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular

establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

'2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

'3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez desvirtuado puesto que no puede distinguirse un programa realizado por el Instituto Federal Electoral de un spot que promociona el voto. Reitero la necesidad de llevar a cabo una revisión del contrato y la metodología empleada en el estudio en comento.

Con respecto al resto de los promocionales que se analizan, la autoridad fiscalizadora pretende imputar gastos llevados a cabo en el ámbito local a mi representado. La autoridad fiscalizadora desconoce que cuando en un comercial se dice vota por el PAN para Presidente Municipal o Jefe Delegacional, se está haciendo referencia a una campaña local y no federal. En caso de contar con dudas sobre su inclusión en el ámbito local, se invita a la autoridad para que haga uso del convenio de coordinación celebrado con los Estados de la República y no pretenda mediante artimañas de supuestos monitoreos, llevar a cabo la revisión completa del empleo de los recursos otorgados por el erario público local aún y cuando no cuenta con dicha facultad.

Mediante la conducta desarrollada por la Comisión de Fiscalización al pretender que se acredite que los promocionales resultado del fallido monitoreo fueron cubiertos mediante el financiamiento público local, excede en sus facultades consagradas en el artículo 49-B del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que se aprecia a simple vista de los spots mencionados, que estos corresponden a una campaña local del Distrito Federal.

En este canal el Partido Acción Nacional no reportó un solo promocional en los informes de campaña presentados ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ya que no fue contratado

espacio de publicidad para las campañas a diputados federales en el canal de televisión en comento.

En cuanto al total de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

Me permito anexar tablas descriptivas emitidas por Televisión Azteca en las cuales se detalla, manera de ejemplo, algunos de los promocionales que la Comisión de Fiscalización aduce como monitoreados y no reportados, mismos que corresponden al ámbito local y que por consiguiente, mi representado no tenía la obligación de reportar a la autoridad federal, tal y como lo dispone el artículo 49-A apartado 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con lo anterior, queda de manifiesto que el monitoreo realizado por la autoridad crea incertidumbre sobre la veracidad en lo reportado".

A partir de lo expuesto por el partido político, así como la de verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C...A...N...A...L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	101	405	19	25	160	447	83	303	1543
MENOS:									
LOCALES SEGÚN MONITOREO	61	405	16	20	154	207	66	291	1220
PAGADOS POR EL IFE	1		1	2		2	1	2	9
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES						238	2		240
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS	2		2	1			8		13
SUMA CONCILIADOS (B)	64	405	19	23	154	447	77	293	1482
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)=(A)-(B)	37	0	0	2	6	0	6	10	61

Con base en el cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación respecto a 1482 promocionales, sin embargo, respecto a los 61 promocionales restantes, dentro del Dictamen Consolidado se argumenta lo que a continuación se transcribe:

"... debe señalarse que, del análisis de la información proporcionada

por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8; inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 61 promocionales, mismos que se señalan a continuación:

VERSIÓN	C...A...N...A...L								TOTAL
	2	4	5	7	9	11	13	40	
PAN/2000 MÉXICO DESPERTÓ DEMOSTRARÁ LUCHA	1								1
PAN/ÁNGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	33								33
PAN/FOX YO QUE PUEDO HACER 6 JULIO	1								1
PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	1						1		2
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	1				1				2
PAN/SUPER IMPOSICIÓN SI AUDIO				1	3				4
PAN/VIRTUAL CANCHA				1			1		2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2				2
PAN/GENERACIÓN C							4		4
PAN/DIPUTADA FEDERAL MA. TERESA ROMO								3	3
PAN/DIPUTADO FEDERAL GUMERSINDO ÁLVAREZ								5	5
PAN/DIPUTADO FEDERAL JOSÉ M. AGUILAR								2	2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	37	0	0	2	6	0	6	10	61
ANEXO	1			2	3		4	5	

Jalisco

Mediante el escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional argumentó lo que a la letra se transcribe:

"Una vez definida la obligación del partido en el ámbito federal para presentar sus informes de gastos de campaña que debieron abarcar desde el 19 de abril al 2 de julio ambos de 2003, resulta ocioso realizar el estudio de aquellos promocionales que se transmitieron fuera de dichas fechas ya que los mismos deberán reportarse en los informes anuales, situación que en la actualidad no corresponde su estudio.

Cabría determinar las fechas que comprenderán los informes de campaña en el Estado de Jalisco. De acuerdo con el artículo 65 fracción VI de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco, las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluirán tres días antes del día de la elección. El artículo 240 de la legislación electoral en

comento, establece que el Consejo Electoral del Estado celebrará la sesiones para resolver sobre las solicitudes de registro a más tardar el 19 de abril para analizar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa y el 15 de abril respecto a las planillas de municipales. Con lo anterior concluimos que la campaña de Ayuntamiento inicia el 16 de abril y de diputados de mayoría relativa el 20 del mismo mes, ambas fecha en el año 2003. El numeral 275 de la Ley Electoral de Jalisco señala como fecha para la celebración de la jornada electoral el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria.

Una vez realizado lo anterior podemos concluir que los plazos que deberán comprender los informes de gastos de campaña en Jalisco son entre el 16 de abril y el 2 de julio del 2003 para ayuntamiento y del 20 de abril al 2 de julio del mismo año para diputados locales.

Ahora bien, las actividades que desarrolle el partido fuera de dichos plazos, serán considerados dentro de otro tipo de informes pero no de los informes de gastos de campañas. El artículo 49 de la Ley Electoral para el Estado de Jalisco, los partidos son entidades de interés público y formas de organización política y tienen como fin

a) Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

a) Contribuir a la integración de la representación popular; y

b) Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, es una actividad que el partido desarrolla de manera permanente, para que los ciudadanos se encuentren en aptitud de asumir libremente sus criterios al momento de ejercer sus derechos políticos.

Una vez precisado lo anterior entraremos al estudio de los promocionales mencionados en el oficio de observaciones núm. STCFRPAP/159/04.

CANAL 2

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 248 promocionales observados por le monitoreo, de los que afirman haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 248 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Mediante las facturas AA-435821 y A-435766 adjuntas a los informes de campaña 2003 presentados en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado por el artículo 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional reporto como transmisiones efectuadas por el partido, un total de 114 promocionales que por razones hasta este momento desconocidas, la Comisión de Fiscalización no contempla como promocionales reportados por mi representado, lo anterior hace presumir que en la revisión a los informes, la autoridad electoral está dejando de valorar la información proporcionada por el partido y se encuentra ceñida a un monitoreo que como ya ha quedado demostrado, carece de los elementos metodológicos que permitan presumir la veracidad de la información reportada.

De un estudio que se ha podido realizar en la información entregada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/275/04 que obra anexo al presente escrito de aclaraciones, se ha detectado que casi la totalidad de los promocionales marcados en este listado fueron conciliados en el Distrito Federal.

Una vez más reitero la incorrecta metodología empleada en la realización del monitoreo a los medios televisivos, puesto que se pretende imputar en las campañas federales del Estado de Jalisco, promocionales que se encuentran previamente identificados dentro del ámbito local.

Con lo anterior se tienen por solventadas las observaciones realizadas al respecto.

1. Los promocionales marcados con el número 25, 82, 167 y 190 corresponden a programas efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son productos de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

‘1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el

contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral de un spot que promociona el voto.

1. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 4

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 300 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 65 de los 198 que dice fueron reportados por mi partido –aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 42 promocionales-, y obtiene una diferencia de 235 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El Partido Acción Nacional realizó la contratación de 42 promocionales que obran en los informes de campaña 2003 con la compañía Televisa en canal 4 de Jalisco XHG-TV, los cuales se encuentran amparados bajo los documentos fiscales núm. 833 de Pasterizaciones y Servicios Especiales, S.A. de C.V. y 6217, 6388, 6396, 6645, 6646, 6648, 6718, 6733, 6743, todas las Televisoras de Occidente S.A. de C.V. Con lo anterior tenemos que, mi representado sólo reportó 42 promocionales con dicha televisora y la Comisión de Fiscalización concilió 65, queda claro que las conciliaciones efectuadas por el órgano electoral se encuentran basada en información que el partido no reportó como tal y generan incertidumbre sobre la veracidad de su dicho aunado a que al desconocer las fuentes de donde se obtuvo la información incorrecta, deja en un estado de indefensión al Partido Acción Nacional ya que a nadie se le puede pedir que se defienda de lo desconocido, por ello la actitud de la autoridad trastoca el artículo 16 de nuestra carta magna que señala que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente en que se funde y motive la causa legal del procedimiento; por lo que tratar de motivar su acto de molestia en información que no fue proporcionada por mi representante de acuerdo con la norma electoral federal, es claro que dicho acto carece de motivación para continuar con su proceder.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

La autoridad fiscalizadora en su documento titulado 'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo' señala la existencia de 93 promocionales no reportados por el monitoreo, para lo cual es prudente señalar que aquellos que se encuentran identificados con los números 1 al 42, 44 al 46, 92 y 93, se encuentran debidamente soportados mediante la hoja membreteada anexa a la factura 0277 de la televisión por cable; por ello es incorrecto pretender equipar al canal 4 XHGC-TV con la televisión por cable cuya frecuencia de transmisión es diversa a la primera.

Por lo que corresponde a los spots identificados con los números 87, 90 y 91 del documento en estudio, nunca fueron reportados por el partido al cual represento por ello nuevamente nos encontramos ante un acto carente de motivación.

Los promocionales marcados con los números 88 y 89 se encuentran duplicados por lo que es incorrecto pretender afirmar que un promocional fue visualizado por el monitoreo a la misma hora del día 30 de junio de 2003, el cual fue además reportado por mi representante en los informes de campaña correspondientes bajo la factura con folio 6718 de Televisora de Occidente.

El monitoreo en el cual se apoya la autoridad fiscalizadora ha quedado de manifiesto que no empleó una técnica de investigación que sirva para describir objetiva, sistemática y cuantitativamente el contenido de la comunicación, toda vez que dejó de lado el aspecto de el tipo de campaña sobre la que se realizó la cobertura, puesto que de la información hecha llegar al Partido Acción Nacional con fecha 11 de marzo del presente año, se desprende que los promocionales fueron dirigidos a los candidatos a campaña local, así mismo cabría mencionar que la propaganda se encuentra enfocada a promocionar los candidatos del Partido Acción Nacional a los diversos cargos de elección popular a nivel local, ya que en el Estado de Jalisco durante el año 2003, se llevó a cabo la elección de los diputados al congreso del Estado y los ayuntamientos, por lo cual, si la propaganda electoral se encuentra desarrollada sobre un proceso electoral local, es claro que la intención de la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral de traer fiscalizar los recursos otorgados por el erario público del Estado de Jalisco, se encuentra invadiendo esferas jurisdiccionales que no le corresponden.

CANAL 5

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 103 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 103 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Como ya se mencionó en el canal 5 del Distrito Federal, mi representado celebró contrato con dicha televisora para la difusión de 62 promocionales en las campañas electorales federales, por ello dichos spots debieron haberse conciliado con el supuesto reporte del monitoreo, de lo contrario se genera incertidumbre sobre la veracidad de lo establecido por la Comisión de Fiscalización en su escrito de observaciones.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

1. Dentro de la información entregada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas bajo el número de oficio STCFRPAP/275/04 por lo que corresponde al canal en estudio, en el supuesto de los promocionales marcados con el número 13 y 37, es prudente aclarar que el Partido Acción Nacional no tiene la obligación de reportar como un gasto de campaña dentro de los informes respectivos, aquellos programas que sean realizados por el Instituto Federal Electoral a través de su Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ya que estos promocionales forman parte de un conjunto de prerrogativas que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece. Por lo cual es obvio que ante una falta de metodología en el monitoreo a los medios de comunicación, la Comisión de Fiscalización no tienen las herramientas correctas y necesarias para determinar que es una prerrogativa de los partidos y que es un promocional pagado por éstos.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de ‘versión’ del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 7

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 158 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 21 de los 59 que dice fueron reportados por mi partido –aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 46 promocionales-, y obtiene una diferencia de 137 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Cabe precisar que el Partido Acción Nacional respecto a canal 7 celebró contrato para la transmisión de 46 promocionales durante las campañas electorales, los cuales se encuentran debidamente soportados y presentados ante el Instituto Federal Electoral en los Informes de campaña correspondientes bajo las facturas número 5629, 6139, 6176, 6180, 6181, 6191, 6192, 6193, 6194, 6225, 6297, 6298,

6306 y 6494 de la empresa Televisión Azteca, por ello desconozco documento alguno en el que la autoridad pretenda motivar su estudio ya que incluye 13 promocionales que mi representado no le reporto dentro de los informes de campaña.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

1. Los promocionales identificados con el número 1, 2 y 3; fueron transmitidos fuera de los plazos de campaña y por esta razón desconozco el motivo que orilló a la autoridad fiscalizada a solicitar información que corresponde a otro tipo de informe y no precisamente a los informes de gastos efectuados por los partidos y sus candidatos de conformidad con lo establecido en el numeral 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Nuevamente la autoridad fiscalizadora pretende que mi representado le reporte promocionales que fueron producto de los programas elaborados por el Instituto Federal Electoral y a los cuales se encuentra obligado de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstos se encuentran marcados con los números 2, 11, 12, 23, 25 y 58. El resultado anterior confirma una vez más que el monitoreo carece de los elementos idóneos que permitan conocer con claridad aquellos promocionales que en realidad fueron transmitidos, ya que la falta de objetividad en su análisis, hace pensar que en realidad dicho monitoreo no cumplió con las expectativas que el Instituto Federal Electoral tenía previstas tal y como ocurrió con el contrato celebrado con la empresa Berumen y Asociados.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de ‘versión’ del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 9

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 134 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 134 promociones no reportadas por el partido y observados por el monitoreo.

El Partido Acción Nacional no celebró contrato para la transmisión de promocionales en el canal 9 de esta entidad, razón por la cual no se reporta gasto alguno en esta emisora.

‘Promocionales monitoreados y reportados por el partido’

Los promocionales marcados con el número 34 y 35 corresponden

como lo he venido manifestando a los programas efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya se ordinario o de campaña.

CANAL 13

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 382 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 6 de los 10 que dice fueron reportados por mi partido –aunque en realidad el Partido Acción Nacional reportó 161 promocionales-, y obtiene una diferencia de 376 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

Desconozco las razones que determinaron a la autoridad electoral para no visualizar 161 promocionales que el Partido Acción Nacional contrató con Televisión Azteca, los cuales se encuentran amparados bajo las facturas con folio número 5629, 6139, 6141, 6160, 6179, 6192, 6207, 6211, 6217, 6225, 6297, 6306, 6367, 6441, 6494, las cuales fueron presentadas anexas a los informes de campaña 2003 tal y como lo prevé la normatividad en materia electoral.

Adicional a lo anterior, el Partido Acción Nacional contrató mediante la factura AA-062804 de Televisión Azteca con el concepto 'Tiempo aire por los canales 7 y 13 con cobertura nacional correspondiente al período de transmisión del 19 de abril al 15 de mayo de 2003', la transmisión de 197 promocionales, por lo que seguramente deben haber sido transmitidos también en sus repetidoras correspondientes, dentro de las que se encuentra esta emisora.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con el número 1, 2, 3, y 4; fueron transmitidos fuera de los plazos de campaña y por esta razón desconozco el motivo que orilló a la autoridad fiscalizadora a solicitar información que corresponden a otro tipo de informe y no precisamente a los informes de gastos efectuados por los partidos y sus candidatos de conformidad con lo establecido en el numeral 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Los promocionales identificados con los números 77 y 277 corresponden al ejercicio de la prerrogativa otorgada por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual no fueron reportados dentro de los informes de gastos de campaña ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Federal Electoral.

3. Es claro que en el Estado de Jalisco el Partido Acción Nacional destinó menores recursos para sus campañas electorales federales a diferencia de la concentración que se otorgó a las campañas locales, motivo por el cual el Instituto Federal Electoral encuentra en el monitoreo practicado por la empresa IBOPE un gran número de promocionales que se destinaron a la promoción de sus candidatos a miembros de los ayuntamientos y diputados locales. A efecto de acreditar lo anterior me permito anexar un monitoreo de la cobertura informativa de los medios de comunicación en las elecciones de 2003, efectuado por el Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad de Guadalajara, el cual puede ser cotejado en su página de Internet:

<http://www.ceej.org.mx/comunicacion/monitoreo/c3.pdf>

En dicho monitoreo se aprecia como la cobertura de campañas estuvo enfocada a las campañas electorales locales del Estado de Jalisco, lo cual viene a robustecer el argumento de la suscrita sobre la falta de metodología por parte de la empresa encargada del monitoreo, ya que los resultados de la probanza que se anexa demuestran la poca existencia de elementos propagandísticos federales".

A partir de lo expuesto por el partido político, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADAS (A)	248	235	103	137	134	376	233
MENOS:							
LOCALES SEGÚN MONITOREO	64	231	36	7	116	119	573
PAGADOS POR EL IFE	5		5	8	4	25	47
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	140	1	62	98	7	201	509
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADOS						2	2
SUMA CONCILIADOS (B)	209	232	103	113	127	347	1131
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS (C)= (A)-(B)	39	3	0	24	7	29	102

Con base en el cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación respecto a 1131 promocionales, sin embargo, respecto a los 102 promocionales restantes, dentro del Dictamen Consolidado se argumenta lo que a continuación se transcribe:

"... debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 102 promocionales mismos que se señalan a continuación:"

VERSION	C...A...N...A...L						TOTAL
	2	4	5	7	9	13	
PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA	1						1
PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	34						34
PAN/AYUDANOS MISMOS EMPOBRECIMOS PAIS		1					1
PAN/GENERACIÓN C						3	3
PAN/GENTE TRABAJADORA MEXICO GENEROSO				2		1	3
PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	3					1	4
PAN/POLICIA JUECES CUMPLAN DEBER		2					2
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	1				1		2
PAN/SUPER IMPOSICIÓN SIN AUDIO				21	4	23	48
PAN/VIRTUAL CANCHA				1		1	2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2		2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	39	3	0	24	7	29	102
ANEXO	6	7		8	9	10	

Nuevo León

Mediante el escrito No. TESO/026/04 de fecha 15 de marzo de 2004, el Partido Acción Nacional argumentó lo que a la letra se transcribe:

"En esta entidad federativa al igual que en el caso de Jalisco y el Distrito Federal, se llevo a cabo la elección de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamiento de manera concurrente a las campañas electorales federales. De conformidad con el artículo 120 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, las campañas electorales inician a partir de la fecha de registro de las candidaturas para la elección respectiva y concluyen tres días antes de la elección. El registro de los candidatos a Gobernador esto abierto del día 15 al 29 de febrero de 2003; los candidatos a diputados locales del 15 al 31 de marzo y Ayuntamiento del 1 de marzo al 15 de abril de 2003. Lo anterior se informa con motivo de aclarar el porque se pueda visualizar promocionales de campaña local con fecha anterior al inicio de las campañas federales.

CANAL 2 LOCAL

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 391 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0 de los 21 que fueron reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 391 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El Partido Acción Nacional celebró contrato con el canal 2 local de Televisa en el Estado de Nuevo León por un total de 21 promocionales amparado bajo las facturas con folio 24869 y 24870, en cuyas hojas membretadas se establecen intervalos para la hora de transmisión y no la hora exacta en que fue transmitido, razón por la cual dichos promocionales no fueron conciliados por la Comisión de Fiscalización. Se aprecia de la información otorgada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización en el apartado de promocionales monitoreados y no reportados por el partido, que la descripción de los mismos y aproximación de horas y fechas hace factible su conciliación en los siguientes términos:

Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo	Promocionales monitoreados y no reportados por el Partido
1	300
2	301

3	310
4	313
5	315
6	316
7	319
8	330
9	332
10	337
11	343
12	344
13	348
14	358
15	367
19	377
21	386

1. Como se puede observar del oficio STCFRPAP/275/04 emitido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, los promocionales marcados con los números 267 y 276 corresponden a programas en tiempos permanentes que el Instituto Federal Electoral otorga a los partidos en uso de la prerrogativa de acceso a televisión que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ello el pretender que el partido reporte dentro de sus informes de campañas pretender hacer nugatorio un derecho que la propia normatividad electoral prevé.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 2

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 299 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 299 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

En este canal el Partido Acción Nacional no reporto un solo promocional en los informes de campaña presentados ante la Comisión

de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, ya que no fue contratado espacio de publicidad para las campañas a diputados en el canal de televisión en comento.

‘Promocionales monitoreados y no reportados por el partido’

Mediante las facturas AA-435821 y A-435766 adjuntas a los informes de campaña 2003 presentados en tiempo y forma de conformidad a lo estipulado por el artículo 49-A apartado 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Acción Nacional reportó como transmisiones efectuadas por el partido, un total de 114 promocionales que por razones hasta este momento desconocidas, la Comisión de Fiscalización no contempla como promocionales reportados por mi representado, lo anterior hace presumir que en la revisión a los informes, la autoridad electoral está dejando de valorar la información proporcionada por el partido y se encuentra ceñida a un monitoreo que como ya ha quedado demostrado, carece de los elementos metodológicos que permitan presumir la veracidad de la información reportada.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de ‘versión’ del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 5

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 135 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 135 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 5 de Televisa en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son productos de la repetición que se realiza del canal 5 con cobertura nacional y de los cuales el Partido adquirió 63 espacios propagandísticos a través de la empresa Televisa en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 63 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con los números 19 Y 55 corresponden como lo he venido manifestando a los programas efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los gastos de campaña, ya que son productos de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

1. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponde durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral, de un spot que promociona el voto.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 7

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 370 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0 de los 24 que reportó mi partido, y obtiene una diferencia de 370 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción

Nacional en el canal 7 de Televisión Azteca en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son producto de la repetición que se realiza del canal 7 con cobertura nacional y de los cuales el Partido adquirió 115 espacios propagandísticos a través de la empresa TV Azteca en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 115 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Cabe mencionar que mi representado contrató la transmisión de 24 promocionales en el canal 7 de Destel TV Cable, los cuales se encuentran debidamente amparados bajo la factura núm. 3554 de la empresa Desarrollos de Sistemas de Televisión S.A. de C.V.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con los números 31, 47, 49 y 97 corresponden como lo he manifestado, a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

3. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral

en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. Existe promocionales identificaos con los números 25, 71, 105 que se repiten en el comparativo realizado en el Distrito Federal y Jalisco, con lo que deja en claro que la metodología empleada no fue lo suficientemente objetiva para poder advertir este tipo de errores. A manera de ejemplo imaginemos el caso en el cual el Partido contrata un promocional en la televisora 'X' y en virtud de que ésta cuenta con canales de cobertura nacional, sería incorrecto que se pretendiese la inclusión dentro de los informes correspondientes de dicho promocional en Jalisco, en Nuevo León y en el resto de los Estados en los cuales se vea la transmisión, ya que dicho promocional fue contratado una sola vez y las televisoras son las encargadas de transmitirlo lo cual sale de la esfera de responsabilidad de los partidos políticos y dentro de la metodología empleada en un monitoreo, es obligación de la empresa encargada del mismo, determinar el tipo de campaña sobre la cual se realizará la cobertura, puesto que de lo contrario entregaría como ha ocurrido en el caso particular, una serie de datos sin sistematizar que no permiten tener una certeza sobre su veracidad.

3. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 9

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 283 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 283 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 9 de Televisa en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son producto de la repetición que se realiza del canal 4 con repetidoras en algunas ciudades entre las que se encuentra Monterrey y de los que el Partido adquirió 20 espacios propagandísticos a través de la empresa Televisa en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 20 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales. Cabe precisar que si la transmisión se efectúa en canales distintos de los contratados por el partido con motivo de las repetidoras establecidas a nivel nacional, la conducta se aparta del radio de acción de mi representado.

Nuevamente nos encontramos con un problema que se origina por falta de un estudio objetivo, que permita identificar el tipo de campaña sobre la que se realiza la cobertura, de tal manera que se registran en el comparativo de propaganda transmitida en televisión del Distrito Federal ejemplos claros en los cuales se hace alusión 'PAN/ESCUCHA MIÉRCOLES CIUDADANO ALVARO OBREGÓN', es claro que el mismo corresponde al Distrito Federal, pero que por cuestiones no imputables al partido fueron publicados en el estado de Nuevo León.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con los números 58 y 66 corresponden como lo he venido manifestando a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son producto de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

1. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les correspondan durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el

rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

CANAL 12

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 429 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 27 de los 28 reportados por mi partido, y obtiene una diferencia de 402 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. El promocional identificado con el número 302 corresponde como lo he venido manifestando a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son productos de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

'1. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además del tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

1. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirá además de éstos.'

El monitoreo efectuado queda una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

2. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

'Promocionales contratados y no reportados por el monitoreo'

1. El promocional relacionado en el documento en estudio fue contratado y pagado por el partido, como se demuestra en la factura 21156 de Multimedios Estrella de Oro, que fue presentado en tiempo y forma en los informes respectivos.

CANAL 13

El Instituto Federal Electoral reporta un total de 336 promocionales observados por el monitoreo, de los que afirma haber conciliado 0, y obtiene una diferencia de 336 promocionales no reportados por el partido y observados por el monitoreo.

El motivo por el cual no se localizan promocionales del Partido Acción Nacional en el canal 13 de Televisión Azteca en el Estado de Nuevo León, es precisamente porque no existió relación contractual entre la empresa y mi representado para la transmisión de propaganda electoral de los candidatos a diputados federales. Los promocionales que se transmitieron en la televisora de Nuevo León son productos de la repetición que se realiza del canal 13 con cobertura nacional y de los cuales el Partido adquirió 197 espacios propagandísticos a través de la empresa TV Azteca en la ciudad de México, pero una vez más pudimos observar que la autoridad no se percató de los documentos que ampararon la erogación efectuada con motivo de los 197 promocionales y que se encuentran debidamente registrados en los informes de gastos de campaña 2003 de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Promocionales monitoreados y no reportados por el partido'

1. Los promocionales identificados con el número 92 y 268 corresponden como lo he venido manifestando a los programas en tiempos permanentes efectuados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, motivo por el cual no fueron reportados por mi representado en los informes de gastos de campaña, ya que son productos de las prerrogativas que el ordenamiento electoral federal otorga a los partidos políticos y que de forma particular establece en su numeral 44:

1'. Del tiempo total que le corresponde al Estado en las frecuencias de

radio y en los canales de televisión, cada partido político disfrutará de 15 minutos mensuales en cada uno de estos medios de comunicación.

2. Los partidos políticos tendrán derecho, además de tiempo regular mensual a que se refiere el párrafo anterior, a participar conjuntamente en un programa especial que establecerá y coordinará la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para ser transmitido por radio y televisión dos veces al mes.

1. Los partidos políticos utilizarán, por lo menos, la mitad del tiempo que les corresponda durante los procesos electorales para difundir el contenido de sus plataformas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, a solicitud de los partidos políticos podrán transmitirse programas en cobertura regional. Estos programas no excederán de la mitad del tiempo asignado a cada partido para sus programas de cobertura nacional y se transmitirán además de éstos.'

El monitoreo efectuado una vez más desvirtuado puesto que no puede distinguir un programa realizado por el Instituto Federal Electoral en acatamiento a la norma electoral, de un spot que promociona el voto.

1. En cuanto al resto de los promocionales, como se desprende en el rubro de 'versión' del oficio anexo núm. STCFRPAP/275/04 emitido por el propio Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas con fecha 11 de marzo de 2004, en atención a una solicitud efectuada por el partido al cual represento, deben corresponder al ámbito local, ya sea ordinario o de campaña.

Con todo lo anterior ha quedado evidenciado que el monitoreo realizado a los diversos medios de comunicación crea incertidumbre sobre la veracidad de lo reportado".

A partir de lo expuesto por el partido político, así como de la verificación a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, la Comisión de Fiscalización determinó lo siguiente:

CONCEPTO	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 LOCAL	2	5	7	9	12	13	
TOTAL DE PROMOCIONALES OBSERVADOS (A)	391	299	135	370	283	402	336	2216
MENOS:								
LOCALES SEGÚN MONITOREO	269	111	65	191	245	319	79	1279
PAGADOS POR EL IFE	2	4	5	4	5	1	3	24
CONCILIADOS EN HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADOS POR EL PARTIDO, DERIVADO DE OBSERVACIONES	5	139	62	112	24		221	563
REPORTADOS POR EL PARTIDO Y NO OBSERVADOS POR MONITOREO REASIGNADO	21							21
SUMA CONCILIADOS	297	254	132	307	274	320	303	1887
TOTAL DE PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	94	45	3	63	9	82	33	329

(C)=(A)-(B)

Con base en el cuadro que antecede, la Comisión de Fiscalización consideró subsanada la observación respecto a 1887 promocionales, sin embargo, respecto a los 329 promocionales restantes, dentro del Dictamen Consolidado se argumenta lo que a continuación se transcribe:

"... debe señalarse que del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE, entregado a la Dirección Ejecutiva del Prerrogativas y Partidos Políticos, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad de campaña federal, por lo que al no reportar los gastos correspondientes a los referidos promocionales el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.8, inciso a) del Reglamento de mérito. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por 329 promocionales mismos que se señalan a continuación:"

VERSION	C...A...N...A...L							TOTAL
	2 L	2	5	7	9	12	13	
PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA		1					1	2
PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE		34						34
PAN/GENERACIÓN C							3	3
PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS	48	6	3	16	5	31		109
PAN/JUAN CARLOS ANTES PAN DOBLE CARA	44			8		19	2	73
PAN/NINA AUTOS ACELERE CAMBIO MÉXICO							1	1
PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO		3			1		1	5
PAN/PESO REGRESAN OBRAS DE SEGURIDAD NL.				22		2	13	37
PAN/PRECIO LUZ MEDICINAS NUEVO LEON	2			15		30	9	56
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE		1			1			2
PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO				1			2	3
PAN/VIRTUAL CANCHA				1			1	2
PAN/VIRTUAL TRIBUNA					2			2
TOTAL PROMOCIONALES NO SUBSANADOS	94	45	3	63	9	82	33	329
ANEXO	11	12	13	14	15	16	17	

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro del Dictamen Consolidado consideró como no subsanados 61 promocionales transmitidos en el Distrito Federal, 102 transmitidos en Jalisco y 329 transmitidos en Nuevo León, para un total de 492 promocionales no

reportados por el partido político en sus informes de campaña.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo previsto por el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12.8, inciso a), y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes; pues en el caso concreto, el partido no reportó el egreso correspondiente a diversos promocionales transmitidos durante el período de campaña.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal Electoral, establece que los partidos políticos están obligados a entregar a la Comisión de Fiscalización documentación que les solicite respecto de sus ingresos.

Adicionalmente, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes, y en el presente caso quedó acreditado que el partido no reportó los 492 promocionales transmitidos por distintos canales de televisión, que quedaron plenamente identificados.

El artículo 12.8, inciso, a) del Reglamento de la materia establece que, "Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el período de tiempo en el que se transmitieron. Los promocionales que resulten de las bonificaciones recibidas por el partido por la compra de otros promocionales son parte de la operación mercantil y no implican donación alguna, siempre y cuando su valor no sea menor al mínimo de las tarifas que fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de conformidad con los artículos 9, fracción IV, y 53 de la Ley Federal de Radio y Televisión, tarifas estas últimas que se harán del conocimiento de los partidos políticos con un mes de antelación al inicio de las campañas electorales, previa solicitud a la Secretaría de Comunicación y Transportes. En las hojas membretadas deberá incluirse el valor unitario de todos los y cada uno de los promocionales, independientemente de que éstos sean o no resultado de bonificaciones. El importe y el número total de los promocionales detallados en las hojas membretadas debe coincidir con el valor y número de promocionales que ampara la factura respectiva, incluyendo los promocionales resultado de las bonificaciones antes referidos.

a) Los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en

televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Dicha relación deberá incluir:

- *Independientemente de que dicha difusión se realice a través de estaciones de origen o repetidoras, las siglas y el canal en que se transmitió cada uno de los promocionales;*
- *La identificación del promocional transmitido;*
- *El tipo de promocional de que se trata;*
- *La fecha de transmisión de cada promocional;*
- *La hora de transmisión;*
- *La duración de la transmisión;*
- El valor unitario de cada uno de los promocionales.

Esta autoridad electoral advierte que el Partido Acción Nacional no reportó la cantidad de 492 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presento su informe de campaña.

El primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto

directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Esta autoridad tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización anunció a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de campaña, a través del *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la contratación de los servicios de una empresa especializada para la realización de un monitoreo de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social que realice un monitoreo de los desplegados que realicen los partidos políticos en medios impresos en todo el país durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003"*, el cual, en su parte conducente, señala lo siguiente:

"X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y su similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente el de la sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

Del dictamen Consolidado se desprende que en la determinación de los spots que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente el criterio antes descrito. Es decir, la Comisión definió con debida anticipación lo que se consideraría como propaganda electoral para todos los efectos legales procedentes y, en particular, para efectos de los gastos de campaña.

Así pues, la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como grave, pues el Partido Acción Nacional violó diversas disposiciones reglamentarias conforme a lo señalado en párrafos anteriores, además de que su incumplimiento se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad tenga certeza sobre los spots pagados por el partido con recursos federales y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a las diversas campañas en las que el partido registró candidatos. Asimismo, tal incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustentan en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades administrativas señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Finalmente, ha de considerarse para fijar la sanción que no existe antecedente de que el Partido Acción Nacional hubiese cometido este tipo de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$2,181,000.00 (dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100 mn).

g) En el numeral 20 del capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes del Dictamen Consolidado se señala:

20.- Derivado de la verificación de los informes de campaña y la documentación presentada por el partido político, durante el período de revisión se desprendieron una serie de observaciones, por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 49-A, párrafo 2, inciso b), así como en artículo 20.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales, se otorgó al partido un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación para precisar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de

Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si embargo, el partido político no dio cabal cumplimiento a lo anterior, entregando documentación fuera del plazo señalado en el caso que se cita a continuación:

OFICIO DE OBSERVACIONES		ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL PARTIDO		ESCRITO EN ALCANCE PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	
NÚMERO	PLAZO PARA SU CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA DE CONTESTACIÓN	NÚMERO	FECHA EN QUE SE PRESENTÓ
STCFRPAP/036/04	04-02-04	TESO/011/04	04-02-04	TESO/025/04	15-03-04
STCFRPAP/053/04	09-02-04	TESO/13/04	09-02-04	TESO/025/04	15-03-04
STCFRPAP/064/04	17-02-04	TESO/16/04	17-02-04	TESO/025/04	15-03-04

En consecuencia, al efectuar aclaraciones y rectificaciones, después del término del plazo para su presentación, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 20.1 del Reglamento de la materia.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Acción nacional incumplió lo previsto por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; por presentar aclaraciones y rectificaciones en forma extemporánea.

El artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del código electoral federal establece:

Artículo 49-A

...

2. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos y las agrupaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:

b) Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político o a la agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las

aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

El artículo 20.1 del Reglamento de la materia dispone:

Artículo 20

20.1 Si durante la revisión de los informes la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al partido político que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Los escritos de aclaración o rectificación deberán presentarse en medios impresos y magnéticos. Junto con dichos escritos deberá presentarse una relación pormenorizada de la documentación que se entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización y se elabore un acta de entrega-recepción que deberá firmarse por el personal del partido político, deberán firmar el acta referida dos testigos designados por el personal comisionado señalado. La recepción de la documentación por parte de la autoridad de ninguna manera prejuzga sobre sus contenidos para efectos de las observaciones respectivas que dieron lugar a su entrega. Las reglas para la entrega y recepción de documentación contenidas en el presente artículo serán aplicables para la entrega y recepción de los informes anuales y de campaña junto con la documentación a la que se refieren los artículos 16.5 y 17.5 del presente Reglamento.

La Comisión de Fiscalización cuenta con ciento veinte días para la revisión de los informes de campaña y para solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes y cuenta con veinte días posteriores al vencimiento del plazo anterior o en su caso, posteriores al vencimiento de los diez días concedidos para la rectificación de errores y omisiones, para elaborar el Dictamen Consolidado, la entrega extemporánea de información o documentación por parte de los partidos políticos provoca que la Comisión no cuente con el tiempo suficiente para integrar dicha información y documentación al Dictamen Consolidado. El Tribunal Electoral ha sostenido que la Comisión de Fiscalización debe tomar en cuenta para la elaboración del Dictamen Consolidado, la información y documentación entregada en forma extemporánea, sin embargo, la misma puede modificar el sentido del Dictamen, lo que provoca que la autoridad deba trabajar a marchas forzadas para cumplir con los plazos legales.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que la norma establece un plazo de diez días para la presentación de aclaraciones y rectificaciones, lo que constituye una obligación legal y reglamentaria para los partidos políticos, por lo que las aclaraciones y rectificaciones presentadas fuera de plazo o la entrega adicional de información y documentación en forma extemporánea implica una violación a disposiciones legales y reglamentarias que esta autoridad no puede

pasar por alto.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como de mediana gravedad en tanto que puede tener efectos sobre la adecuada y completa verificación del origen y destino de los recursos que ejercen los partidos políticos por la premura en la integración de la información que debe llevar a cabo la Comisión de Fiscalización para la elaboración del Dictamen Consolidado.

Finalmente, ha de considerarse para fijar la sanción que no existe antecedente alguno de que el Partido Acción Nacional hubiese sido sancionado por este tipo de falta.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que el partido debe respetar las leyes y las reglas que la autoridad electoral ha establecido para verificar y controlar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos y permitir que se lleve a cabo cabalmente la función de fiscalización.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.)

Con base en lo expuesto en el presente Considerando se estima que el Partido Acción Nacional debe ser sancionado con los siguientes montos:

INCISO DEL CONSIDERANDO	NORMAS VIOLADAS	TOTAL
a)	Art. 1.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus informes .	\$ 745,350.00
b)	38, Párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia.	51,420.00
c)	11.5 y 14.2 del Reglamento de la materia	7,390.00
d)	38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral; 12.7, 17.2 y 19.2 del Reglamento de la materia	114,000.00
e)	38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia	35,339.77

f)	38, párrafo 1, inciso k) del Código federal electoral; 12.8 y 19.2 del Reglamento de la materia	2,181,000.00
g)	Art. 49-A párrafo II inciso b) del Código Federal Electoral y 20.1 del reglamento de mérito.	30,000.00
	TOTAL	3,164,499.78

Para imponer las sanciones mencionadas, esta autoridad electoral no sólo toma en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias específicas del caso, sino que además considera que, dada la naturaleza de la conductas desplegadas, las sanciones han de resultar idóneas para disuadir la realización futura de actos como los que ahora se valoran.

Por otra parte, para efectos de la ejecución de la presente Resolución, es decir, para hacer efectivas las sanciones económicas que se imponen, en términos del artículo 269 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, ha de tenerse en cuenta el monto a que ascienden las sanciones impuestas a fin de determinar el porcentaje de reducción de la ministración mensual por concepto de gasto ordinario permanente del Partido Acción Nacional de manera que la ejecución de este fallo no cause una afectación excesiva a su capacidad financiera.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Comisión Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, 22, párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, párrafo 3, 5, 6, 7, inciso b), y párrafo 11, inciso a), fracción III, 49-A, párrafo 1, inciso b), y párrafo 2, 49-B, párrafo 2, incisos a), b), c), e), h), e), i), 73, 80, párrafo 3, 82, párrafo 1, inciso h), 182-A, 191, 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en las disposiciones aplicables del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, aplicables a los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.1 de la presente Resolución, se impone al Partido Acción Nacional la siguiente sanción:

a) Una sanción económica consistente en la reducción del 7% de las

ministraciones del financiamiento público que le correspondan por concepto de gasto ordinario permanente, durante los meses subsecuentes hasta que el monto total de las ministraciones retenidas a partir de la primera retención efectuada con motivo de la presente resolución sume la cantidad de \$3,164,499.78 (tres millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.) a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas deberá calcular el ajuste correspondiente al último mes en el que se reducirá la ministración a efecto de que el monto total de las ministraciones retenidas sume la cantidad antes referida, cuyo resultado deberá comunicarlo a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Acción Nacional.

...

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de abril de dos mil cuatro.

Para los efectos a que haya lugar, cabe señalar que la sesión del Consejo General celebrada el 19 de abril de 2004, concluyó a las 00 horas 44 minutos del martes 20 de abril del mismo año.

...

II. El veintiséis de abril de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legítimo, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución referida en el resultando anterior, manifestando como agravios lo siguiente:

...

A G R A V I O S

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que al emitir su resolución omitió ajustar su actuar a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad previstos en la legislación aplicable.

La resolución que hoy se recurre vulnera lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que omite señalar de manera clara y precisa los ordenamientos jurídicos que presuntamente se vulneraron con las actividades desarrolladas por el

Partido Acción Nacional en la presentación de los informes de campaña 2003. Asimismo carece de motivación la resolución emitida por la autoridad electoral ya que no establece los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron a la determinación de la sanción ilegal, puesto que no es razón suficiente señalar que la actividad desarrollada por mí representado, se encuentra considerada como propaganda electoral por haberse desarrollado dentro de un proceso electoral, ya que la responsable se olvida que los Partidos Políticos además de contribuir a la integración de la representación nacional, se encuentran obligados a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, actividad que se desarrollo de forma continua, para lo cual se les concede el derecho de acceder al financiamiento público por actividades ordinarias permanentes.

SEGUNDO.- En el apartado a) del estudio efectuado a los informes de gastos de campaña 2003 del Partido Acción Nacional en la resolución que se combate, la autoridad responsable violentando el artículo 16 de la Constitución Federal emite su acto sin establecer los fundamentos legales y razonamientos lógico-jurídicos que determinaron el establecimiento de una sanción por la cantidad de \$745,350.00 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), toda vez que la multa impuesta a mi representado excede los parámetros a que se encuentra obligada la autoridad electoral a ceñirse para la determinación de dichas sanciones.

El artículo 269 párrafo 1 inciso a) del Código Electoral multicitado señala que:

"1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

a) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

....."

Como podemos ver de la resolución que se combate, la autoridad omite señalar los motivos lógicos-jurídicos que la llevaron a determinar porque le correspondía a mí representado la multa que se combate e incluso excede de los parámetros que la propia norma establece, ya que los 5 mil días de multa de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que pudieran corresponderle a Acción Nacional como monto máximo, es igual a la cantidad de \$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 M.N.). Por lo tanto la sanción impuesta por la responsable excede 3.295 veces de lo permitido por la norma, por ello es correcto afirmar que el acto de autoridad se encuentra violentando el principio de legalidad al cual está obligada a ceñirse en todos sus actos.

TERCERO.- Causa agravio a mi representado las consideraciones vertidas por la responsable en el considerando 5.1 del Partido Acción Nacional, inciso d), por el cual se lleva a cabo el análisis de la supuesta irregularidad consignada en el oficio de aclaraciones STCFRPAP/064/04, emitido por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral en el que se reporta el gasto de inserciones en prensa efectuado por mi representado.

En dicha resolución se hace alusión a 13 desplegados identificados con el número de índice del 318 al 330 en los que se menciona:

"... la Comisión de Fiscalización observó que de manera general se invita a votar por el partido..."

Posteriormente realiza la transcripción de los argumentos vertidos por el Partido Acción Nacional y concluye que la Comisión de Fiscalización consideró no subsanada la observación en razón de lo siguiente:

"La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que los desplegados observados carecen de elementos para considerar que contienen propaganda electoral, lo cierto es que se trata de desplegados que fueron publicados en el período de campaña; que los mismos se dirigen a la obtención del voto ya que presentan la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los 'slogan' o lemas con los que se identifican al partido político o a sus candidatos.

En consecuencia, al omitir registrar el gasto de las campañas federales antes señaladas, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 11.1 y 12.10 del Reglamento de la materia, por lo que la observación no se consideró subsanada por 13 desplegados."

Como podemos observar el acto de autoridad carece de los elementos constitucionales de fundamentación y motivación ya que se limita a considerar que los mismos se dirigen a la obtención del voto por presentar imágenes del o los líderes del partido o su emblema o los 'slogan' o lemas con los que se identifica el partido político o sus candidatos, pero omite establecer cual es el motivo específico que se aplica a cada publicación puesto que son variadas las que se estudian, con ello deja en estado de indefensión a mi representado en virtud de que no le permite identificar cual fue la motivación y el fundamento jurídico que condujeron a la autoridad para considerar como desplegados que debieron incluirse como parte de los gastos de campaña.

Igualmente grave resulta aún que la responsable dentro del estudio de los 13 desplegados, realice la siguiente afirmación:

"En primer lugar, todos los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En segundo lugar, todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral..."

En la parte final del inciso en estudio la responsable considera que:

"De lo anterior se desprende que, una vez acreditado que se trata de desplegados publicados durante el período de elecciones, debieron ser registrados, identificados y reportados en su Informe de Campaña, en términos de lo dispuesto por los artículos 12.7 y 17.2, inciso c) del Reglamento aplicable a los partidos."

La autoridad electoral llega a la conclusión de que por el sólo hecho de llevarse a cabo publicaciones de los partidos políticos durante el período de elecciones, deberán registrarse, identificarse y reportarse en los Informes de Campaña respectivos, lo cual es equívoco y violatorio del principio de legalidad, ya que aceptar dicha concepción sería desconocer la existencia del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes previsto por el artículo 41, fracción II inciso a) de la Constitución Federal.

La responsable omite considerar que los partidos de acuerdo con el numeral 41 de la Constitución Federal, tienen la finalidad como entidades de interés público, de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal. Para cumplir con estos fines, el constituyente garantizó que los partidos contaran de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades, por tanto la Ley respectiva debe considerar que los Institutos Políticos cuenten con financiamiento público para solventar dichas actividades dividiendo el mismo en tres rubros que son:

- a) Financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes
- b) Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención

del voto.

c) Financiamiento público por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política y tareas editoriales.

Aunado a lo anterior el artículo 116 fracción IV inciso f) del ordenamiento constitucional en cuestión, establece la obligación de las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, de garantizar que los partidos cuenten de forma equitativa, con el financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal. Por consiguiente la autoridad electoral al afirmar que todo desplegado publicitario que se realice durante el período de elecciones, deba ser registrado, identificado y reportado en el Informe de Campaña correspondiente, es tanto como establecer que los partidos políticos dejen de cumplir con sus funciones encomendadas por las legislaciones locales y la Constitución Federal para promover la participación del pueblo en la vida democrática, durante el desarrollo de un proceso electoral.

Es conveniente advertir que los partidos políticos al recibir financiamiento público para actividades ordinarias del erario público estatal, se encuentran obligados para desarrollar aquellos actos necesarios para generar una cultura democrática entre la ciudadanía. Por ello para atender la problemática que se presenta es conveniente atender con base en la norma los intereses mejor protegidos, pues la finalidad de los partidos es generar la conciencia e informar a los ciudadanos sobre su papel preponderante en la vida democrática de la comunidad y del país, con miras a lograr una verdadera participación del pueblo basada en el conocimiento y madurez al momento de tomar sus determinaciones.

Asimismo la responsable omitió determinar cuales fueron las motivaciones lógico-jurídicas por las que determina que las publicaciones tienen como fin la promoción del voto a favor de Acción Nacional y no las determina por la sencilla razón de que no existen dichas motivaciones. Las publicaciones identificadas con los índices 318 y 319 son resultados de los programas emprendidos por el Partido Acción Nacional con el objeto de despertar el interés en la juventud por la participación en la vida democrática del país, a través de la generación de una conciencia y educación sobre los valores democráticos y la importancia que reviste para México el ejercicio de los derechos políticos, de tal forma que en el futuro, tengamos ciudadanos más informados y puedan determinarse con madurez sobre la opción política que mejor represente la solución a los problemas sociales de su comunidad. Los promocionales se conforman de las frases que se mencionan y se analizan a continuación:

"32 Jóvenes de todo el país en tu ciudad". Dicha frase como se aprecia

no lleva de forma explícita o implícita promoción de plataformas o candidatos del Partido Acción Nacional.

"MUSICA, BAILE, PERSONAJE VIRTUAL". Nuevamente no existe elemento que nos conlleve a afirmar que se busca la obtención del voto, mediante la inserción de dicha frase.

"JUVENTOUR 2003 Asiste y diviértete GRATIS". De la frase en cuestión no se desprende un elemento que nos permita arribar a considerar que la finalidad del desplegado tiene por objeto la promoción del partido o de sus candidatos.

Incluso si analizamos las tres frases en su conjunto, no existen indicios por los que se pueda arribar a las incorrectas conclusiones adoptadas por la responsable.

Por lo que respecta a las publicaciones identificadas con los índices 320 al 330, la actitud del Consejo General del Instituto Federal Electoral en su ilegal resolución, se encuentra menoscabando los derechos conferidos a los partidos políticos en la Constitución Federal y el Código Electoral Federal, toda vez que la autoridad omite considerar que los partidos políticos aún y cuando se encuentren en campaña electoral, se encuentran facultados para continuar con sus actividades ordinarias permanentes y no por encontrarse inmersos en una campaña electoral deberán suspender dichas acciones, de lo contrario no habría razón de ser para que el legislador en el numeral 182-A apartado 3 exceptuara de considerar dentro de los topes de gastos de campaña, los montos que se eroguen con motivo de la operación ordinaria y para el sostenimiento de los órganos directivos. En el caso particular, las publicaciones obedecieron para informar a la ciudadanía sobre la implementación permanente de una Tarjeta de descuento en diversos giros comerciales, programa que sigue funcionando ya que su función no se agota en un determinado tiempo, situación que la responsable omitió considerar para poder emitir una resolución apegada a Derecho.

CUARTO.- La autoridad electoral causa agravio a mi representado en virtud de que violentando el principio de exhaustividad, dejó de valorar las documentales así como las aclaraciones y rectificaciones que en su momento procesal oportuno presentó el Partido Acción Nacional, de acuerdo con el numeral 49-A apartado 2 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con el objeto de facilitar la exposición de las violaciones objeto del presente agravio, se realizará un análisis por canal de televisión basado en el documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" el cual obra anexo al presente medio de impugnación.

CANAL 02 TELEVISIA-XEWTV

1.- La autoridad no valoró debidamente las aclaraciones y probanzas hechas valer por Acción Nacional mediante el oficio TESO/026/04, ya que en el mismo, tal y como lo menciona la responsable en el documento que motiva la presente impugnación, mi representado manifestó que el promocional con la versión PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA, identificado con el número 1 del documento "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" y cuya fecha de transmisión fue el 27 de junio de 2003 a las 22:20:51 horas en las entidades federativas de Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León fue cubierto y reportado en los Informes de Gastos de Campaña mediante la factura serie "A" número 435766 emitida por la empresa TELEVISA, S.A. DE C.V. y en cuyo reporte de transmisiones identificado con la versión "BANDERAS" el promocional se encuentra debidamente identificado con transmisión del día 27 de junio de 2003 a las 22:21 horas. Si bien es cierto que la transmisión reportada por el monitoreo y la desglosada por la compañía televisora varía en 9 segundos, esto se debe a que la empresa TELEVISA sólo señala en su reporte de transmisiones las horas y los minutos en los cuales se difunden los promocionales por ello es entendible que el redondeo de segundos se efectúe hacia las 22:21 horas. Esta documentación la autoridad fiscalizadora la tuvo a la vista y debió haber atendido a la misma como observación solventada, pero ante la falta de exhaustividad en el estudio de las aclaraciones y rectificaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales concede a los partidos, la autoridad electoral se encuentra imponiendo una sanción ilegal al Partido Acción Nacional, puesto que el promocional al cual hace referencia en ningún momento se dejó de reportar por lo que la norma electoral no fue transgredida como falsamente se pretende hacer ver.

Con ánimo de ilustrar a esta H. Sala Superior, se adjunta copia de la factura y desagregación de transmisiones, emitidos por la empresa TELEVISA, S.A. DE C.V. documentales que deben obrar en el expediente en poder de la responsable.

2.- Una vez más la responsable omitiendo ceñirse al principio de exhaustividad al no considerar las documentales y aclaraciones realizadas por el Partido Acción Nacional en su momento procesal oportuno, toda vez que el promocional identificado como PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO reseñado con los números 36 y 42 correspondiente a Jalisco y Nuevo León respectivamente, en el documento "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; la fecha de transmisión del promocional se identifica por el monitoreo en Jalisco el día 19 de junio de 2003 a las 22:23:35 y en Nuevo León el 19 de junio del mismo año a las 22:23:37. Dicho promocional fue cubierto con recursos del Partido Acción Nacional y reportado ante el Instituto Federal Electoral mediante la factura serie "A" número 435766 emitida por la empresa TELEVISA, S.A. DE C.V. y en cuyo reporte de

transmisiones se identifica bajo la versión "TU" del 19 de junio de 2003 siendo transmitido a las 22:23 horas. Esta documentación la autoridad fiscalizadora la tuvo a la vista y debió haber atendido a la misma como observación solventada, pero ante la falta de exhaustividad en el estudio de las aclaraciones y rectificaciones que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales concede a los partidos, la autoridad electoral se encuentra imponiendo una sanción ilegal al Partido Acción Nacional, puesto que el promocional al cual hace referencia en ningún momento se dejó de reportar por lo que la norma electoral no fue transgredida como falsamente se pretende hacer ver.

Con ánimo de ilustrar a esta H. Sala Superior, se adjunta copia de la factura y desagregación de transmisiones, emitidos por la empresa TELEVISA, S.A. de C.V., documentales que deben obrar en el expediente en poder de la responsable.

3.- En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO, en el Estado de Nuevo León, en los promocionales identificados como "PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS, reseñados en el documento en estudio con los números 36 al 41, la autoridad responsable violentando el artículo 16 de la Constitución Federal omite señalar el fundamento legal y motivación lógico-jurídica que la llevaron a considerar dichos promocionales como actos de campaña limitándose a establecer que ..." *de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal.*" Cabe mencionar que en ningún momento se notificó a mi representado en que documento la empresa IBOPE, realiza un estudio para determinar cuales promocionales pueden ser ubicados como federales y cuales locales, así como la forma de determinar cuales son de campaña y cuales corresponden al gasto ordinario; por lo anterior, al desconocer los documentos a los cuales hace referencia la responsable, deja en estado de indefensión al suscrito, en virtud de que no es posible que exprese argumentos sobre documentos a los cuales no he tenido acceso.

Asimismo, los promocionales en estudio por tratarse de una campaña institucional fueron reportados como gastos ordinarios permanentes bajo la factura F25494 emitida por Cadena Televisora del Norte S.A. de C.V., situación que la responsable no consideró al momento de entrar a su estudio. Con lo anterior queda demostrado que la autoridad electoral sin fundamento jurídico y motivaciones lógico-jurídicas pretende sancionar a mí representado en la revisión de los informes de gastos de campañas por conductas que corresponden única y exclusivamente a cuestiones de carácter ordinario permanente.

CANAL 02 LOCAL TELEVISA-XEFB

En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO en el Estado de Nuevo León,

enlistados bajo los números 33 al 80 e identificados con al versión PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS; la autoridad responsable violentando el artículo 16 de la Constitución Federal omite señalar el fundamento legal y motivación lógico-jurídico que la llevaron a considerar dichos promocionales como actos de campaña limitándose a establecer que "*... de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal.*" Cabe mencionar que en ningún momento se notificó a mí representado en que documento la empresa IBOPE, realiza un estudio para determinar cuales promocionales pueden ser ubicados como federales y cuales locales, así como la forma de determinar cuales son de campañas y cuales corresponden al gasto ordinario; por lo anterior, al desconocer los documentos a los cuales hace referencia la responsable, deja en estado de indefensión al suscrito, en virtud de que no es posible que exprese argumentos sobre documentos a los cuales no he tenido acceso.

Aunado a lo anterior es prudente mencionar que los promocionales a los que se hace referencia fueron cubiertos como un gasto ordinario permanente bajo las facturas números 25530 y 25531, ambas emitidas por la empresa Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., las cuales junto con el contrato de transmisión y el desglose de transmisión efectuados por la misma empresa, detallan las fechas y horarios de difusión de los promocionales que la autoridad pretende imputar de forma ilegal a mi representado como spots no reportados.

Asimismo, la responsable omitió considerar que los partidos políticos como entidades de interés público se encuentran obligados tanto a nivel federal como en las entidades federativas, al cumplimiento de sus fines entre los que se encuentran, promover la participación del pueblo en la vida democrática, actividad que se desarrolla a través de una serie de actos permanentes que llevan consigo crear una conciencia en la ciudadanía sobre la importancia de su participación en la vida democrática del país. Por ello, afirmar que todo promocional que por el sólo hecho de encontrarse transmitido en un periodo de campaña forma parte de los gastos de campaña y se debe reportar como tal, sería tanto como desconocer la obligación de los partidos políticos para desarrollar actividades que tiendan a la educación y capacitación de la ciudadanía con miras a crear una conciencia sobre su papel preponderante en la vida política del país, así como presentar soluciones a los problemas que aquejan a la comunidad con miras a buscar soluciones reales. Incluso pretender establecer que los partidos políticos no puedan llevar a cabo actividades ordinarias permanentes con recursos locales durante un proceso electoral federal, sería tanto como sobreponer la norma electoral federal sobre cuestiones que corresponden regular a las legislaturas federales, es por ello que la autoridad electoral antes de considerar que todos los promocionales por el sólo hecho de transmitirse durante un proceso electoral federal, debieron ser considerados como gastos de campaña, era necesario buscar la solución al conflicto en particular buscando los mecanismos que mejor

tutelasen en interés protegido, es decir, si los partidos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, se es prudente analizar si el promocional en si mismo conlleva algún elemento que tenga por objeto la obtención del voto o la promoción de las candidaturas de algún partido político, puesto que considerar que el promocional por su fecha de transmisión corresponde a un gasto de campaña, rompe con el criterio establecido por el constituyente al definir los gastos por actividades ordinarias permanentes cuya vida no se limita única y exclusivamente a los períodos que transcurren entre dos procesos electorales, sino que su duración en el tiempo es "permanente"

CANAL 05 TELEVISA-XET

1.- Los promocionales identificados en el documento "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" en el Estado de Nuevo León, con los números 1 al 3 bajo la versión PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS, la autoridad responsable sin un fundamento legal y una motivación lógico-jurídica, pretende imponer a mi representado una sanción ilegal argumentando que "... de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal", reitero tal y como lo he manifestado durante el presente medio de impugnación, la responsable pretende fundar su actuar ilegal en una supuesta información a la cual Acción Nacional no ha tenido acceso, razón por la cual nos encontramos indefensos para argumentar la falsedad del mismo.

Lo anterior obedece a que el Partido Acción Nacional si efectuó el pago correspondiente pero tal y como lo manifestó en su oportunidad ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los mismos corresponden a una campaña institucional y fueron reportados como gastos ordinarios permanentes bajo la factura F25505 emitida por Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., los cuales se aprecian en la relación de promocionales transmitidos y el contrato de transmisión elaborados por la empresa televisora, situación que la responsable no consideró al momento de entrar a su estudio. Con lo anterior queda demostrado que la autoridad electoral sin fundamento jurídico y motivaciones lógico-jurídicas pretende sancionar a mí representado en la revisión de los informes de gastos de campaña por conductas que corresponden única y exclusivamente a cuestiones de carácter ordinario permanente.

CANAL 07 TV AZTECA -XHSFJ

1.- Por lo que corresponde a la transmisión de promocionales en el Estado de Jalisco, dentro del documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO, identificados con los números 3 y 4 de la versión PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO, la autoridad responsable

pretende imputar al Partido Acción Nacional dos promocionales que fueron reportados como gastos de campaña en la elección local de dicha entidad federativa y que se desconoce los motivos que orillaron a la responsable a considerarlos como gastos de campaña. Lo anterior confirma que la autoridad electoral no tuvo una motivación lógica-jurídica para determinar el porque debían ser considerados como gastos de campaña y sólo se limitó a imponer la carga de la prueba a mi representado aduciendo que *"de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal"*, con lo anterior, queda demostrada la violación al artículo 16 constitucional, ya que la responsable carece de los elementos para determinar que promocionales deben ser considerados como gastos de campaña y mediante el empleo de la discrecionalidad, pretende al Partido Acción Nacional una sanción sobre promocionales que no correspondía reportarlos en al campaña electoral federal por no corresponder a dicho rubro.

Cabe aclarar que de manera oportuna la responsable fue informada de que los promocionales que aducía correspondían a campaña federal, se encontraba en un error en virtud de que los mismos habían sido reportados como un gasto de campaña u ordinario en las entidades federativas, en cumplimiento a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de las mismas. Con el propósito de demostrar lo anterior me permito exhibir copia de la factura AE006138 emitida por la empresa TV AZTECA, S.A. de C.V., por un monto de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, la cual se encuentra amparada bajo el contrato celebrado entre la empresa a través de su legítimo representante y el Ing. Antonio Gloria Morales en calidad de representante legal de Acción Nacional. En el documento contractual se establece la publicidad de 2 "supers" en el Partido de Futbol Querétaro VS Guadalajara y en cuya orden de servicios se establece como fecha de celebración el día 18 de mayo, pero tal y como se desprende de la página de Internet con dirección <http://futbolmexico.onza.net/clausura03/fecha19.html> el partido de fútbol se celebró el día 17 de mayo de 2003, con lo cual queda demostrado que el promocional si fue reportado pero ante las autoridades electorales del Estado de Jalisco, ya que son éstas las encargadas de auditar los gastos realizados con recursos obtenidos del erario público estatal en actividades de campaña y cuya confirmación la autoridad electoral federal pudo haber solicitado a su homólogo en el Estado de Jalisco mediante los convenios de Coordinación suscritos entre ambas autoridades.

Es prudente remarcar que la autoridad responsable ante la falta de los elementos que le permitiesen determinar cuales promocionales son federales y cuales estatales, así como cuales corresponden a un gasto ordinario y cuales a campaña, mediante una desconocida información que aduce fue proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, pretende encubrir actos discrecionales a través de los cuales impone una carga probatoria a mi representado de tal magnitud que pueda

resultar imposible su solventación para lograr fortalecer una sanción que a todas luces se encuentra violentando los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en nuestra carta magna en sus artículos 14 y 16.

2.- En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO los promocionales identificados con los números 9 al 11 con la versión PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO, la responsable pretende establecer una sanción a mi representado debido a la falta de exhaustividad en su resolución, ya que en su momento la autoridad electoral tuvo conocimiento de que los promocionales a los cuales se hace referencia, fueron cubiertos como un gasto de campaña del Distrito Federal Electoral 14 en el Estado de Jalisco, lo que se hizo de su conocimiento mediante la póliza de egresos número 14,014, misma que ampara la factura AE006179 y en cuya orden de servicio emitida por la empresa TV AZTECA, S.A. de C.V. se aprecia la publicación de los tres promocionales durante el partido de fútbol Cruz Azul Vs. Guadalajara. Se anexa copia de los documentos en cuestión ya que los mismo obran en el expediente de revisión de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el cual sirvió de base para la ilegal resolución.

La autoridad responsable vulnerando el principio de legalidad omitió ceñirse a lo previsto en el numeral 49-A apartado 2 inciso a), por el cual se establece que la Comisión de Fiscalización contará con "*ciento veinte días para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos*", situación que en el particular no aconteció ya que no existe razón para que la responsable omitiera entrar al estudio de los promocionales que se mencionan, con lo cual genera un perjuicio a mi representado, puesto que pretende establecer una sanción una omisión que el Partido Acción Nacional nunca dejó de hacer.

3.- Un ejemplo similar al anterior, podemos localizar en el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO en los promocionales identificados con los números del 12 al 19 con la versión PAN/SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO, los cuales mediante la póliza de egresos número 13,012 de la factura AE006192 emitida por la televisora TV AZTECA, S.A. de C.V. y en la que se establece la contratación de 4 "Supers" en el Partido Cruz Azul Vs Guadalajara y 4 "Supers" en cuartos de final; estos últimos tal y como se desprende de la página de Internet <http://futbolmexico.onza.net/clausura03/liguilla.html>, se llevaron a cabo el 29 de mayo de 2003 entre Veracruz y Atlante. Lo anterior se ve robustecido con la orden de servicio que se anexa a las mismas y que fue emitida por la propia empresa televisora, documentales que estuvieron en su momento procesal oportuno a la vista de la autoridad electoral.

Cabe resaltar que si la autoridad electoral tuvo a la vista la información

a la cual se hace referencia es claro que dejo de observar la misma por lo que su resolución no fue exhaustiva ya que omitió entrara al estudio de la totalidad de los informes de campaña presentados por el Partido Acción Nacional en tiempo y forma.

Esta información se encuentra reportada como gasto de campaña del candidato a diputado por el 13 Distrito Federal Electoral con sede en el Estado de Jalisco.

4.- Los promocionales identificados en el documento "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" con los números 1 al 16 bajo la versión PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS, la autoridad responsable sin un fundamento legal y una motivación lógico-jurídica, pretende imponer a mí representado una sanción ilegal argumentando que "*... de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizada por IBOPE, el promocional es federal*", reitero tal y como lo he manifestado durante el presentado medio de impugnación, la responsable pretende fundar su actuar ilegal en una supuesta información a la cual Acción Nacional no ha tenido acceso, razón por la cual nos encontramos indefensos para argumentar la falsedad del mismo.

Lo anterior obedece a que el Partido Acción Nacional sí efectuó el pago correspondiente pero tal y como lo manifestó en su oportunidad ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los mismos corresponden a una campaña institucional y fueron reportados como gastos ordinarios permanentes bajo la factura número 16880 emitida por PubliMax, S.A. de C.V., los cuales se aprecian en el reporte de transmisión elaborado por la empresa televisora TV Azteca, situación que la responsable no consideró al momento de entrar a su estudio. Con lo anterior queda demostrado que la autoridad electoral sin fundamento jurídico y motivaciones lógico-jurídicas pretende sancionar a mí representado en la revisión de los informes de gastos de campaña por conductas que corresponden única y exclusivamente a cuestiones de carácter ordinario permanente.

CANAL 09 TELEVISA-XHMOY

1.- Los promocionales identificados en el documento "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" en el Estado de Nuevo León, con los números 1 al 5 bajo la versión PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS, la autoridad responsable sin un fundamento legal y una motivación lógico-jurídica, pretende imponer a mí representado una sanción ilegal argumentando que "*... de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal*", reitero tal y como lo he manifestado durante el presente medio de impugnación, la responsable pretende fundar su actuar ilegal en una supuesta información a la cual Acción Nacional no ha tenido acceso, razón por la cual nos

encontramos indefensos para argumentar la falsedad del mismo.

Lo anterior obedece a que el Partido Acción Nacional si efectuó el pago correspondiente pero tal y como lo manifestó en su oportunidad ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los mismos corresponden a una campaña institucional y fueron reportados como gastos ordinarios permanentes bajo la factura F25563 emitida por Cadena Televisora del Norte, S.A. de C.V., los cuales se aprecian en la relación de promocionales transmitidos y en el contrato de transmisión elaborados por la empresa televisora, situación que la responsable no consideró al momento de entrar a su estudio. Con lo anterior queda demostrado que la autoridad electoral sin fundamento jurídico y motivaciones lógico-jurídicas pretende sancionar a mi representado en la revisión de los informes de gastos de campaña por conductas que corresponden única y exclusivamente a cuestiones de carácter ordinario permanente.

CANAL 12 MULTIMEDIOS –XHAW

1.- Los promocionales identificados en el documento "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" en el Estado de Nuevo León, con los números 1 al 31 bajo la versión PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS, la autoridad responsable sin un fundamento legal y una motivación lógico-jurídica, pretende imponer a mí representado una sanción ilegal argumentando que " ... de acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal", reitero tal y como lo he manifestado durante el presente medio de impugnación, la responsable pretende fundar su actuar ilegal en una supuesta información a la cual Acción Nacional no ha tenido acceso, razón por la cual nos encontramos indefensos para argumentar la falsedad del mismo.

Lo anterior obedece a que el Partido Acción Nacional sí efectuó el pago correspondiente pero tal y como lo manifestó en su oportunidad ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, los mismos corresponden a una campaña institucional y fueron reportados como gastos ordinarios permanentes bajo la factura número 21688 emitida por Multimedios Estrella de Oro, S.A. de C.V., los cuales se aprecian en la factura y en el reporte detallado del contrato por spot, así como de la orden de publicidad, todos ellos elaborados por la empresa contratada, situación que la responsable no consideró al momento de entrar a su estudio. Con lo anterior queda demostrado que la autoridad electoral sin fundamento jurídico y motivaciones lógico-jurídicas pretende sancionar a mí representado en la revisión de los informes de gastos de campaña por conductas que corresponden única y exclusivamente a cuestiones de carácter ordinario permanente.

CANAL 13 TV AZTECA-XHJAL

1.- En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO de la Revisión de Informe de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional, el promocional identificado con el número 5 del documento correspondiente al Distrito Federal, el identificado con el número 5 del documento que respecta al Estado de Jalisco y el número 8 de Nuevo León, todos ellos bajo la versión PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO, fueron cubiertos por mí representado durante las campañas electorales de 2003 y reportados en los informes de gastos de campañas respectivos bajo la factura número AA063534 emitida por TV AZTECA S.A. de C.V., transmisión que se aprecia en el reporte de transmisión del período del 16 al 26 de junio de 2003 emitido por la propia televisora. Se anexa copia de las documentales que en su momento tuvo a la vista la autoridad fiscalizadora, los cuales obran en poder del Instituto por lo que se deberá requerir su en el presente medio de impugnación.

Lo anterior deja en claro que la autoridad incumpliendo con el principio de legalidad, olvidó llevar a cabo el estudio de la información que mi representado exhibió a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, y se limitó a imponer una serie de sanciones de manera discrecional a mí representado bajo el argumento de tener como sustento la supuesta información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE y que hasta la fecha desconozco el documento al cual se hace referencia.

2. En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO de la Revisión de Informe de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional del Estado de Jalisco, los promocionales identificados con los números del 6 al 8 con la versión PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO, fueron cubiertos y reportados por el Partido Acción Nacional como gastos de campaña en el proceso electoral del Estado de Jalisco en el que se renovaron Ayuntamientos y Diputaciones durante el año 2003. Lo anterior se acredita mediante la copia de la factura AE006453 que se anexa, expedida por la empresa TV AZTECA S.A. de C.V. y mediante la orden de transmisión emitida por dicha empresa, en donde se observa que los promocionales en un inicio estaban contratados para el día 21 de abril de 2003, pero no fueron transmitidos por no haber contado a tiempo con el material respectivo, por ello fueron retransmitidos en fecha posterior.

3. En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO de la Revisión de Informe de campaña 2003 del Partido Acción Nacional del Estado de Jalisco, los promocionales identificados con los números del 18 al 29 con la versión PAN/SUPERIMPOSICIÓN SIN AUDIO, fueron cubiertos y reportados por el Partido Acción Nacional como gasto de campaña en el proceso electoral local del Estado de Jalisco en el que se renovaron Ayuntamientos y Diputaciones durante el año 2003. Lo anterior se acredita mediante la copia de la factura AE006295 que se anexa, expedida por la empresa TV AZTECA S.A. de C.V. y mediante la orden

de transmisión emitida por dicha empresa, donde se observa que los promocionales fueron transmitidos durante las semifinales del fútbol y que en la página de Internet <http://futbolmexico.onza.net/clausura03/liguilla.html> en la que se aprecia que dichas semifinales fueron jugadas por los equipos Veracruz Vs. Monarcas y Tigres Vs. Monterrey en fecha 4 de junio y el día 7 de junio entre Monarcas Vs. Veracruz y Monterrey Vs. Tigres, todos del año 2003.

Con lo anterior queda demostrado que efectivamente los promocionales se llevaron a cabo y fueron cubiertos por el Partido Acción Nacional como un gasto de actividades de campaña en la campaña electoral local del Estado de Jalisco, cuya fecha de la jornada electoral al igual que la elección federal se llevó a cabo el día 6 de julio de 2003, es por ello que reitero la falta de motivación lógico-jurídica de la responsable para arribar a la conclusión de que los promocionales por los cuales pretende imponer una ilegal sanción, corresponden a las campañas electorales y no a las locales tal y como fueron reportados por mi representado.

El hecho de que la autoridad electoral pretenda imponer a mi representado una sanción bajo el argumento de que de "*acuerdo a la información proporcionada por el monitoreo realizado por IBOPE, el promocional es federal*", rompe con el principio de seguridad jurídica, puesto que en ningún momento ha hecho del conocimiento de Acción Nacional la supuesta información que determina cuales promocionales son "federales", dejando así al suscrito en un estado de indefensión ante el ocultamiento de la información en la que ilegalmente motiva su resolución.

4.- En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO de la Revisión de Informe de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León, el promocional identificado con el número 7 con la versión PAN/NIÑA AUTOS ACELERE CAMBIO MÉXICO, fue cubierto y reportado por el Partido Acción Nacional como gasto de campaña federal, mediante la factura AA063304 expedida por la empresa TV AZTECA S.A. de C.V. y en cuyo reporte de transmisión emitido por la propia televisora, se aprecia que el documento fiscal antes mencionado se encuentra amparando la difusión del promocional identificado por la televisora como "MANOS", el cual concuerda con la fecha y hora de transmisión del spot. Con lo anterior queda manifiesto que la autoridad electoral se encuentra imponiendo de forma ilegal una sanción al Partido Acción Nacional puesto que los promocionales a los que hace referencia, sí fueron reportados dentro de los informes de gastos de campaña 2003.

5.- En el documento titulado PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO de la Revisión de Informe de Campaña 2003 del Partido Acción Nacional del Estado de Nuevo León, los promocionales identificados con los números 32 y 33 con la versión

PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO, fue cubierto y reportado por el Partido Acción Nacional como gasto de campaña federal, mediante la factura AA062804, los cuales se encuentran reseñados en el reporte de transmisión elaborado por la empresa e identificados bajo la versión "Super".

Con lo anterior ha quedado de manifiesto que la autoridad electoral omitió efectuar un estudio pormenorizado la información hecha llegar por el Partido Acción Nacional en los informes de gastos de campaña 2003 y por consiguiente la resolución que se recurre resulta ilegal y carente de fundamentación y motivación.

QUINTO.- La autoridad responsable pretende sancionar a mi representado de forma incorrecta, ya que al entrar al estudio de la documentación presentada por el Partido Acción Nacional relativa a las hojas membretadas de televisión y los gastos reportados, relativos a la difusión de sus mensajes de campaña en televisión, considera un total de 10 promocionales transmitidos en la televisora Canal 40 CNI en el Distrito Federal identificados bajo las versiones "PAN/DIPUTADA FEDERAL MA. TERESA ROMO", "PAN/DIPUTADO FEDERAL GUMERSINDO ALVAREZ Y "PAN/DIPUTADO FEDERAL JOSE M. AGUILAR; estos promocionales son resultado de las actividades desarrolladas por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, pertenecientes a la LVIII legislatura.

La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 28, se establece la facultad de los Grupos Parlamentarios para proporcionar información, otorgar asesoría y preparar los elementos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones. Por ello, los promocionales en los que se hace alusión al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional fueron cubiertos con recursos que el erario les asigna para que puedan estar en contacto directo y constante con los ciudadanos a los cuales representan, de ahí que si analizamos el contenido de dichos promocionales, en ningún momento se hace alusión a candidato alguno de Acción Nacional ni plataformas políticas, estos promocionales lejos de buscar la obtención del voto hacia mi representado, se encuentran enfocados a establecer una comunicación cercana con los ciudadanos que los eligieron e informar sobre los trabajos realizados.

El numeral 29 de la propia Ley orgánica, considera que para el desarrollo de las actividades de los grupos parlamentarios, la junta de coordinación Política deberá destinar una subvención mensual para cada Grupo Parlamentario, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, todo ello con el único fin de que puedan cumplir con sus funciones como representantes populares, situación que en caso particular ocurrió.

Cabe agregar la falta de fundamentación y motivación de la autoridad

responsable que incluso hace incongruente su resolución, toda vez que en la misma a foja 87 párrafo tercero pretende fundar su ilegal resolución en lo siguiente:

"X. Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, en su párrafo 2, inciso c), que los gastos de propaganda en prensa, radio y televisión comprenden los realizados en cualquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, y que tales gastos queden comprendidos dentro de los topes de gasto, en el entendido de que las campañas electorales, de conformidad con el párrafo 1 del mismo ordenamiento se inician a partir del día siguiente al de a sesión del registro de candidaturas para la elección respectiva, y concluyen tres días antes de celebrarse la jornada electoral."

Como ya comentamos, dichos promocionales fueron producto de los trabajos que desarrollaba el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados de la LVIII legislatura y lo más grave de todo es que la autoridad pretende imputar a mí representado como gasto de campaña, promocionales que fueron difundidos fuera de los plazos de campaña, de ahí que se mencione la falta de fundamentación y motivación que vulneran el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

La irregularidad que la autoridad señala carece de la fundamentación legal del procedimiento, en virtud de no señalar los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, situación que genera un estado de indefensión para mi representado, ya que se desconoce cuales son los elementos normativos que se consideraron para imputar a su conducta una sanción al respecto. Asimismo, la Constitución Federal obliga a las autoridades para que al emitir un acto de molestia, manifiesten los razonamientos lógico-jurídicos que los condujeron a su determinación, situación que en el caso particular no ocurrió ya que la responsable no expuso los motivos por los cuales consideró unos promocionales en los que no existía inducción al voto, ni presentación de candidatos e incluso pretende considerarlos como parte de gastos de campaña por haber sido transmitidos a partir del día siguiente al de la sesión del registro de candidaturas lo cual nuevamente es falso, puesto que los promocionales fueron transmitidos antes del día siguiente a que se realizara la sesión de registro de las candidaturas, es decir, antes del día 19 de abril del año 2003.

Por lo anterior la pretensión de la responsable se aparta de los principios fundamentales de certeza, legalidad y objetividad a que está obligada a observar.

La autoridad electoral al igual que cualquier autoridad en uso de su facultad de imperio se encuentra obligada a ceñir su actuar al principio de legalidad, es decir, todo acto de autoridad deberá encontrarse amparado por la norma jurídica, en caso de que los actos emanados del ius puniendi nos se encuentren amparados por una norma jurídica expedida con anterioridad al hecho que se imputa, estamos ante la presencia de un acto violatorio del principio de legalidad y por consiguiente el acto vulnera el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, las actividades desarrolladas por los miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, obedecen a lo previsto por el Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN, el cual fue aprobado en los términos de las disposiciones estatutarias del partido e inicio su vigencia el día 1º de enero del año 2001. El mencionado reglamento en su artículo 17 letra "f" señala:

"Son atribuciones de los miembros del grupo parlamentario:

.....

f. Recibir apoyos para la comunicación y difusión hacia la comunidad, de su propia actividad parlamentaria y la del grupo."

Dentro de la misma reglamentación en su artículo 18 letra "e" se establece:

"Son obligaciones de los miembros del grupo parlamentario:

.....

e. Mantenerse en comunicación permanente con los comités de su entidad y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida.

Con lo anterior queda demostrado que los promocionales del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, fueron producto de sus obligaciones como integrantes de dicho grupo y no como un acto de campaña, puesto que ya lo mencionamos con anterioridad, dichos promocionales rompen con el criterio de la autoridad responsable en el sentido de que por el sólo hecho de transmitirse en período de campaña ya deben ser considerados como parte de dichos gastos, en virtud de que la transmisión de los mismos se efectuó fuera de los plazos de campaña. Por ello la sanción que impone la autoridad responsable es ilegal y vulnera lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- La autoridad electoral pretende considerar que todos aquellos promocionales publicados durante el período comprendido para las

campañas electorales deben ser considerados como gastos de estas por el sólo hecho de haberse transmitido dentro de dichos plazos, lo cual es violatorio del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41 de Nuestra Carta Magna establece que los partidos políticos como entidades de interés público tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para que los partidos puedan desarrollar sus actividades de una manera equitativa, el propio ordenamiento constitucional consideró una partida de financiamiento público para los partidos políticos, compuesto de tres grandes rubros y son:

a) Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; este financiamiento es fijado de manera anual de conformidad con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 49 y se distribuye de la siguiente manera:

Treinta por ciento se entrega de forma igualitaria a los partidos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

El setenta por ciento restante se distribuye según el porcentaje de votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

Las cantidades que sean determinadas para cada partido, les serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe de forma anual.

b) Financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales.

Este financiamiento se otorga a los partidos en el año en que se celebren las elecciones federales y equivale a un monto igual al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes les corresponda en ese año.

Este financiamiento se otorga a los partidos de manera adicional al resto del financiamiento.

c) Financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público, el cual tiene por objeto la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas

editoriales de los partidos políticos nacionales.

Dichos apoyos no podrán ser superiores al 75% anual de los gastos comprobados por estas actividades, que hayan erogado los partidos en el año inmediato anterior.

Las cantidades aprobadas para cada partido, son entregadas de acuerdo al calendario presupuestal aprobado anualmente.

Asimismo, tenemos que los partidos para el desarrollo de sus actividades conforme a la Constitución Política, tienen el derecho de acceder al financiamiento proveniente de fuentes diversas del erario público, respetando en todo momento las disposiciones legales de la materia.

Retomando el estudio del artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos que los partidos políticos como entidades de interés, tienen las finalidades de: A) promover la participación del pueblo en la vida democrática; B) contribuir a la integración de la representación nacional, y C) como organización de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Para el cumplimiento de dichas finalidades, como ya lo mencionamos, los partidos cuentan con el derecho para acceder al financiamiento público y privado de sus actividades, pero este derecho trae a su vez aparejadas obligaciones. Por ello el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

.....

o) Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;

....."

Como ya vimos, los partidos deben realizar sus actividades durante el tiempo que transcurre en los procesos electorales, como entre el tiempo que media entre dichos procesos, lo anterior se entiende en virtud de la disposición prevista por el legislador en el artículo 41 Constitucional, ya que como lo hemos reiterado, se concibe la entrega del financiamiento público para la temporalidad de un proceso electoral y el desembolso de una suma de dinero del erario público para el desarrollo de las actividades de los partidos durante todos los días de cada año.

Pero para poder promover la participación del pueblo en la vida democrática, los partidos habrán de desarrollar una serie de actividades que tengan por objeto concienciar a los ciudadanos sobre la importancia de una participación activa en la consolidación de la democracia, su importancia en un Estado republicano cuya soberanía reside precisamente en el pueblo, proporcionar la información indispensable para conocer la problemática del país, hacer del conocimiento la plataforma y documentos básicos que conlleven a la solución de dichos problemas, los programas de gobierno emprendidos y por emprender, así como los resultados de los mismos. Estas actividades los partidos se encuentran obligados a realizarlas de manera permanente, para alcanzar esa finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática mediante la creación de un criterio maduro del significado de los derechos políticos, que permita a la ciudadanía estar en aptitud de poder integrarse de manera conciente a los partidos políticos o alcanzar sus objetivos a través de la creación de un nuevo partido político.

Como podemos ver, la obligación de los partidos políticos para el desarrollo de sus actividades como entidades de interés público no se ve limitada a un período de tiempo, sino que será una actividad constante que será apoyada mediante el financiamiento público que se entrega a los Institutos Políticos de forma anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes. Caso contrario ocurre con el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto y cuya única finalidad es esa "la obtención del voto". A este respecto debemos aclarar que el legislador al otorgar en todo momento financiamiento público a los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, dejó en claro que se pueden presentar actividades durante un proceso electoral que no necesariamente tengan que considerarse como gastos de campaña. Lo anterior se obtiene de la lectura a los artículos 182 y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los que se contempla que debe considerarse como actos de campaña, propaganda electoral, gastos operativos de campaña entre otros.

De lo anterior podemos deducir que todo aquello que no se encuentre comprendido dentro de los conceptos previsto en los artículos antes mencionados, debe ser considerado como actividad ordinaria permanente.

Así tenemos que por campaña electoral debemos entender:

"el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto."

Por ello para que una actividad desarrollada por el partido como entidad de interés público pueda ser considerada como campaña electoral, deberá contar con un elemento subjetivo de búsqueda en la obtención

del voto. El diccionario de la real academia define el vocablo "obtener", como:

Obtener.- Alcanzar, conseguir y lograr una cosa que se merece, solicita o pretende.

De acuerdo con esto, tenemos que la producción y difusión durante una campaña electoral de diversos promocionales, debe contar con el elemento subjetivo para alcanzar el fin que se pretende, es decir, el sufragio popular.

Por actos de campaña el artículo 182, apartado 2 del Código electoral de la materia señala:

"Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."

Tenemos que para que una actividad se considere como acto de campaña debe existir el elemento subjetivo de promoción de las candidaturas, por ello, de no existir promoción de alguna candidatura no podemos hablar de un acto de campaña.

El artículo en estudio en su apartado 3, define la propaganda electoral como:

"el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas."

Para que los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones que se difunden durante la campaña electoral, puedan ser considerados como propaganda electoral, deberá contarse con el propósito o finalidad de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, de lo contrario estaremos en presencia de una actividad ordinaria permanente.

De acuerdo a lo anterior tenemos que para que se considere como una actividad de campaña aquel acto desarrollado por los partidos, sus candidatos o simpatizantes, deberá contar con un elemento volitivo que conlleve la búsqueda en la obtención del voto, la promoción de las candidaturas o la presentación de estas últimas ante el electorado.

Una vez determinada la obligación de los partidos de llevar a cabo sus actividades de manera permanente para promover la participación del pueblo en la vida democrática, es prudente analizar un spot difundido por el Partido Acción Nacional e identificado por la autoridad electoral

en el acuerdo que hoy se recurre, bajo la versión "PAN/ANGEL LUCRAR DEMOCRACIA HOMENAJE", mismo que fue cubierto bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes y se acredita con la factura 24309 de la compañía Editorial Clío, Libros y Videos S.A. de C.V.

Dicho spot obedece a un homenaje que el Partido Acción Nacional realiza al Ing. Manuel J. Clouthier en conmemoración del "Año de Maquío" y como una forma de mostrar a la ciudadanía el rostro de un luchador de la democracia.

Al inicio del spot se aprecia la figura del Ángel de la Independencia ubicado en la Ciudad de México, aparece la figura de Don Manuel J. Clouthier con el siguiente discurso:

"Solo está derrotado quien ha dejado de luchar y el pueblo y con el pueblo, estamos en pie de lucha, la democracia es un quehacer, la democracia es una cosa que hay que hacerla, la democracia es como el amor hay que hacerlo todos los días y la patria mis amigos es el apellido mío y tuyo, es lo que me hermana contigo mexicano."

Al final del spot en homenaje a Manuel J. Clouthier, aparece nuevamente su imagen y en la parte inferior se establece la leyenda:

Homenaje a

MANUEL J. CLOUTHIER

(1934-1989)

Para posteriormente la leyenda antes mencionada desaparecer e incluir un agradecimiento en los siguientes términos:

"¡GRACIAS MAQUIO!"

Como podemos apreciar del spot mencionado, no existe parte alguna en la cual se perciba un propósito de promoción del voto o de los candidatos del Partido Acción Nacional. Sin embargo, la autoridad de marras pretende considerar que todas las actividades que realicen los partidos políticos durante el lapso de tiempo comprendido en el período de campaña, deba ser considerado como acto de campaña por el sólo hecho de transmitirse durante dichos plazos, violentando así las disposiciones en materia electoral que establecen la obligación de los partidos para llevar a cabo la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática.

Con la ilegal determinación de la autoridad, pretende acotar los periodos para que los partidos lleven a cabo el desarrollo de sus actividades ordinarias de carácter permanente y para las cuales el constituyente concedió una partida de financiamiento de carácter

permanente y no temporal como lo pretende hacer ver la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral., lo cual rompería por completo con el concepto "ordinario", pues interrumpe una actividad continua.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que la determinación de la autoridad electoral violenta el artículo 16 de la Constitución Política Federal, en virtud de que se encuentra desplegado un acto de molestia que carece de la debida fundamentación y motivación legal que sirvan de base para determinación de considerar como acto de campaña el spot en cuestión.

Como podemos ver de la resolución que hoy se combate, no se desprende un fundamento jurídico y motivaciones lógico-jurídicas que indiquen cual fue la razón para considerar que los spots difundidos por el Partido Acción Nacional en homenaje de Manuel J. Clouthier, deban ser considerados como gastos de campaña y no fundamenta y motiva su resolución, porque no existe razón para considerarlos como tales salvo el único hecho de que los mismos fueron transmitidos durante el período de campaña. De considerar que toda publicación, imagen, proyección o grabación realizada por un partido durante una campaña electoral deba considerarse parte de los gastos de campaña, sería tanto como pretender limitar su gasto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, situación contraria al artículo 41 constitucional, ya que la limitación de los gastos se realiza al financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto de acuerdo con los numerales 182 y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior cabe hacer hincapié en la falsa apreciación de la autoridad electoral sobre los spots en comento, ya que podemos ver que pretende imputar al Partido Acción Nacional por concepto del spot identificado como "PAN/ANGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE" 101 "promocionales" supuestamente no reportados, cuando en realidad fueron reportados dentro del informe de gastos ordinarios por las consideraciones antes vertidas y que corresponden a un total de 34 spots contratados en el canal 2 de la empresa televisora Televisa y que fueron vistos en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, pero como se desprende del documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO" el cual se anexa al presente medio de impugnación, los spots a los que hace referencia la autoridad electoral son exactamente los mismos, siendo transmitidos en el mismo canal y el mismo horario, por ello, resulta falso y falto de objetividad el pretender considerar que se dejaron de informar 101 spots por concepto de "PAN/ANGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE", puesto que concederle valor a dicha afirmación sería tanto como permitir que la autoridad realizara monitoreos por ciudad y obligar a los partidos a reportar un promocional tantas veces como transmita en el

mismo número de ciudades.

Con lo anterior queda de manifiesto que la autoridad electoral en la resolución que se combate, se aparta de los principios rectores de todo acto de autoridad electoral y los cuales están obligados a velar para su cumplimiento.

SEPTIMO.- La falta de objetividad de la autoridad genera incertidumbre sobre la veracidad de la información a la cual hace referencia en su resolución que hoy se combate por lo que a continuación se señala:

La autoridad manifiesta que se dejaron de reportar los siguientes promocionales:

VERSION	PROMOCINALES QUE ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	NUMERO DE PROMOCINALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO REPORTADOS
PAN/VIRTUAL TRIBUNA	6	2

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCINALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/VIRTUAL TRIBUNA se transmite dos veces en el canal 9 del Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco los días 7 y 11 de junio de 2003 a las 20:33:24 y 21:04:48 horas respectivamente, por ello la contratación de dichos promocionales sólo se efectuó dos veces, una para el día 7 de junio y otra para el 11 de junio ambos del año 2003, por ello pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 6 promocionales es falso ya que los promocionales son dos, que fueron observados por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, pero en ningún momento se dejaron de reportar 6 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver.

VERSION	PROMOCINALES QUE ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	NUMERO DE PROMOCINALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO REPORTADOS
PAN/VIRTUAL CANCHA	6	2

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/VIRTUAL CANCHA se transmite una vez en el canal 7 y otra en el canal 13 del Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco los días 4 y 7 de junio de 2003 a las 18:52:08 y 22:27:04 horas respectivamente, por ello la contratación de dichos promocionales sólo se efectuó dos veces, una para el día 4 de junio y otra para el 7 de junio ambos del año 2003, por ello pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 6 promocionales es falso, ya que los promocionales son dos, que fueron observados por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, pero en ningún momento se dejaron de reportar 6 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver.

VERSION	PROMOCIONALES QUE ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	NUMERO DE PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO REPORTADOS
PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO	45	44

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO se transmite una vez en el canal 7 de TV Azteca del Distrito Federal y Nuevo León el día 30 de abril de 2003 a las 20:13:51 horas, por ello la contratación de dichos promocionales sólo se efectuó una vez, para el día 30 de abril del año 2003, por ello pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 45 promocionales es falso, ya que los promocionales son cuarenta y cuatro, que fueron observados por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León y el Distrito Federal, pero en ningún momento se dejaron de reportar 45 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver.

VERSION	PROMOCIONALES QUE	NUMERO DE
---------	-------------------	-----------

	ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO REPORTADOS
PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE	6	2

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE se transmite una vez en el canal 2 y otra en el canal 9 de la televisora Televisa en el Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco los días 21 y 22 de junio de 2003 a las 18:10:45 y 22:07:53 horas respectivamente, por ello la contratación de dichos promocionales sólo se efectuó dos veces, una para el día 21 de junio y otra para el 22 de junio ambos del año 2003, por ello pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 6 promocionales es falso, ya que los promocionales son dos, que fueron observados por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, pero en ningún momento se dejaron de reportar 6 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver.

VERSION	PROMOCIONALES QUE ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	NUMERO DE PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO RELPORTADOS
PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO	11	6

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO se transmite una vez en el canal 2 de Televisa en el Distrito Federal el día 21 de junio de 2003 a las 22:15:16 horas y tres veces en el canal 2 de la televisora Televisa en Nuevo León y Jalisco el día 19 de junio de 2003 a las 22:23:35, 22:59:05 y 23:11:26 horas, por ello la contratación de dichos promocionales sólo se efectuó cuatro veces, una para el día 21 de junio y otras tres para el 19 de junio ambos del año

2003, por ello pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 7 promocionales es falso, ya que los promocionales son 4, que fueron observados por el supuesto monitoreo realizado en las entidades federativas del Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, pero en ningún momento se dejaron de reportar 7 promocionales como la autoridad pretende hacer ver. Asimismo en el canal 13 de TV Azteca se transmitió un promocional el 24 de junio de 2003 a las 21:24:35 en las entidades de Nuevo León, Distrito Federal y Jalisco por lo que pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 3 promocionales es falso, ya que sólo fue un promocional, que fue observado por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, pero en ningún momento se dejaron de reportar 3 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver. Un promocional más que fue identificado por el supuesto monitoreo de la autoridad electoral se establece como fecha de transmisión el 24 de junio de 2003 a las 09:53:22 horas, observado en el Estado de Nuevo León.

De lo anterior tenemos que el número de promocionales sobre los cuales en su momento debió versar la sanción fueron 6 y no 11 como equivocadamente la autoridad electoral lo señala.

VERSION	PROMOCIONALES QUE ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	NUMERO DE PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO REPORTADOS
PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE	101	34

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE se transmite 34 veces en el canal 2 de Televisa en el Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco 5, 10, 11, 12 17, 19, 24, 25, 26 y 31 de mayo, así como los días 2, 7, 8, 14, 15, 16, 21,, 22, 23, 28 y 30 de junio todos ellos del año 2003 en un horario de 00:12:42; 00:28:29, 12:13:51, 12:29:37, 23:48:51, 00:02:50, 12:29:43, 12:39:21, 00:08:00, 00:27:39, 12:10:39, 12:27:05, 23:53:08, 00:15:11, 12:16:32, 12:33:13, 00:25:51, 00:49:18, 12:46:05, 13:18:27, 23:45:11, 23:58:45, 12:41:26, 13:19:27, 23:59:33, 00:08:09, 12:22:54, 12:30:35, 23:57:11, 00:07:59, 12:17:10, 12:40:32, 00:25:41 y 00:40:04 horas respectivamente, por ello la contratación de dichos promocionales sólo se efectuó 34 veces, de acuerdo con los días señalados en el documento en estudio, por ello

pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 101 promocionales es falso, ya que los promocionales son treinta y cuatro, que fueron observados por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, pero en ningún momento se dejaron de reportar 101 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver.

A este respecto ya se mencionó en su momento la falta de conocimiento de la norma por parte de la autoridad electoral para poder diferenciar un spot de campaña de aquellos que son parte de las actividades ordinarias de los partidos como entidades de interés público, razón por la cual estos spots se encuentran debidamente reportados en el informe anual del ejercicio 2003 y no en los informes de campaña. Cabe aclarar que la autoridad electoral tuvo a la vista el documento fiscal con el cual se amparan las erogaciones realizadas con motivo del Homenaje a Manuel J. Clouthier y pudo haber advertido que sólo se trataba de 34 promocionales y no 101 como ilegalmente pretende hacerlo ver, ya que de realizar un monitoreo en toda la república mexicana, el Consejo General pudo haber exigido injustamente que mi representado le reportara 1088 promocionales al respecto, cantidad que se obtiene de multiplicar el número de 34 promocionales contratados por los 32 Estados de la república Mexicana, ya que la transmisión se efectuó a nivel nacional.

VERSION	PROMOCIONALES QUE ADUCE LA AUTORIDAD COMO NO REPORTADOS	NUMERO DE PROMOCIONALES QUE LA AUTORIDAD DEBIO SEÑALAR COMO NO REPORTADOS
PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA	3	1

De un estudio efectuado al documento emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral nominado como "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", se puede observar que el promocional identificado como PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA se transmite una vez en el canal 2 de Televisa en el Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco el día 27 de junio de 2003 a las 22:20:51 horas, por ello la contratación de dicho promocional sólo se efectuó una vez, para el día 27 de junio del año 2003, por ello pretender establecer que mi representado tenía la obligación de reportar 3 promocionales es falso, ya que sólo hay un promocional, que fue observado por el supuesto monitoreo realizado en las entidades de Nuevo León, Jalisco y el Distrito Federal, pero en ningún momento se

dejaron de reportar 3 promocionales como la autoridad lo pretende hacer ver.

De todo lo anterior podemos concluir que los principios de certeza, legalidad y objetividad que deben regir el actuar del Consejo General, no fueron tomados en cuenta, toda vez que para la determinación de la sanción por lo que corresponde al monitoreo de medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, la autoridad responsable tomo en cuenta un total de 492 promocionales no reportados por el Partido Acción Nacional, cuando el número del cual debió partir, suponiendo sin conceder que mi representado tuviera la obligación de reportarlos como gastos de campaña, debió ser la cantidad de 405 promocionales y no como falsamente la autoridad lo pretendió hacer ver al duplicar y triplicar un spot que se transmitió en cadena nacional.

OCTAVO.- Como una forma más de vulnerar el principio de legalidad al cual se encuentra obligada la autoridad electoral en la emisión de sus actos, pretende imponer el Partido Acción Nacional una sanción económica de \$ 30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.) por efectuar aclaraciones y rectificaciones, después del término del plazo para su presentación.

La autoridad considera que se vulneran los incisos a) y b) del apartado 2 en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por haberse presentado información fuera del plazo de diez días que el artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Electoral de la materia establece.

Lo que la autoridad omitió mencionar es que durante la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que el Partido Acción Nacional presento en tiempo, se hizo hincapié en que la documentación solicitada no se encontraba en poder de mí representado, razón por la cual se había solicitado a los proveedores la entrega de la misma y que una vez que se contara con ella se haría entrega a la autoridad fiscalizadora, por ello, es falso pretender establecer que las aclaraciones o rectificaciones fueron presentadas de forma extemporánea y que se incumplió con disposición legal alguna, máxime que teniendo conocimiento de que la autoridad fiscalizadora cuenta con un plazo específico para la revisión de los informes de campaña, mi representado presentó sus alcances en la fecha en que se venció el plazo para presentar sus aclaraciones o rectificaciones al último escrito que le fue remitido con motivo de la revisión a dichos informes, de ahí que la autoridad responsable al momento de imponer la sanción, falta a los principios de certeza y objetividad que deben revestir todo acto de la autoridad electoral, puesto que resulta falso que mi representado haya presentado de manera extemporánea sus aclaraciones o rectificaciones y que con ello haya vulnerado disposición legal alguna.

De aceptar que la entrega de la información de las aclaraciones y

rectificaciones no pueda realizarse de forma posterior aún y cuando se anuncie dicha situación cuando la entrega de la misma no implique la voluntad del partido, sería llegar al extremo de coaccionar el ejercicio de las facultades conferidas a los Institutos Políticos en el numeral 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, indudablemente violenta el espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14, 16, 41 y 116, en los que se establecen los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como los derechos de acceso de manera equitativa a los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades como entidades de interés público a nivel federal y estatal.

Como una forma de violentar el orden jurídico, la responsable se encuentra transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tal y como lo dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 270 párrafo 5 del Código Electoral Federal señala la obligación del Consejo General del Instituto Federal electoral al momento de fijar una sanción, tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, en el caso particular de la resolución por la que se impone una ilegal sanción a mí representado en el apartado f) del estudio a los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral se obtiene como resultado:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
350	5	44	399	492

De lo anterior la autoridad consideró que:

"Finalmente, ha de considerarse para fijar la sanción que no existe antecedente de que el Partido Acción Nacional hubiese cometido este tipo de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$2,181,000.00 (dos millones ciento ochenta y un mil peso 00/100 M.N.)"

Por lo anterior se impuso al Partido Acción Nacional una sanción de \$2,181,000.00 (dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100 M.N.) que si se divide entre el número total de promocionales señalados, nos da un total de \$4,432.92 (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 92/100 M.N.) como costo por spot no reportado.

Mientras que en la misma resolución pero en el apartado 5.3 que corresponde al Partido de la Revolución Democrática, en su apartado an) del estudio a los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral se obtiene como resultado:

Spots clasificados por número de impactos

1 impacto	2 impactos	3 impactos	Total spots	Total Promocionales
543	24	377	1722	944

De lo anterior la autoridad consideró que:

"Por otro lado, no existe antecedentes de que el Partido de la Revolución Democrática hubiese sido sancionado por este tipo de falta.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$6,276,000.00 (seis millones doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.)"

Por lo anterior se impuso al Partido de la Revolución Democrática una sanción de \$6,276,000.00 (Seis millones doscientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) que si se divide entre el número total de spots señalados, nos da un total de \$3,644.59 (tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M.N.) como costo por spot no reportado.

De lo anterior se aprecia que la autoridad sin motivación lógico-jurídica, ni fundamento legal, impone de manera discrecional una sanción mayor a mí representado que al Partido de la Revolución Democrática, lo cual deja claro la violación al principio de imparcialidad y objetividad a que debió sujetar su actuar. Por ello, es de considerar que al no existir fundamentación y motivación en su resolución, se encuentra violentado el artículo 16 constitucional y por ello esa resolución debe ser revocada por lo que concierne a la ilegal sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

...

III. El veintisiete de abril de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número SCG/186/04, de la misma fecha, a través del cual la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio aviso a este órgano jurisdiccional federal sobre la presentación del medio de impugnación bajo estudio.

IV. El diez de mayo de dos mil cuatro, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número SCG/295/04, de la misma fecha, por el cual la Secretaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el expediente número ATG-017/2004, en el que se integran: A) Escrito del recurso de apelación suscrito por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; B) Acuerdo de recepción por parte de dicho Instituto del citado recurso, de treinta de abril de dos mil cuatro; C) Razón de publicitación de dicho medio de impugnación, de tres de mayo de dos mil cuatro; D) Razón de retiro de los estrados del Instituto Federal Electoral de la correspondiente cédula, en la que se hace constar que dentro del plazo legalmente establecido no se presentó escrito de tercero interesado, de siete de mayo de dos mil cuatro; E) Informe circunstanciado de ley, de diez de mayo de dos mil cuatro, y F) Acuerdo que ordena turnar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el expediente integrado con motivo de dicho recurso de apelación, de diez de mayo de dos mil cuatro.

V. El diez de mayo de dos mil cuatro, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que se turnara el presente expediente SUP-RAP-20/2004 al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acuerdo cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-511/04, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. El veinticuatro de junio de dos mil cuatro, el Magistrado Electoral encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia del citado expediente, acordó: A) Tener por recibido el expediente SUP-RAP-20/2004, radicándolo en la ponencia para su sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia respectivo; B) Reconocer la personería de Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante legítimo del Partido Acción Nacional, así como por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas, para tales efectos, a las personas que indica en su escrito inicial de interposición de recurso de apelación; C) Tener por satisfechos, para el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación, los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, en consecuencia, admitir el recurso de apelación hecho valer, y D) En virtud de no que

no existía algún trámite pendiente de realizar, declarar cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. Toda vez que en el presente medio de impugnación no se opuso causa de improcedencia alguna ni esta Sala Superior advierte, de oficio, que se actualice alguna de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

De la lectura integral del escrito inicial de recurso de apelación bajo estudio, cuya parte conducente ha quedado transcrita en el resultando II de esta sentencia, se desprenden los siguientes puntos de agravio formulados por el instituto político actor:

1) Esgrime el apelante que la resolución impugnada violenta el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al decir del enjuiciante, carece de fundamentación y motivación al no precisar los preceptos jurídicos presuntamente vulnerados ni establecer los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a determinar la sanción impuesta. Al respecto, agrega el ocursoante, resulta insuficiente la aseveración de la autoridad responsable al sostener que las actividades realizadas por el actor deben ser consideradas como propaganda electoral por haberse desarrollado dentro de un proceso electoral, toda vez que, según el impetrante, los partidos políticos también realizan en forma continua la actividad de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, recibiendo incluso financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

2) Expresa el impetrante que, bajo el apartado a) del estudio correspondiente a sus informes de gastos de campaña dos mil tres (es decir, el inciso a), del considerando 5.1 de la resolución impugnada), la autoridad responsable determinó imponerle una sanción por la cantidad de \$745,350.00 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M/N). Según el actor, dicha sanción

violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, al exceder los parámetros establecidos al efecto en el artículo 269, párrafo 1, inciso a), (*sic*) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece que las multas podrán ser de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. En tal sentido, afirma el recurrente, además de que en la resolución impugnada no se motiva la decisión de fijar tal monto a la sanción impuesta, éste excede el límite establecido en la norma, toda vez que, según el ocurso, el máximo de cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal equivaldría a \$226,200.00 (doscientos veintiséis mil doscientos pesos 00/100 M/N), por lo que la referida sanción excede en 3.295 veces al máximo de lo permitido legalmente.

3) Al decir del recurrente, le causa agravio lo considerado por la autoridad responsable en el inciso d) del apartado correspondiente de la resolución impugnada (es decir, inciso d), del considerando 5.1), en relación con trece desplegados de prensa no reportados como gasto de campaña. Según el actor, la autoridad responsable omitió fundar y motivar de manera específica, respecto de cada uno de dichos desplegados, la razón por la cual estimó incluirlos como gastos de campaña, dejándolo así en estado de indefensión. El instituto político impetrante manifiesta que la autoridad responsable se limitó a señalar, en forma genérica e incorrecta, que dichos desplegados debían considerarse como propaganda electoral y dentro de los gastos de campaña en virtud de que estaban dirigidos a obtener el voto, presentaban la imagen de los líderes del partido y su emblema, hacían mención de los "slogans" o lemas del mismo partido o de sus candidatos y, además, porque fueron publicados dentro del periodo de campaña y/o elecciones.

Al respecto, el partido político apelante manifiesta que tal criterio es violatorio de los artículos 41, fracción II, inciso a), y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que implica desconocer que los partidos políticos, además de los actos de campaña, realizan una labor continua consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, para lo cual reciben un financiamiento público destinado, precisamente, al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (distinto al financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto, donde la autoridad responsable exigió que se reportara el gasto relativo a los trece desplegados de mérito).

Según el actor, aceptar el criterio sostenido por la autoridad responsable (consistente en que todos los gastos realizados por un partido político durante un proceso electoral deban ser reportados como gastos de campaña) implicaría que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los partidos políticos dejaran de cumplir con la diversa actividad permanente de promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, siendo que, al decir del actor, dichas actividades pueden realizarse simultáneamente, sin tener que suspender las actividades ordinarias permanentes, reportándose los gastos correspondientes a cada una de ellas en los informes respectivos. Tan es así, sostiene el enjuiciante, que en la ley

de la materia se exceptuó de considerar para efectos de determinar los topes de gastos de campaña, los montos erogados con motivo del desarrollo de las actividades ordinarias y del sostenimiento de los partidos.

En tal sentido, continúa el actor, las publicaciones de mérito no estaban destinadas a promover el voto en su favor ni en favor de sus candidatos, ya que las mismas obedecían a programas tendentes a fomentar la participación de la juventud en la vida democrática (al decir del actor, los promocionales se conformaron con las frases "*32 Jóvenes de todo el país en tu ciudad*", "*MUSICA, BAILE, PERSONAJE VIRTUAL*" y "*JUVENTOUR 2003 Asiste y diviértete GRATIS*"), y a informar a la ciudadanía sobre la implementación permanente de una tarjeta de descuento en diversos giros comerciales.

4) Manifiesta el recurrente que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad, al omitir valorar diversas documentales, aclaraciones y rectificaciones que en su oportunidad le fueron planteadas con motivo del análisis de diversos promocionales supuestamente monitoreados y no reportados por el partido político actor.

En términos de lo anterior, el apelante desglosa en el presente punto de agravio lo ocurrido, según su dicho, con cada uno de los diversos promocionales observados por la autoridad responsable y que, según esta última, no fueron debidamente solventados por el actor. El partido político recurrente manifiesta que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al omitir analizar las constancias y aclaraciones que oportunamente le fueron presentadas para desahogar las observaciones formuladas respecto de los diversos promocionales que motivaron la sanción combatida.

Al efecto, el actor identifica los siguientes casos invocados por dicha autoridad responsable:

1.- Canal 02 Televisa-XEWTV: a) Promocional "*PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA*", transmitido el veintisiete de junio de dos mil tres a las 22:20:51 horas en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León. Según el actor, toda vez que la empresa Televisa realiza un "redondeo" de los segundos en su reporte de transmisiones, identificó dicho promocional en un horario de 22:21 horas de ese mismo día. Sin embargo, al decir del actor, la autoridad responsable no atendió tal aclaración, teniendo por no reportado el mencionado promocional; b) Promocional "*PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO*", transmitido en Jalisco y Nuevo León el diecinueve de junio de dos mil cuatro a las 22:23:35 y 22:23:37 horas, respectivamente. Sin embargo, dice el actor, en el reporte de transmisiones de la empresa Televisa se identifica como hora de transmisión las 22:23 horas, razón por la cual la autoridad responsable lo tuvo por no reportado; c) Promocional "*PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS*", transmitido en Nuevo León, el cual fue considerado por la autoridad responsable como acto de campaña de

índole federal, con base en el informe proporcionado a dicha responsable por la empresa "IBOPE", sin embargo, dice el actor, en momento alguno se hizo de su conocimiento el documento en que constara el estudio realizado por dicha empresa para llegar a determinar que un promocional es federal o local, o bien, que corresponde a actos de campaña o a actividades ordinarias, lo cual deja al apelante en estado de indefensión al desconocer los documentos en que se establecieron los criterios para clasificar los promocionales de mérito. Aunado a lo anterior, concluye el recurrente, tal promocional fue reportado como gasto ordinario permanente, lo que la autoridad responsable no tuvo en consideración.

2.- Canal 02 local Televisa-XEFB: a) Promocional "PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS", transmitido en Nuevo León, el cual fue considerado por la autoridad responsable como acto de campaña de índole federal, con base en el informe proporcionado a dicha responsable por la empresa "IBOPE", sin embargo, dice el actor, en momento alguno se hizo de su conocimiento el documento en que constara el estudio realizado por dicha empresa para llegar a determinar que un promocional es federal o local, o bien, que corresponde a actos de campaña o a actividades ordinarias, lo cual deja al apelante en estado de indefensión al desconocer los documentos en que se establecieron los criterios para clasificar los promocionales de mérito. Aunado a lo anterior, concluye el recurrente, tal promocional fue reportado como gasto ordinario permanente, lo que la autoridad responsable no tuvo en consideración. Asimismo, el instituto político actor reitera que es incorrecto el planteamiento de la autoridad responsable en el sentido de que todo promocional de partido político realizado durante un proceso electoral debe ser reportado como gasto de campaña, toda vez que, como lo expuso en un punto de agravio precedente, los partidos políticos deben cumplir en forma permanente con actividades ordinarias de promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, pudiendo incluso, según el actor, realizar actividades ordinarias permanentes con recursos locales durante un proceso electoral federal.

3.- Canal 05 Televisa-XET: Promocional "PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS", transmitido en Nuevo León, el cual fue considerado por la autoridad responsable como acto de campaña de índole federal, con base en el informe proporcionado a dicha responsable por la empresa "IBOPE", sin embargo, dice el actor, en momento alguno se hizo de su conocimiento el documento en que constara el estudio realizado por dicha empresa para llegar a determinar que un promocional es federal o local, o bien, que corresponde a actos de campaña o a actividades ordinarias, lo cual deja al apelante en estado de indefensión al desconocer los documentos en que se establecieron los criterios para clasificar los promocionales de mérito. Aunado a lo anterior, concluye el recurrente, tal promocional fue reportado como gasto ordinario permanente, lo que la autoridad responsable no tuvo en consideración.

4.- Canal 07 TV Azteca-XHSFJ: a) Promocional "PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", transmitido en Jalisco, el cual fue considerado por la autoridad

responsable como gasto de campaña de índole federal, cuando, al decir del actor, dicho promocional fue reportado como "gasto de campaña u ordinario" (*sic*) ante la autoridad electoral local, por tratarse, según el enjuiciante, de un promocional del ámbito estatal, cubierto con recursos públicos locales; b) Promocional "PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", el cual fue cubierto, según el actor, como gasto de campaña del distrito federal electoral catorce en el Estado de Jalisco, sin embargo, sostiene el enjuiciante, la autoridad responsable lo tuvo por no reportado; c) Promocional "PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", el cual fue reportado, al decir del apelante, como gasto de campaña del candidato a diputado por el trece distrito electoral federal con sede en el Estado de Jalisco, sin embargo, sostiene el actor, la autoridad responsable no lo consideró así; d) Promocional "PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS", el cual, al decir del actor, fue reportado como gasto ordinario permanente, aunque la autoridad responsable, basada en el informe de la empresa "IBOPE", estimó que el mismo corresponde a actos de campaña de índole federal, sancionando por ello al hoy recurrente.

5.- Canal 09 Televisa-XHMOY: Promocional "PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS", transmitido en el Estado de Nuevo León, el cual, al decir del actor, fue reportado como gasto ordinario permanente, aunque la autoridad responsable, basada en el informe de la empresa "IBOPE", estimó que el mismo corresponde a actos de campaña de índole federal, sancionando por ello al hoy recurrente.

6.- Canal 12 Multimedios-XHAW: Promocional "PAN/HAY PARTIDOS CONFIANZA DECISIVOS", transmitido en el Estado de Nuevo León, el cual, al decir del actor, fue reportado como gasto ordinario permanente, aunque la autoridad responsable, basada en el informe de la empresa "IBOPE", estimó que el mismo corresponde a actos de campaña de índole federal, sancionando por ello al hoy recurrente.

7.- Canal 13 TV Azteca-XHJAL: a) Promocional "PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO", correspondiente al Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, el cual, al decir del actor, fue reportado como gasto de campaña, sin que la autoridad responsable, basándose en el informe presentado por la empresa "IBOPE", lo haya estimado así, imponiendo al actor las sanciones que ahora combate; b) Promocional "PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", retransmitido en fecha posterior a la contratada en el Estado de Jalisco, el cual, al decir del actor, fue cubierto y reportado como gasto de campaña en esa entidad federativa, aunque la autoridad responsable no lo consideró así; c) Promocional "PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", transmitido en el Estado de Jalisco, el cual, al decir del actor, fue cubierto y reportado como gasto de campaña en esa entidad federativa, aunque la autoridad responsable, basada en el informe de la empresa "IBOPE", estimó que el mismo corresponde a actos de campaña de índole federal, sancionando por ello al hoy recurrente; d) Promocional "PAN/NIÑA AUTOS ACELERE CAMBIO MEXICO", transmitido en el Estado de Nuevo León, el cual, al decir del ocursoante, fue cubierto y reportado como gasto de campaña federal, sin embargo, la autoridad responsable no lo consideró así, y e) Promocional

"PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", transmitido en Nuevo León, el cual, al decir del ocursoante, fue cubierto y reportado como gasto de campaña federal, sin embargo, la autoridad responsable no lo consideró así, con lo cual se demuestra, según el instituto político actor, que la resolución impugnada resulta ilegal y carente de fundamentación y motivación ya que dicha responsable omitió realizar un estudio pormenorizado de la información que el hoy promovente le hizo llegar oportunamente a efecto de sustentar su informe de gastos de campaña dos mil tres.

5) El partido político apelante sostiene que la autoridad responsable le sanciona incorrectamente al considerar, como parte de sus mensajes de campaña en televisión, diez promocionales transmitidos en la televisora Canal 40 CNI del Distrito Federal (identificados bajo las versiones "PAN/DIPUTADA FEDERAL MA TERESA ROMO", "PAN/DIPUTADO FEDERAL GUMERSINDO ALVAREZ" y "PAN/DIPUTADO FEDERAL JOSE M AGUILAR"), cuando dichos promocionales, según el actor, no corresponden a actos de campaña, sino a las actividades desarrolladas por su Grupo Parlamentario en la LVIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En tal sentido, el instituto político impetrante manifiesta que con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los grupos parlamentarios tienen la tarea de proporcionar información, otorgar asesoría y preparar los elementos necesarios para el debido ejercicio de sus funciones como representantes populares, contando para ello con una subvención mensual fija de carácter general y otra variable para atenderlas. Asimismo, expresa el actor, del contenido de dichos promocionales se desprende que no se alude a alguno de sus candidatos, a su plataforma política ni a la obtención del voto, limitándose, según el promovente, a establecer una comunicación con la ciudadanía y a informar sobre los trabajos realizados. Aunado a lo anterior, y como muestra de la falta de motivación y fundamentación de la resolución impugnada, el actor aduce que dichos promocionales fueron difundidos, incluso, fuera de los plazos de campaña, ya que tuvieron verificativo antes del diecinueve de abril de dos mil tres, es decir, con anterioridad al día de la sesión de registro de candidaturas.

Finalmente, el partido político recurrente reitera que los promocionales aludidos no fueron actos de campaña, como equivocadamente lo sostiene la autoridad responsable, sino el producto del cumplimiento de las obligaciones de los miembros de su grupo parlamentario. Ello es así, señala el actor, en virtud de que en términos de lo previsto en los artículos 17, letra "f", y 18, letra "e", del "Reglamento de las Relaciones entre el Partido Acción Nacional y los Funcionarios Públicos de elección postulados por el PAN", es una atribución de los miembros de su grupo parlamentario recibir apoyos para la comunicación y difusión hacia la comunidad de su propia actividad parlamentaria y la de su grupo, y, asimismo, es una obligación de los mismos mantenerse en comunicación permanente con los

comités de su entidad y con la comunidad, a fin de que su participación parlamentaria y la del grupo sea públicamente conocida. De donde se concluye, según el incoante, que la autoridad responsable no atendió tales aspectos, vulnerando en su perjuicio lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Aduce el partido político actor que la autoridad responsable estima indebidamente que todos aquellos promocionales publicados durante el periodo de las campañas electorales deben ser considerados como gastos de campaña, criterio que, según el impetrante, vulnera el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, contando para tales efectos con el derecho a percibir financiamiento, tanto público, en sus tres diferentes tipos, como privado.

En tal sentido, el instituto político actor reitera, como lo hizo en puntos de agravio precedentes -1) y 3)-, que además de las actividades realizadas en tiempos específicos de procesos electorales tendentes a la obtención del voto (para cuyo desarrollo existe el financiamiento público para gastos de campaña), los partidos políticos cumplen con una función permanente y continua de promoción de la vida democrática (para lo cual está previsto, respectivamente, financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes), razón por la cual, señala el impetrante, un partido político puede desarrollar actividades durante un proceso electoral que no necesariamente tengan que ser consideradas como gastos de campaña, toda vez que son actividades ordinarias y permanentes concernientes a su función de promoción de la vida democrática, que serán cubiertas con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y reportadas en los informes anuales respectivos.

Según el actor, en términos de lo previsto en los artículos 182 y 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las actividades desarrolladas por un partido político que deben ser consideradas como campaña electoral son aquellas que promueven candidaturas y conllevan el elemento subjetivo de obtención del voto, en tanto que será propaganda electoral aquella que tenga el propósito o finalidad de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas. Por tanto, concluye el actor, si determinada actividad de un partido político no encuadra dentro de las hipótesis previstas en los preceptos legales invocados, es decir, si no promueven candidaturas, no buscan la obtención del voto o no presentan candidatos ante la ciudadanía, no pueden considerarse como actos de campaña y, por tanto, deben ser ubicados como actividades ordinarias permanentes.

Al respecto, el actor expone el caso concreto del promocional identificado como

"PAN/ANGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE", el cual, al decir del recurrente, fue cubierto como actividad ordinaria permanente, en virtud de obedecer a un homenaje al Ingeniero Manuel J. Clouthier, a quien se mostraba ante la ciudadanía como el rostro de un luchador por la democracia. Sin embargo, según el impetrante, no obstante que de dicho promocional no se advierte alguno de los rasgos distintivos de las actividades de campaña, la autoridad responsable lo calificó como tal, por el solo hecho de haberse transmitido dentro del periodo de campaña electoral. Tal criterio, reitera el actor, interrumpe y reduce el tiempo y la finalidad de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que previó el constituyente, para cuyo cumplimiento se estableció, incluso, un financiamiento público específico, es decir, el destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

Por último, en relación con dicho promocional, el actor precisa que correspondió a un total de treinta y cuatro "spots" contratados en el canal dos de la empresa Televisa, transmitidos en el Distrito Federal, Jalisco y Nuevo León, y no a ciento un "spots", que infundadamente estimó como no reportados la autoridad responsable.

7) El instituto político impetrante esgrime que la resolución impugnada carece de objetividad y genera incertidumbre sobre la información en ella referida. Lo anterior es así, según el promovente, en razón de que, aún en el supuesto de que diversos promocionales tuviesen que ser reportados como gastos de campaña, la autoridad responsable tomó en consideración un total de cuatrocientos noventa y dos promocionales no reportados, cuando, según el actor, dicha cantidad debió ser de cuatrocientos cinco promocionales. Tal confusión deriva, según el promovente, de que la autoridad responsable duplicó o triplicó un "spot" por haber sido transmitido en cadena nacional. Al efecto, el instituto político apelante describe en el presente punto de agravio el caso de los siguientes promocionales identificados por la autoridad responsable en el documento denominado "PROMOCIONALES MONITOREADOS Y NO REPORTADOS POR EL PARTIDO", transmitidos, según el caso, en el Distrito Federal, Jalisco, Nuevo León o, incluso, en cadena nacional: "PAN/VIRTUAL TRIBUNA", "PAN/VIRTUAL CANCHA", "PAN/SUPERIMPOSICION SIN AUDIO", "PAN/SR AUTO HACEMOS MEJOR NUESTRA GENTE", "PAN/PAIS MEJOR DESTINO 70 AÑOS DORMIDO", "PAN/ANGEL LUCAR DEMOCRACIA HOMENAJE" y "PAN/2000 MEXICO DESPERTO DEMOSTRAR LUCHA".

8) Por último, el actor manifiesta que la autoridad responsable violenta en su perjuicio el principio de legalidad, al imponerle una sanción económica de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M/N) bajo el argumento de haber presentado aclaraciones y rectificaciones después del plazo de diez días establecido legalmente para tal efecto. Según el apelante, tal afirmación de la responsable falta a los principios de certeza y objetividad toda vez que, por una parte, avisó oportunamente a dicha autoridad electoral que determinada documentación solicitada se encontraba en poder de proveedores, por lo que ya se había solicitado para hacerla llegar a la autoridad en cuanto contara con ella, en tanto que, por otra

parte, distintas aclaraciones sí fueron presentadas, según el actor, en la fecha en que vencía el plazo establecido para tal fin. En ese sentido, afirma el actor, de aceptarse la postura de la autoridad responsable y rechazar la entrega de información y aclaraciones después de vencido el plazo, no obstante haberse avisado con oportunidad que ello ocurría por causas ajenas a la voluntad del partido político, implicaría, dice el actor, coaccionar el ejercicio de las facultades conferidas a los institutos políticos en el artículo 36 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, el actor esgrime que la autoridad responsable transgredió los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, toda vez que no observa lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en cuanto a que, al momento de fijar una sanción, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. Ello ocurre, dice el actor, cuando se le impone una ilegal sanción de \$2'181,000.00 (dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100 M/N) en el apartado f) del considerando 5.1 de la resolución impugnada, en el que se abordan los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación en televisión. Al respecto, dice el actor, si dicha cantidad se dividiera entre el número de promocionales no reportados, arrojaría como resultado que el costo por "spot" no reportado sería de \$4,432.92 (cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos 92/100 M/N), siendo que, en el caso del estudio correlativo al Partido de la Revolución Democrática, el costo por "spot" no reportado asciende a \$3,644.59 (tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos 59/100 M/N), de donde se denota, según el impetrante, que la autoridad responsable actuó discrecionalmente, sin la motivación ni fundamentación exigida en el artículo 16 constitucional y violentando los principios de imparcialidad y objetividad, al imponerle una sanción mayor que la fijada al diverso instituto político mencionado, razón por la cual, plantea el inconforme, la resolución combatida debe ser revocada por lo que concierne a la ilegal sanción mencionada.

Ahora bien, en virtud de que el partido político actor centra su escrito inicial de apelación en que la autoridad electoral administrativa incumplió con el principio de exhaustividad, alegando, además, que en todas las sanciones que le fueron impuestas se hace evidente una indebida e insuficiente motivación y fundamentación por parte de la misma autoridad responsable, aspectos que representan una cuestión básica dentro de la presente controversia, por ser éstos principios rectores del debido procedimiento en la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá, en primer lugar y por razón de método, a analizar conjuntamente los conceptos de violación antes mencionados (falta de exhaustividad, indebida e insuficiente motivación y fundamentación), pues, de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar la resolución impugnada, en virtud de que la revisión efectuada por la autoridad responsable y la correspondiente determinación acerca de la comisión de la infracción y, en su caso,

la individualización de las sanciones impuestas, se encontrarían viciadas en cuanto a la inobservancia de los requisitos esenciales indicados.

Los agravios formulados por el partido político actor son **sustancialmente fundados**, por las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

El instituto político apelante se duele esencialmente de que la autoridad responsable, al llevar a cabo la revisión de sus informes de campaña dos mil tres, omitió analizar con detenimiento cada una de las distintas actividades desarrolladas por dicho partido político, derivándose de esa falta de análisis diversas conclusiones equivocadas como, por ejemplo, la determinación de que ciertas conductas debían reportarse como gastos de campaña, cuando, al decir del actor, del debido estudio de las mismas y de la documentación presentada oportunamente podía derivarse que se trataba de actividades ordinarias permanentes, cubiertas y reportadas con financiamiento público de esa índole, es decir, con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes. Asimismo, expone el recurrente, la autoridad responsable omitió realizar un examen exhaustivo de diferentes medios de prueba y distintas aclaraciones que en su oportunidad se le hicieron llegar a efecto de solventar las observaciones que le fueron formuladas por la correspondiente comisión dictaminadora.

Por otra parte, el partido político impetrante hace notar que la autoridad responsable no fundó ni motivó la resolución impugnada, deficiencia injustificable que se hace evidente al momento de determinar la comisión de las infracciones e individualizar las sanciones que le fueron impuestas, lo que lleva al incumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, del estudio de los agravios formulados por el actor, así como de la resolución impugnada, este órgano jurisdiccional federal advierte que le asiste la razón al enjuiciante, toda vez que, como se analiza a continuación, la autoridad responsable no es exhaustiva, no funda ni motiva debidamente su resolución, e incurre en notoria insuficiencia en la individualización de las sanciones impuestas al actor.

En el inciso a) del considerando 5.1 de la resolución impugnada, la autoridad responsable se constrañe a reproducir lo expuesto por la comisión dictaminadora y el texto de diversos preceptos del reglamento de la materia, sin atender con argumento alguno, por ejemplo, la cuestión central planteada por el partido político, consistente en que, desde la perspectiva de dicho instituto político, la obligación de recibir aportaciones superiores a los quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal mediante cheque, sólo operaba cuando tales aportaciones eran percibidas por el partido político, mas no cuando las mismas eran entregadas por los candidatos en forma directa y exclusiva a sus campañas. Asimismo, la autoridad responsable se limita a aseverar, lacónicamente, sin mayor fundamentación ni motivación, que quedó acreditado que algunos de los

candidatos del partido político actor, que "por naturaleza" son militantes o, en su caso, simpatizantes del partido, realizaron aportaciones en efectivo que rebasaban el tope reglamentario, con lo cual se actualizaba la hipótesis objeto de la sanción. Finalmente, de manera insuficientemente fundada y motivada, la autoridad responsable se limita a imponer al apelante una sanción económica consistente en \$745,350.00 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 mn), de la cual se duele el actor, y que, como se explica en la última parte del presente considerando, al abordar el análisis conjunto de todas las sanciones impuestas al impetrante por parte de la autoridad responsable, adolece de deficiencias en cuanto a su debida determinación e individualización.

En el apartado d) del referido considerando 5.1 de la resolución impugnada, la autoridad responsable omite realizar un estudio detenido e individualizado de cada uno de los trece desplegados que, en su concepto, debían ser reportados como gastos de campaña.

En efecto, después de transcribir tanto lo sustentado al respecto en el dictamen de la Comisión de Fiscalización, así como diversos preceptos del reglamento de la materia, la autoridad responsable se limitó a exponer, en lo conducente, lo siguiente:

En primer lugar, todos los desplegados aparecidos en diversos medios de comunicación impresos de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En segundo lugar, todos los desplegados observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todas estas publicaciones aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas, compromisos, invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos desplegados en prensa, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales publicaciones, en la medida en la que a través de estos desplegados se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo

flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, la autoridad responsable omite identificar a cada uno de los desplegados observados y, más aún, no analiza ni argumenta en cada caso sobre las razones que le llevaron a concluir que "todos" los desplegados debían considerarse como propaganda electoral, que "todos" los desplegados se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, y que, a través de tales desplegados, se difundieron las candidaturas y su plataforma electoral. Es decir, es evidente que la responsable omite analizar los desplegados observados y que, como consecuencia de las supuestas características de los mismos (características que no se mencionan ni se vinculan con los textos o contenidos de tales desplegados), motivan la sanción impuesta. Es decir, la autoridad responsable atribuye dogmáticamente a los trece desplegados objeto de sanción (esto es, sin precisar contenidos ni razonar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las publicaciones de mérito) diversas características que no se estudian y que de manera alguna se desprenden del recuadro expuesto inicialmente por la responsable, en el que simplemente se citan los trece desplegados de mérito, pues de tal información no se concluyen las calidades que llevan a la responsable a ubicarlos como actividades de campaña y, por ende, a sancionar al partido político actor.

Asimismo, según se aprecia de la misma resolución impugnada, la autoridad responsable omite estudiar y dar respuesta a distintos aspectos planteados por el partido político actor en su escrito número TESO/16/04, de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, por ejemplo, que de los trece desplegados cuestionados no se desprendía que los mismos reunieran alguna de las características previstas en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser catalogados como actos de campaña o propaganda electoral (al respecto, el partido político presentó ante la autoridad responsable un análisis de las frases contenidas en tales publicaciones a efecto de justificar su dicho, sin que la autoridad responsable emitiera razonamiento alguno al respecto); que tales publicaciones obedecían a la tarea de los partidos políticos de realizar actividades ordinarias y permanentes de promoción de la vida democrática, las cuales se cubrían con un financiamiento público destinado a las mismas, en términos de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, apartado 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que, por tanto, las publicaciones observadas debían reflejarse en la presentación de su informe anual de gastos ordinarios, con fundamento en el artículo 16 del reglamento de la materia. Sin embargo, la autoridad responsable se limita a reproducir y hacer suya la afirmación, por demás genérica y dogmática (pues no se expone razonamiento alguno tendente a justificar sus conclusiones), de la comisión dictaminadora, en cuanto a que *"...lo cierto es que se trata de desplegados que fueron publicados en el periodo de campaña; que los mismos se*

dirigen a la obtención del voto ya que presentan la imagen del o los líderes del partido político o de su emblema, o la mención de los 'slogans' o lemas con los que se identifican al partido político o a sus candidatos", concluyendo con las aseveraciones transcritas en párrafos precedentes. Concluyendo igualmente, sin precisión alguna en su fundamento (como se estudiará posteriormente al abordar específicamente lo relativo a la determinación e individualización de las sanciones), en imponer al partido político actor la sanción de \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 mn).

Por otra parte, en relación con la información derivada del monitoreo de promocionales en televisión, la autoridad responsable se limitó a transcribir el dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización así como el contenido de diversos preceptos reglamentarios, concluyendo, sin mayor argumentación y de manera dogmática, en los mismos términos que lo hizo respecto de los trece desplegados de prensa antes analizados, lo siguiente:

...

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro del Dictamen Consolidado consideró como no subsanados 61 promocionales transmitidos en el Distrito Federal, 102 transmitidos en Jalisco y 329 transmitidos en Nuevo León, para un total de 492 promocionales no reportados por el partido político en sus informes de campaña.

...

Esta autoridad electoral advierte que el Partido Acción Nacional no reportó la cantidad de 492 promocionales transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los gastos de televisión cuando presentó su informe de campaña.

En primer lugar, este Consejo General considera que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, deben considerarse como propaganda electoral, pues de conformidad con el artículo 182, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el término "propaganda electoral" debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Todos los promocionales observados por la Comisión de Fiscalización y que no fueron explicados por el partido, se produjeron y difundieron durante la campaña electoral y tuvieron como finalidad presentar ante los ciudadanos una opción electoral, pues en todos estos spots aparecen logotipos, nombres de candidatos, planes, programas,

compromisos e invitaciones a eventos de campaña, mensajes de apoyo, etc. En ese sentido, esta autoridad electoral considera que el objeto directo y genérico de estos promocionales en televisión, fue la inducción al voto a favor del Partido Acción Nacional y de sus candidatos, por lo que debe considerarse como propaganda en términos de la ley electoral.

Además, el partido y sus candidatos resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundieron las candidaturas y, en particular, su plataforma electoral. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de las diversas campañas, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió a la ciudadanía elegir entre las opciones políticas en contienda.

...

Sin embargo, la autoridad responsable no atiende ni responde las distintas consideraciones que el partido político sancionado le planteó en su escrito número TESO/026/04, de quince de marzo de dos mil cuatro, mismas que, desde la perspectiva del hoy actor, llevaron a la responsable a un monitoreo equívoco e incierto. Así, entre otros aspectos más, el impetrante expuso a la autoridad electoral administrativa, sin obtener al respecto una respuesta argumentada y precisa, lo siguiente: que en su requerimiento se contenían promocionales que no correspondían a los tiempos de la campaña federal; que se computó indebidamente el tiempo que destina el Estado como prerrogativa al partido político y que no debe ser incluido como tiempo de campaña electoral; que se contempló la promoción correspondiente a las campañas locales en los estados de Jalisco y Nuevo León; que se sumó tiempo correspondiente al Distrito Federal; que se consideraron como promocionales los agradecimientos que, sin costo, aparecen al iniciar y al concluir un programa de televisión y que no están señalados como gastos de campaña; que no se tomó en consideración que la contratación de canales que tienen repetidoras a nivel nacional, no son dobles o triples promocionales, sino que es solo uno, sin que sea imputable al partido que el mismo se transmita a toda la República, aun y cuando sea con objeto distinto al lugar de origen; que la campaña electoral federal es la única que de acuerdo con la ley debe ser reportada al Instituto Federal Electoral, en tanto que lo relativo a las campañas locales es regido por la ley de la materia que exista en cada estado o entidad federativa; que la televisora reporta una determinada hora para la transmisión del promocional, misma que puede variar por segundos con el reporte del monitoreo, pero que el tema es el mismo y corresponde a lo reportado; que existen en diversos documentos diferencias de segundos entre los promocionales monitoreados y los reportados, en razón de que la empresa televisora los considera incluidos al inicio del programa y el monitoreo los reporta en la hora en que los detecta, aunque lo cierto es que no hay duplicidad en la contratación; que se contrató el servicio de televisión por cable, el cual funciona de acuerdo a la

localidad con un determinado número de canal, por lo que el monitoreo tomó equivocadamente como transmisión del canal 4 de Televisa y 7 de TV Azteca, algunos promocionales, cuando en realidad correspondían a lo contratado con la televisora por cable y no al contrato celebrado con las mencionadas empresas de televisión; que al contratar el promocional en un canal de difusión nacional, es captado por las repetidoras en el interior de la República, por lo que fueron considerados individualmente, cuando se trataba de un solo promocional; que se dice en un oficio que un promocional no fue reportado, cuando sí se encuentra el soporte del mismo, y que se contemplaron los promocionales que se desarrollaron en el ámbito local, tanto ordinarios como de campaña.

Al respecto, cabe destacar también que, como lo expone la actora en su escrito inicial de recurso de apelación, la autoridad responsable sostiene su dicho en información de monitoreo proporcionada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por la empresa denominada "IBOPE". Sin embargo, no consta en la resolución impugnada que se hubiese hecho del conocimiento del actor, al menos, los criterios y las metodologías empleados por la mencionada empresa al realizar los monitores de mérito, que sirven de referente a la responsable y que, evidentemente, interesan e infieren directamente en el ámbito jurídico del instituto político impetrante, dejando a este último en estado de indefensión al no contar con la información suficiente que le permitiera, en su caso, desahogar las observaciones derivadas de dicho monitoreo usado por la autoridad responsable como referente.

La falta de exhaustividad y deficiente motivación y fundamentación de la resolución impugnada se hace patente respecto de la desatención que la autoridad responsable mostró ante dos planteamientos específicos que el partido político actor le expuso en relación con el monitoreo de promocionales por televisión, y que ahora reitera el impetrante a través de sendos conceptos de violación.

Según se desprende de la misma resolución impugnada, en el primero de dichos planteamientos el instituto político comunicó a la autoridad responsable, a través de su escrito número TESO/026/04, de quince de marzo de dos mil cuatro (rubro Distrito Federal, Canal 2), que el promocional 'PAN/ANGEL LUCHAR DEMOCRACIA HOMENAJE', retransmitido en las repetidoras del canal en Jalisco y Nuevo León, fue cubierto por una cuenta correspondiente al gasto ordinario de ese instituto político, toda vez que se trataba de promocionales en homenaje al Ingeniero Manuel J. Clouthier, en conmemoración del 'Año de Maquío', sin que tales promocionales pudieran ser considerados como actividades de campaña al no reunir las características previstas en el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, no consta en la resolución impugnada que la autoridad responsable hubiese argumentado algo al respecto, no se asienta que hubiese estudiado y valorado el contenido de dichos promocionales ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se difundieron, ni que dicha responsable hubiese confirmado a través de diversa información lo aseverado por

el actor en cuanto a que tales promocionales se habrían cubierto supuestamente como gastos por actividades ordinarias permanentes. Al respecto, la autoridad responsable se limita a señalar que dichos promocionales, junto con otros más, corresponden a publicidad de campaña federal, con base en la información proporcionada por el monitoreo de la empresa "IBOPE", integrándolos al efecto en distintos cuadros informativos alusivos a promocionales televisivos supuestamente no reportados.

El otro aspecto planteado por el partido político actor a la autoridad responsable, del que tampoco se observa en la resolución impugnada atención alguna, se hace consistir en que, dentro de los promocionales identificados en el Distrito Federal, Canal 40, se adjudican al instituto político actor nueve promocionales (que el impetrante identifica en número de diez en su escrito inicial de recurso de apelación) que, según el ocurso, no corresponden a actividades de campaña, sino a las tareas que, por obligación, debe desarrollar su grupo parlamentario con objeto de dar a conocer a los ciudadanos que representan las actividades desarrolladas durante su mandato, aunado al hecho de que, expuso el promovente, dichos promocionales fueron publicados cuando no existía obligación del partido para reportarlos como gastos de campaña por no encontrarse dentro de los plazos de campaña. No obstante lo anterior, como se anticipó, la autoridad responsable no estudia tales argumentos del ocurso y menos aún le responde a través de razonamientos y puntos de derecho que motiven y funden su decisión, limitándose a incluir tales promocionales en un cuadro informativo bajo la reiteración de que el monitoreo realizado por la empresa "IBOPE", constituye la base de su resolución.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, es decir, aún sin haber examinado con exhaustividad la actualización de las irregularidades que se imputan al hoy actor, la autoridad responsable concluye imponerle por las mismas, una sanción de \$2'181,000.00 (dos millones ciento ochenta y un mil pesos 00/100 mn), sin la motivación y fundamentación necesarias para la adecuada determinación e individualización de sanciones, tal y como se analiza a continuación, respecto de todas las sanciones impuestas al partido político apelante.

En efecto, por cuanto hace a la determinación e individualización de las sanciones impuestas al partido político actor, identificadas con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del considerando 5.1 de la resolución impugnada, mismas que la autoridad responsable compila en la última parte de dicho considerando (cuadro informativo visible a fojas ciento quince de la copia certificada de dicha resolución) y que arrojan un total de \$3'164,499.78 (tres millones ciento sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 78/100 M.N.), resultan sustancialmente fundados los conceptos de agravio formulados por el apelante, en razón de que, en dicho apartado esencial de la resolución combatida, se advierte una indebida e insuficiente motivación y fundamentación.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que el artículo 270, párrafo

5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ordena que para fijar la sanción correspondiente a las irregularidades en que haya incurrido un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tomará en consideración las circunstancias y la gravedad de la falta, sin precisar en qué consisten las primeras, ni lo que debe tomarse en cuenta para establecer la segunda. Asimismo, este precepto estatuye que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Para complementar la norma antes citada, en el artículo 22.1 del *"Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes"*, se establece que respecto de la revisión de los informes anuales y de campaña, en el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes, determinando que, para fijar la sanción, se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias, el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta. Asimismo se prevé que, para determinar la gravedad de la falta, se deberá analizar la trascendencia de la norma violada y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como que, en caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

Este precepto reglamentario, al haberse expedido por autoridad competente, según lo establecido en el artículo 49-B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y porque tiende a perfeccionar o complementar lo dispuesto en la ley, a fin de tomar en consideración la gravedad de las conductas infractoras y sus circunstancias de ejecución, debe estimarse que forma parte del sistema normativo rector del procedimiento para la revisión de los informes de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el citado artículo 49-B, del código electoral federal y, por tanto, constituye una regla aplicable en este tipo de asuntos.

Partiendo de estos elementos básicos y de los principios de la dogmática penal que se han estimado aplicables, esta Sala Superior ha sostenido que en materia de individualización de las sanciones, es decir, para determinar la clase de sanción y su concreta graduación, se requiere que se ponderen los bienes jurídicos y los valores que se protegen, la naturaleza de los sujetos infractores y sus funciones encomendadas constitucionalmente, así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas.

Asimismo, debe tenerse en consideración que el legislador facultó a la autoridad administrativa electoral para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria, que se formaliza en

dos pasos.

En el primer paso, correspondiente a la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido en la ley, permita dar cabida a la magnitud del reproche que se realiza y, en un segundo paso, establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea. Con este mecanismo, se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar en términos generales si la falta fue levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles en la ley.

Sobre la base de esos parámetros, la autoridad electoral seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma;
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto;
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado;
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta;
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido;
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma, y
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Los principios anteriores no se observaron en su totalidad en el presente caso, como se demostrará a continuación.

En efecto, del análisis minucioso de la resolución impugnada se advierte, en

síntesis, que la autoridad responsable realizó el estudio de las irregularidades detectadas en la revisión de los informes de campaña de la elección de diputados federales presentados por el Partido Acción Nacional, a efecto de determinar si estaban acreditadas las infracciones respectivas, y posteriormente pretendió realizar la calificación de la gravedad de la infracción para, con base en ello, imponer la sanción. Sin embargo, la autoridad responsable incurrió en una deficiente fundamentación y motivación, pues en ninguno de los casos motivo de examen -incisos a), b), c), d), e), f) y g)-, la autoridad responsable cita con precisión el precepto legal en que se sustenta para seleccionar el tipo de sanción que impone, en tanto que sólo señala que la falta se acreditaba y que de conformidad con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), ameritaba una sanción; lo que implica que dicha normativa únicamente se invocó para fundamentar que ante el incumplimiento de las obligaciones que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de las resoluciones y acuerdos del Instituto Federal Electoral, era dable sancionar al infractor, por lo que tal dispositivo no puede ser el sustento del tipo de sanción que impuso.

En todos los casos, la autoridad responsable se limitó a señalar que la sanción económica se establecía dentro de los límites previstos en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin hacer la identificación e indispensable ubicación de la misma en cualquiera de las hipótesis previstas en los distintos incisos de dicho párrafo. Al respecto, la autoridad responsable sólo reiteró en cada caso lo siguiente:

...

a) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$745,350.00 (setecientos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos 00/100 mn).

...

b) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$51,420.00 (cincuenta y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 mn).

...

c) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$7,390.00 (siete mil trescientos noventa 00/100 mn).

...

d) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$114,000.00 (ciento catorce mil pesos 00/100 mn).

...

e) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$35,339.78 (treinta y cinco mil pesos trescientos treinta y nueve 78/100 mn).

...

f) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción económica consistente en \$2,181,000.00 (dos millones ciento ochenta y un mil 00/100 mn).

...

g) En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que se debe imponer al Partido Acción Nacional una sanción económica que, dentro de los límites establecidos por el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija a dicho partido una sanción

económica consistente en \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 mn).*

...

(Respecto de la última sanción, identificada con el inciso g), se realiza un estudio específico en párrafos posteriores de esta sentencia).*

Aunado a lo anterior, la responsable determinó en forma dogmática que se debería atender a las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, pero jamás identificó, y menos explicó, cuáles eran esas circunstancias del caso y cuáles eran las razones que, atendiendo a la gravedad de la falta, llevaban a imponer una sanción económica, es decir, no explicó, y mucho menos fundamentó y motivó, los parámetros que la llevaron a sancionar con una sanción económica, ni el monto de ésta, pues más bien se limitó a imponerlas estableciendo sin justificación una cantidad determinada, además de omitir exponer algún argumento para motivar el por qué consideró que debería aplicarse el tipo de sanción que impuso y no alguna otra.

De lo expuesto se desprende lo fundado de los agravios bajo estudio, dada la indebida motivación y fundamentación en la individualización de la sanción, en la parte que se reclama de la resolución combatida.

Por lo anterior, ha lugar a reenviar a la autoridad responsable la resolución impugnada, a fin de que, en los casos en que se hubiese acreditado la actualización de alguna falta, cumpla con los principios y reglas que corresponden a la correcta determinación e individualización de la sanción, tal y como ha quedado precisado en la presente sentencia. En tal sentido, la autoridad responsable deberá dictar una nueva resolución en la que, de manera fundada y motivada, determine e individualice la sanción que corresponda a cada una de las irregularidades que, previo estudio exhaustivo, se hubiesen actualizado.

Finalmente, por lo que refiere al punto de agravio en el que se combate la sanción de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M/N) impuesta al actor por haber incurrido en una supuesta infracción consistente en presentar aclaraciones y rectificaciones fuera del plazo establecido para ello, esta Sala Superior considera que el mismo resulta sustancialmente fundado, por las razones que se exponen a continuación.

En su parte conducente, el artículo 49-A, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sirvió de sustento a la autoridad responsable para imponer la sanción que ahora se cuestiona, establece que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos, se advierten errores u omisiones técnicas, se notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Lo establecido en la norma jurídica en comento, está orientado a que, dentro del

procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por infracción a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia, dándole oportunidad al interesado de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios, sobre las posibles omisiones o errores que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes, de manera que, en la especie, con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el instituto político actor estuvo en condiciones de subsanar o aclarar las posibles irregularidades, evitando el riesgo de ver afectado su interés jurídico con la sanción que se le pudiera imponer.

Lo anterior evidencia que en la hipótesis prevista en el mencionado artículo 49-A, el desahogo de las aclaraciones o rectificaciones, o la aportación de los elementos probatorios a que se refiere el requerimiento de la autoridad electoral administrativa, sólo constituye una carga procesal, y no una obligación que importe sanción para el caso de omisión por parte del instituto político, esto es, la desatención a dicho requerimiento, implicaría que el interesado no ejerció el derecho de audiencia para subsanar o aclarar lo conducente, y en ese sentido, su omisión, en todo caso, sólo podría traducirse en su perjuicio al calificarse la irregularidad advertida en el informe que se pretendía allanar con la aclaración, haciendo factible la imposición de la sanción que correspondiera al tener por no aclarada o rectificadas tal irregularidad, con base en los elementos probatorios que la autoridad electoral administrativa tuviera a su alcance.

En el caso bajo estudio, según se desprende de la resolución impugnada, la sanción al partido político actor se impuso porque habiéndosele solicitado la presentación de aclaraciones y rectificaciones derivadas del procedimiento de revisión de sus informes, dicho instituto político efectuó las mismas después del plazo fijado para tal efecto, por lo que, en concepto de la autoridad responsable, el referido partido infringió la normativa correspondiente.

En tal sentido, teniendo en consideración lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional federal estima que aun en el supuesto de que se actualizara el desahogo extemporáneo de tales requerimientos, el partido político apelante no habría incumplido alguna obligación sustantiva, existiendo como única consecuencia, en su perjuicio, que las aclaraciones o rectificaciones formuladas resultaran inoportunas para desvirtuar la supuesta irregularidad objeto de la observación, mas no la consecuencia de imponerle una sanción por la extemporaneidad en sí misma, como equivocadamente lo resolvió la autoridad responsable.

En tales condiciones, como se dijo, resulta contraria a derecho la determinación de la autoridad responsable de tener por actualizada una falta y, en consecuencia, imponer al actor una sanción, por el simple hecho de que el hoy recurrente no atendió el plazo concedido para desahogar un requerimiento, el cual, como se expuso, representa un derecho previsto en la norma, siendo que las sanciones

proceden ante el incumplimiento de obligaciones jurídicas, mas no por no ejercer un derecho, por no ejercerlo en tiempo o ejercerlo en forma deficiente.

Por lo anterior, procede revocar la sanción impuesta al impetrante en el inciso g) del considerando 5.1 de la resolución impugnada, toda vez que, como se analizó en líneas precedentes, no se actualiza la supuesta infracción a la normativa electoral invocada por la autoridad responsable.

Asimismo, en relación con la indebida determinación e individualización de la sanción impuesta en el mismo inciso g) del considerando 5.1 de la resolución impugnada (consistente en \$30,000.00, treinta mil pesos 00/100 M/N), se hace innecesario hacer comentario alguno, al haberse evidenciado que el partido político actor no incurrió en la supuesta infracción que motivó la imposición de tal sanción económica.

Es por ello que, en mérito de las consideraciones que se han expuesto, al resultar sustancialmente fundados los agravios objeto de estudio que hizo valer el impetrante en su escrito inicial de recurso de apelación, lo procedente es que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modifique, en términos del presente considerando y en relación con la parte impugnada por el partido político recurrente, la resolución CG79/2004 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de diecinueve de abril de dos mil cuatro, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso electoral federal de dos mil tres, ordenando su reenvío al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice nuevamente el examen de las irregularidades identificadas en los incisos a), d), e) y f), del considerando 5.1 de la resolución impugnada y, posteriormente, respecto de aquellos casos en que se tenga por acreditada alguna falta de las relacionadas con tales incisos, así como junto con las relativas a los incisos b) y c), proceda a realizar la determinación e individualización de las sanciones que hubiese lugar a imponer al Partido Acción Nacional, atendiendo para ello los lineamientos precisados en el presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1, 2, 6, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 47 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica, por cuanto hace a las sanciones impuestas al Partido Acción Nacional, y en los términos señalados en la presente sentencia, la resolución CG79/2004, aprobada en sesión extraordinaria de diecinueve de abril de dos mil cuatro por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y la coalición correspondientes al proceso

electoral federal de dos mil tres.

SEGUNDO. Se revoca la sanción impuesta al actor en el inciso g) del considerando 5.1 de la resolución impugnada, por no actualizarse la supuesta infracción mencionada.

TERCERO. Se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice nuevamente el examen de las irregularidades identificadas en los incisos a), d), e) y f), del considerando 5.1 de la resolución impugnada y, posteriormente, respecto de aquellos casos en que se tenga por acreditada alguna falta de las relacionadas con tales incisos, así como junto con las relativas a los incisos b) y c), proceda a realizar la determinación e individualización de las sanciones que hubiese lugar a imponer al Partido Acción Nacional, atendiendo para ello los lineamientos precisados en el presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable, así como por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LEONEL CASTILLO
GONZÁLEZ**
MAGISTRADO

JOSÉ LUIS DE LA PEZA
MAGISTRADA

ELOY FUENTES CERDA
MAGISTRADO

**ALFONSINA BERTA
NAVARRO HIDALGO**
MAGISTRADO

**JOSÉ DE JESÚS OROZCO
HENRÍQUEZ**

**MAURO MIGUEL REYES
ZAPATA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FLAVIO GALVÁN RIVERA